

REVESCO

Revista de Estudios Cooperativos

**MONOGRÁFICO: Las sociedades cooperativas construyen
un mundo mejor**

Dante Cracogna

**La legislación cooperativa latinoamericana en el marco del
plan para una década cooperativa de la Alianza
Cooperativa Internacional.**

Alejandro Martínez Charterina

Las cooperativas y su acción sobre la sociedad.

Carlos Vargas Vasserot

**Las cooperativas de crédito y su posición dentro del modelo
cooperativo. Integración frente a diferenciación en el
marco de la reforma del sistema financiero.**

Antonio Fici

**La función social de las cooperativas: notas de derecho
comparado.**

**Orestes Rodríguez y
Orisel Hernández**

**Las limitaciones jurídicas de la cooperativa en el
socialismo. Perspectivas para el perfeccionamiento de su
regulación en Cuba.**

AECOOP

Asociación
de Estudios
Cooperativos



**ESCUELA DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS**

Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales. Universidad Complu-
tense de Madrid.

Número 117

ISSN: 1885-8031

REVESCO
REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS

Editado con el Patrocinio del



MINISTERIO DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO
AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL
Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
DE LAS EMPRESAS

Edita

Escuela Estudios Cooperativos

Director

Gustavo LEJARRIAGA

AECOOP

Directora

Paloma BEL

Directora REVESCO

D^a. Josefina FERNÁNDEZ GUADAÑO

Coordinadora Editorial

D.* Sonia MARTÍN LÓPEZ

REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en los trabajos y colaboraciones que publica.

La política editorial de la Revista autoriza el *autoarchivo digital* de la versión oficial de la editorial en formato acrobat.

ISSN: 1885-8031 - Depósito Legal: M. 38.816-1983

CONSEJO DE REDACCIÓN

Directora:

D^a Josefina FERÁNDEZ GUADAÑO. Profesora de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. Baleren BAKAIKOA AZURMENDI. Universidad del País Vasco.

D^a. Paloma BEL DURÁN. Universidad Complutense de Madrid.

D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Universidad Complutense de Madrid.

D. Hagen HENRÝ. Universidad de Helsinki (Finlandia).

D. Francisco JULIA IGUAL. Universidad Politécnica de Valencia.

D. Alejandro MARTÍNEZ CHAERTERINA. Universidad de Deusto.

D. Ricardo PALOMO ZURDO. Universidad San Pablo CEU.

D. Arturo RODRÍGUEZ CASTELLANOS. Universidad del País Vasco.

D. Anxo TATO PLAZA. Universidad de Vigo.

D. Alfonso VARGAS SÁNCHEZ. Universidad de Huelva.

CONSEJO ASESOR

Presidente:

Sr. D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid. Presidente de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).

- D. Antonio Pedro BAYLOS GRAU. Universidad de Castilla La Mancha. Albacete (España).
- D. Guido BONFANTE. Facoltà di Scienze Politiche della Università di Torino. Torino (Italia).
- D. Vicente CABALLER MELLADO. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia (España).
- D. Manuel CARRASCO CARRASCO. Universidad de Huelva. Huelva (España).
- D^a. Enmanuele CUSA. Università degli Studi di Trento. Trento (Italia).
- D. Renato DABORMIDA. Università degli Studi del Piemonte Orientale. Facoltà de Economia. Alessandria (Italia).
- D. Ricardo DÁVILA LADRÓN DE GUEVARA. Pontificia Universidad Javeriana. Santa Fé de Bogotá (Colombia).
- D. Javier DIVAR GARTEIZ-AURRECOA. Universidad de Deusto. Bilbao (España).
- D. Federico DURÁN LÓPEZ. Universidad de Córdoba. Córdoba (España).
- D. Gaudencio ESTEBAN VELASCO. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D^a. M^a Jesús HERNÁNDEZ ORTÍZ. Universidad de Jaén. Jaen (España).
- D. Javier ITURRIOZ DEL CAMPO. Universidad de San Pablo-CEU. Madrid (España).
- D^a. Silvia Elisa KESSELMAN DE UMANSKY. Universidad Nacional del Nordeste. Argentina.
- D. Gustavo LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D. Jose Luis MONZÓN CAMPOS. Universidad de Valencia. Valencia (España).
- † D. Alfonso Carlos MORALES GUTIÉRREZ. ETEA. Córdoba (España).
- D^a Adoración MOZAS MORAL. Universidad de Jaén. Jaén (España).
- D. Alfredo MUÑOZ GARCÍA. Universidad Complutense de Madrid (España).
- D. Fulton MURRAY. University of Saskatchewan. Saskatoon (Canadá).
- D. Rui NAMORADO. Universidade de Coimbra. Facultad de Economía. Centro de Estudios Cooperativos. Coimbra (Portugal).
- D. Manuel ORTIGUEIRA SÁNCHEZ. Universidad de Sevilla. Sevilla (España).

D. Luigi Filippo PAOLUCCI. Universidad de Bolonia. Bolonia (Italia).

D. Enrique PASTOR SELLER. Universidad de Murcia. Murcia (España).

D. Juan Del PINO ARTECHE. Universidad de Málaga. Málaga (España).

D^a. Irene PISÓN FERNÁNDEZ. Universidad de Vigo. Vigo (España).

D. Paul PREVOST. Université de Sherbrooke. Québec (Canadá).

D. Mario RADRIGÁN. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Sociales PRO – ASOCIA. Santiago de Chile (Chile).

D. Andrés RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Universidad de Granada. Granada (España).

D. Ángel ROJO FERNÁNDEZ-RÍO. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid (España).

D. Fernando SACRISTÁN BERGIA. Universidad Rey Juan Carlos (España).

D. Francisco SALINAS RAMOS. Universidad Pontificia de Salamanca. Madrid (España).

D. Juan José SANZ JARQUE. Madrid (España).

D. Ricardo SERVER IZQUIERDO. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia (España).

D. Reiner SCHULZE. Universidad de Münster. Münster (Alemania).

D. Bernard THIRY. Universidad de Liège. Liège (Bélgica).

D. Benoit TREMBLAY hec Montréal. Montreal (Canadá).

D. Ramón VALLE CABRERA. Universidad Pablo Olavide. Sevilla (España).

D. Alberto ZEVI. Università degli Studi di Urbino. Uo (Italia).

D. Javier ZORNOZA BOY. Universidad Complutense. Madrid (España).

REVESCO
REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS
Numero 117, MONOGRÁFICO: Las sociedades cooperativas construyen un
mundo mejor

Sumario

Páginas

Presentación del MONOGRÁFICO, por <i>Enrique Gadea y Alberto Atxabal</i>	7
La legislación cooperativa latinoamericana en el marco del plan para una década cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, por <i>Dante Cracogna</i>	12
Las cooperativas y su acción sobre la sociedad, por <i>Alejandro Martínez Charterina</i>	34
Las cooperativas de crédito y su posición dentro del modelo cooperativo. Integración frente a diferenciación en el marco de la reforma del sistema financiero, por <i>Carlos Vargas Vasserot</i>	50
La función social de las cooperativas: notas de derecho comparado, por <i>Antonio Fici</i>	77
Las limitaciones jurídicas de la cooperativa en el socialismo. Perspectivas para el perfeccionamiento de su regulación en Cuba, por <i>Orestes Rodríguez y Orisel Hernández</i>	99

PRESENTACIÓN DEL MONOGRÁFICO: LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS CONSTRUYEN UN MUNDO MEJOR

Las cooperativas han sido consideradas tradicionalmente como las empresas de los trabajadores, al fundarse como sociedades para el autoempleo y el autoconsumo de las “clases trabajadoras”. Esa calificación les viene de ser una fórmula empresarial derivada de las primitivas sociedades de socorros mutuos, con las que los trabajadores de la primera industrialización colectivizaron la asistencia sanitaria y los gastos por defunción. También tiene ese origen el carácter mutual del cooperativismo primitivo, que sólo era un instrumento para la autodefensa de sus socios. Ello sin perjuicio de que no sea ese el elemento jurídicamente definidor del cooperativismo, a pesar de que algunos autores mal avisados hayan tratado de delimitar con ese carácter al cooperativismo en general.

Cuando el cooperativismo primitivo se tecnifica jurídicamente (Rochdale, 1844), aunque inspira sus estatutos societarios en las sociedades de socorros mutuos, empieza a destacarse en su contenido los aspectos económicos (composición del capital, derechos participativos, aplicación de resultados, fondos económicos legales y estatutarios, retornos, derechos económicos en las bajas, etc.). Con ello surge la forma cooperativa como tipo de sociedad mercantil, paulatinamente reconocida por la legislación societaria desde el siglo XIX, a partir de la legislación británica (Industrial and Provident Societies Act de 1852), la francesa (Ley de Sociedades de Capital Variable de 1867, que inicia el régimen de actualizaciones del capital cooperativo), la alemana (por modificación del viejo Código Prusiano, reconvertido en Código de Comercio de la Alemania unificada), o, fuera ya de Europa, la original Ley japonesa de cooperativas que cierra el siglo XIX (Ley de 1900), que tendrá gran influencia en su ámbito asiático.

Las cooperativas han servido para aliviar las necesidades de millones de personas humildes, evitando su miseria económica y su exclusión social. Ese ADN del cooperativismo, de resistencia frente a las adversidades económicas, es la causa nuclear por la que cuando se producen las crisis económicas, las cooperativas vuelven a estar de moda como instrumento de los excluidos del sistema económico imperante, que aunque ha aprendido mucho por su dilatada experiencia histórica y, por las imposiciones jurídicas, ha limado sus aristas más duras, sigue siendo un sistema insolidario, materialista y poco acorde con los valores humanos.

El cooperativismo trata de llevar a los negocios la ética de la participación en la empresa (democracia económica). Es por ello por lo que, en la actualidad, ha pasado a ser considerado por muchos (y significativamente por los defensores de la llamada “economía del bien común”) como una alternativa económica y social propia de una economía social elegida en libertad dentro de las economías de mercado. Esos movimientos alternativos suponen una puesta al día de las viejas utopías sociales, nacidas por el desgaste del sistema económico general (basado en las sociedades capitalistas) y por la demanda creciente de participación económica.

Es obvio que el sistema económico global ha demostrado hasta la saciedad su incompetencia para atajar las graves injusticias sociales en todo el mundo. Pero, además, establece una soberanía económica (la del capital), que no facilita la participación de los trabajadores, lo que supone una traba evidente en la estructura democrática general, al haberse extendido la democracia política pero no haberse establecido la económica. Con ello, las sociedades avanzadas sufren una especie de esquizofrenia sociológica, al tener que separar argumentalmente la democracia política de la económica.

Entre nosotros, en las sociedades de cultura cristiana, la doctrina social cristiana viene insistiendo con paciente constancia en la participación de toda la población en los bienes económicos. Nada menos que desde el siglo XIX (con León XIII y su encíclica “De Rerum Novarum”), la doctrina social de la Iglesia Católica ha enseñado (y no sólo a sus fieles, puesto que es también objeto de atención por muchos estudiosos) que las riendas de la economía imperante están fuera de control (algo muy evidente en el mundo actual, significativamente en el caso del sistema financiero internacional), de manera que el sistema económico no cumple en absoluto con su destino social, sino que al contrario es en muchas ocasiones alienante y produce muchos casos de abandono y exclusión de las personas. Por decirlo en palabras de Pío XI: “La dictadura económica ha suplantado al mercado libre; al deseo de lucro ha sucedido la desenfrenada ambición de poder; la economía toda se ha hecho horriblemente dura, inexorable, cruel” (Carta Encíclica “Quadragesimo anno”). Juan XXIII, en su encíclica “Mater et Magistra”, da un paso más, citando directamente a las cooperativas entre las “Estructuras económicas ajustadas a la dignidad del hombre” (Números 85 a 90).

Recientemente, la Organización de Naciones Unidas ha declarado el 2012 como el “Año Internacional de las Cooperativas”, bajo el lema “Las cooperativas construyen un

mundo mejor”. Con esa ocasión, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), fundada en 1895 (y que representa a las organizaciones cooperativas de todo el mundo), planteó una campaña para elevar a un nuevo nivel el modelo empresarial cooperativo. Dicho plan, recogido en el proyecto “Desafío 2020”, tiene como objetivo último que para el fin de la década el sistema cooperativo sea el modelo preferido por la población y el tipo de organización empresarial de más rápido crecimiento. La ACI cita en ese documento las ventajas de las cooperativas ante la situación económica general de incertidumbre por la existencia de un sistema financiero inestable, el aumento de la desigualdad, la marginación de las generaciones más jóvenes, la pérdida de confianza en las organizaciones políticas y económicas, y la creciente degradación ambiental. Frente a todo ello el cooperativismo se presenta como una sólida y probada esperanza, pues “sólo las cooperativas ponen los recursos económicos bajo el control democrático”, desarrollan la participación y crean un capital social, por lo que, concluye el documento, “son duraderas, sostenibles y exitosas”.

Las cooperativas no son sólo una alternativa empresarial frente a la crisis, sino que pueden ser, si la población mayoritariamente así las considera, un modelo para un cambio pacífico y paulatino del sistema económico, que muestra evidentes síntomas de agotamiento y de degradación. El cambio sólo requiere ser deseado por la ciudadanía, para llegar a una auténtica economía social de mercado, en la que realmente suceda lo que dice el artículo 128.1 de la Constitución Española: “Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”.

El cooperativismo sigue esperando su momento para la mejora del mundo, para lo que es vital que sus valores sean conocidos, especialmente por los jóvenes, los innovadores por naturaleza. Para ello resulta necesario que en la enseñanza se transmitan sus valores, porque como dijo Arizmendiarieta: “no se nace cooperativista, sino que el cooperativista se hace por la educación”.

En este número monográfico el profesor Dante Cracogna destaca la importancia de una legislación adecuada para el desarrollo de las cooperativas, y el tratamiento de este tema en la propia Alianza Cooperativa Internacional y en los organismos internacionales. Asimismo, compara la legislación cooperativa en América Latina analizando sus principales problemas y tendencias actuales dentro del marco del Plan para una Década Cooperativa impulsado por la propia ACI. Por último, estudia el Proyecto de Ley Marco para las

Cooperativas de América Latina y los mecanismos de colaboración establecidos por la ACI Américas y organizaciones cooperativas nacionales con los parlamentarios de la región.

A continuación, el profesor Alejandro Martínez Charterina también aborda el Plan para una Década Cooperativa pero lo hace desde otra perspectiva. Pone el acento en el modelo de empresa cooperativa, como el más adecuado para afrontar la crisis actual según los datos de la realidad. Para el autor, varios factores explican la idoneidad de la empresa cooperativa como modelo a seguir, entre los que destaca la participación tanto en la propiedad de la empresa como en la toma de decisiones (gestión democrática), la búsqueda de la sostenibilidad económica, social y medioambiental, y la existencia de una identidad formada por los valores y principios cooperativos.

En tercer lugar, el profesor Carlos Vargas Vasserot se centra en las cooperativas de crédito para ilustrar la importancia de las empresas cooperativas en el mundo globalizado que hoy vivimos. El autor parte del concepto y la especial naturaleza de esta clase de cooperativas frente a otras entidades financieras y repasa su origen a mitad del siglo XIX en lo que hoy es Alemania así como su recepción y evolución en España hasta nuestros días. Cabe destacar, sin embargo, el análisis de la situación de las cooperativas de crédito en España, tras la crisis financiera vivida en los últimos años en el sector financiero, donde se debate de manera intensa cuál debe ser el futuro de este sector.

En cuarto lugar, al igual que el profesor Cracogna, el profesor Antonio Fici retoma la preocupación por una adecuada legislación de las sociedades cooperativas. El autor, a partir del mandato constitucional generalizado de respeto y fomento de la función social de las cooperativas, ve con preocupación la asimilación de postulados clásicos del cooperativismo por la llamada “empresa social”. Esta nueva situación crea confusión e impide distinguir con nitidez los rasgos de la cooperativa frente a la empresa capitalista. El autor aboga por una legislación que permita determinar los elementos de la identidad jurídica de las cooperativas y así justificar una regulación diferenciada respecto a la empresa capitalista.

Como cierre de este monográfico, los profesores Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar nos proporcionan otra perspectiva, en este caso cubana, del funcionamiento de las cooperativas en un sistema político socialista, donde también tiene cabida este modelo de empresa si bien deben afrontar ciertas limitaciones derivadas del propio sistema político. Los autores valoran las modificaciones legislativas en Cuba en los últimos

tiempos dentro del proceso de actualización del modelo socioeconómico socialista cubano, así como las perspectivas de futuro que dicho proceso abre a esta forma empresarial.

ENRIQUE GADEA SOLER
ALBERTO ATXABAL RADA
Coordinadores

***LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA LATINOAMERICANA EN
EL MARCO DEL PLAN PARA UNA DÉCADA COOPERATIVA
DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL***

POR

Dante CRACOGNA¹

RESUMEN

El artículo comienza destacando la importancia de la legislación para el desarrollo de las cooperativas fundándose en el Plan para una Década Cooperativa aprobado por la ACI en su Congreso de Manchester 2012 con el que se clausuró el Año Internacional de las Cooperativas proclamado por las Naciones Unidas bajo el lema “Las cooperativas ayudan a construir un mundo mejor”. A partir de allí se ocupa del tratamiento del tema en la propia ACI y en los organismos internacionales para luego referirse a la legislación cooperativa en América Latina analizando sus principales problemas y tendencias actuales dentro del contexto antes desarrollado. Por último, como elementos coadyuvantes al logro de los objetivos del Plan en materia de legislación cooperativa, considera el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina y los mecanismos de colaboración establecidos por la ACI Américas y organizaciones cooperativas nacionales con los parlamentarios de la región.

Palabras clave: Cooperativismo, Alianza Cooperativa Internacional, legislación, participación, sostenibilidad, Latinoamérica.

Claves Econlit: P130, K00

¹Profesor consultor de Derecho Comercial de la Universidad de Buenos Aires. Dirección de correo electrónico: dcracogna@estudiocracogna.com.ar.

REVESCO N° 117 - MONOGRÁFICO: Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor - ISSN: 1885-8031 - www.ucm.es/info/revesco

http://dx.doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.v117.48416

Fecha de recepción: 12/10/2014

Fecha de aceptación: 19/02/2015

LATIN AMERICAN COOPERATIVE LEGISLATION UNDER THE PLAN FOR A COOPERATIVE DECADE OF INTERNATIONAL ALLIANCE COOPERATIVE

ABSTRACT

This article starts by highlighting the importance of legislation for the development of cooperatives based on the Blueprint for a Cooperative Decade approved by the ICA at its Congress in Manchester 2012, which brought to a close the International Year of Cooperatives proclaimed by the United Nations under the motto “Cooperatives help build a better world”. Then, it focuses on the way this issue has been addressed by the ICA itself and international bodies, and refers to cooperative legislation in Latin America by analyzing its main problems and current trends within the above context. Finally, it addresses the Framework Law Project on Cooperatives in Latin America and the collaboration mechanisms established by the ICA Americas and national cooperative organizations with regional members of parliament, as factors that help to achieve the aims of the Blueprint in terms of cooperative legislation.

Keywords: Cooperative, cooperative alliance international, law, participation, sustainability, Latin America.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando se cumplía el centenario de la primera ley de cooperativas del mundo², W.P. Watkins, ex Director de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), escribía: “La auténtica cooperación hunde sus raíces en ámbitos donde no llega el imperio del Estado. Las cooperativas no son creadas por ley. Sin embargo, sin un marco legislativo apropiado no es posible el desarrollo de un movimiento cooperativo sólido.”³ De manera que la importancia de una adecuada legislación fue reconocida como de significativa relevancia para las cooperativas a lo largo de su existencia, tal como lo señaló L. Valko con relación a la primera cooperativa del mundo en sentido actual de la palabra: “Una vez que el movimiento

² Industrial and Provident Societies Act de Inglaterra, 1852, cuya sanción fue promovida por los parlamentarios socialcristianos, encabezados por J.M. Ludlow. Merced a ella las cooperativas existentes a partir de la experiencia de Rochdale (1844) pudieron registrarse bajo un régimen propio y diferente del de las *Friendly Societies Act* (sociedades mutualistas) conforme con el cual hasta ese momento eran legalmente reconocidas (Cfr. Bonner, Arnold, *British Co-operation*, Co-operative Union, Manchester, 1961, p.66 y ss).

³ Watkins, W.P., “Preface” to Valko, Laszlo, *International Handbook of Cooperative Legislation*, State College of Washington, 1954, p. vii. Este libro es uno de los primeros intentos de estudio comparativo de la legislación cooperativa internacional.

cooperativo estableció una forma exitosa de organización de consumidores debió afrontar permanentes problemas legales. La Cooperativa de Rochdale suministró la organización económica de la empresa cooperativa pero ésta necesitaba imperiosamente una regulación legal apropiada.” (Valko, 1952).

De allí que el tema de la legislación cooperativa sea de importancia e interés permanentes puesto que ella constituye un condicionante fundamental para el desarrollo de las cooperativas y del movimiento cooperativo en su conjunto. Las cooperativas nacen y se desenvuelven dentro de una determinada atmósfera legal que les impone exigencias que las condicionan favorable o desfavorablemente y de las que no pueden sustraerse puesto que es característica del derecho su vigencia y aplicación con independencia de la voluntad de los súbditos que habitan en el país donde rige.⁴ Este trabajo intenta un somero análisis de la legislación cooperativa en América Latina como condicionante del cumplimiento de las metas del Plan para una Década Cooperativa formulado por la Alianza Cooperativa Internacional.

2. EL PLAN PARA UNA DÉCADA COOPERATIVA

Como colofón del Año Internacional de las Cooperativas (2012) proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵ bajo el lema “Las cooperativas ayudan a constituir un mundo mejor”, la Asamblea Extraordinaria de la ACI realizada en Manchester a fin de octubre de ese mismo año aprobó el Plan para una Década Cooperativa⁶ cuyos objetivos fundamentales consisten en que para el año 2020 el modelo empresarial cooperativo se haya consolidado como:

- El líder reconocido de la sostenibilidad económica, social y medioambiental;
- El modelo preferido por la gente y
- El tipo de organización empresarial de más rápido crecimiento.

Este Plan –que constituye un programa para dar seguimiento al Año Internacional de las Cooperativas- fue producto de una elaboración llevada a cabo por el consejo mundial de la ACI con la colaboración de expertos y sometido finalmente a la asamblea que lo aprobó recomendando algunos ajustes para su redacción final, concluida a comienzos de 2013. A

⁴ Obviamente, ello no excluye la acción de incidencia que pueda desarrollarse en procura de que los organismos legislativos y regulatorios adecuen las normas a los requerimientos de los diferentes grupos de interés que actúan dentro de la sociedad, incluido el movimiento cooperativo.

⁵ ONU, Resolución 64/136, sesión plenaria del 18.12.09.

⁶ El Plan para una Década Cooperativa puede ser consultado en www.ica.coop

partir de entonces el documento alcanzó una amplia difusión con miras a su conocimiento, discusión y aplicación por el movimiento cooperativo mundial.

Comienza el Plan señalando las principales tendencias globales que se advierten en el mundo contemporáneo dentro de cuyo contexto deben desenvolver su actividad las cooperativas. A partir de allí presenta una propuesta de acción futura diseñada para servir de orientación a las cooperativas y sus organizaciones sectoriales, nacionales y regionales con el propósito de alcanzar los objetivos antes señalados.

La estrategia del Plan gira en torno de cinco ejes fundamentales que, convenientemente articulados entre sí, convergen al logro de los objetivos apuntados. Tres de ellos son de carácter conceptual o de contenido, basados en la afirmación de que las cooperativas disponen de una manera de conducir la actividad empresarial mejor que la que ha conducido a la grave crisis en la que se halla sumida la economía a nivel nacional e internacional con sus negativas consecuencias sociales.⁷

En primer lugar, se sostiene que las cooperativas son mejores por cuanto permiten la **participación** de sus asociados en la propiedad y en la gestión de las empresas, lo cual las ubica en una posición más apta para el progreso económico y social por expresar de manera categórica las aspiraciones de ellos y reconocerles un papel protagónico en la solución de sus necesidades.

Por otra parte, al procurar resolver las necesidades de sus miembros se hallan a cubierto de acciones especulativas que pongan en peligro su estabilidad y permanencia pues fijan su atención en los requerimientos locales (Birchall y Hammond Ketilson, 2009). Todo ello brinda una mayor garantía de continuidad y **sostenibilidad** ya que deben desenvolver su actividad con respeto de las condiciones económicas, sociales y ambientales del medio en el que actúan pues se trata del ámbito propio de sus integrantes.

Por fin, las cooperativas actúan conforme con valores y principios que definen su naturaleza y su perfil empresarial; es decir que cuentan con una **identidad** propia que las diferencia de otras clases de empresas y permite transmitir a la sociedad un mensaje distinto que deben enfatizar claramente a fin de evitar confusión.

⁷ En la introducción del documento se sostiene que “el punto de partida de la estrategia dirigida a un futuro cooperativo se basa en la sólida afirmación expuesta ante el mundo exterior por las cooperativas: que disponen de una manera de conducir la actividad empresarial que es mejor que la actualmente ha fracasado.”

Estos tres ejes: participación, sostenibilidad e identidad, que se refuerzan mutuamente, definen el modelo cooperativo para cuya consolidación y desarrollo se formulan los dos ejes restantes que constituyen factores que facilitan -o limitan, según el caso- la acción de las cooperativas.

El primero de ellos es el **marco jurídico** que desempeña un papel fundamental en cuanto a la viabilidad y el desenvolvimiento de las cooperativas. El Plan apunta, pues, a establecer lineamientos para la creación de marcos jurídicos que faciliten el desarrollo de las cooperativas.

El segundo de tales factores o ejes de carácter instrumental consiste en la necesidad de que las cooperativas cuenten con **capital** suficiente para su creación y desenvolvimiento a fin de estar en condiciones de cumplir sus propósitos, lo cual conduce al objetivo de garantizar la existencia de un capital adecuado y confiable cuyo control por parte de los asociados se halle asegurado.⁸

3. LOS MARCOS JURÍDICOS

Los cinco ejes incluidos en el Plan son interdependientes y se encuentran relacionados entre sí; pero cada uno de ellos puede ser analizado en forma separada. El objetivo definido en materia de legislación consiste en “Garantizar marcos jurídicos que apoyen el crecimiento cooperativo”. El documento comienza señalando que la falta de conocimiento preciso acerca de la naturaleza y funcionamiento de las cooperativas –exacerbada por la ausencia de formación sobre las cooperativas en quienes se incorporan al mundo empresarial- contribuye a que la legislación cooperativa se oriente de manera similar a la de las empresas lucrativas. Ello determina que sean pocos los países que cuentan con una legislación verdaderamente adecuada a las cooperativas por lo cual éstas deben preocuparse por lograrla realizando al efecto una conveniente actividad de incidencia basándose en las directivas de los organismos internacionales.⁹

⁸ El problema del capital se ha convertido en una preocupación permanente de las cooperativas en la época actual en la que dicho factor devino el motor principal de la actividad empresarial. Ya en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada por el Congreso de Manchester de 1995 la ACI había realizado un reconocimiento explícito del problema cuando incluyó en el texto del 4º principio que si las cooperativas “reciben capital de fuentes externas, lo hacen en condiciones que garanticen la gestión democrática por parte de sus miembros y respeten su autonomía cooperativa.”

⁹ La Recomendación 193 de la OIT –a la que se hará referencia más adelante- contiene importantes elementos de orientación al respecto, los que están respaldados por la autoridad del organismo del cual emanó.

A fin de contribuir al logro de esos objetivos se recomienda colaborar con los reguladores y encargados del registro de cooperativas como así también prestar ayuda a los parlamentarios nacionales y a los responsables de las decisiones de políticas brindándoles la documentación necesaria para apoyar la argumentación en pro de un tratamiento apropiado para las cooperativas -menciona como ejemplo la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina- como así también la información conducente al mejor conocimiento de la naturaleza particular de las cooperativas y los beneficios derivados de su actividad. En suma, se promueve una actitud proactiva del movimiento cooperativo y la búsqueda de mecanismos de legislación participativa.¹⁰

4. LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA EN LA ACI

Durante muchos años el tema de la legislación cooperativa no ha sido una preocupación central de la ACI. En sus orígenes esta organización se ha preocupado básicamente por construir la unidad entre las cooperativas de diferentes países y actividades. De esa suerte, las cooperativas de consumo inglesas, las cooperativas agrarias y de crédito de Alemania e Italia y las de trabajo de Francia se reconocieron como semejantes entre sí, lo cual permitió afirmar la existencia de un único movimiento cooperativo más allá de las fronteras nacionales y de las actividades específicas de cada sector. La siguiente preocupación consistió en defender, representar y propagar las ideas cooperativas a escala internacional contribuyendo de esa manera a consolidar el movimiento cooperativo. Pero la función principal de la ACI, que constituyó la base de las antes mencionadas, consistió en su labor doctrinaria, es decir en la definición de los principios que caracterizan a las cooperativas y las distinguen de otras organizaciones. Esta acción se orientó inicialmente a establecer los requisitos que debían reunir las entidades que formaban parte de la ACI pero paulatinamente se fue extendiendo con mayor alcance. De manera que lo que constituía la condición para incorporarse a la ACI fue pasando a ser considerada como la caracterización de toda cooperativa. De esa forma la ACI llegó a alcanzar reconocimiento prácticamente indiscutido en el plano internacional como organismo rector en materia de doctrina para todas las cooperativas, con independencia de que estuvieran o no asociadas a ella (Watkins, 1990).

¹⁰ La legislación participativa es uno de los objetivos de CLARITY (The Cooperative Law and Regulation Initiative) creada por US Overseas Development Council en 2005, la cual lleva realizadas actividades en diferentes países y cuenta con publicaciones sobre el tema que pueden consultarse en www.clarity.coop

La apuntada circunstancia fue llevando, entonces, a que –aun sin proponérselo la ACI de manera expresa- los principios cooperativos por ella proclamados fueran constituyéndose en una fuente material¹¹ de la legislación cooperativa de creciente importancia, influenciado de manera directa o indirecta su contenido. Ello puede constatarse de manera progresiva en la legislación cooperativa a medida que la ACI fue realizando las sucesivas declaraciones de los principios cooperativos en sus Congresos de París 1937, Viena 1966 y, particularmente, Manchester 1995, al punto que en los últimos años se advierten reproducciones casi textuales de aquéllos en distintas leyes de cooperativas.¹² En efecto, la Declaración sobre la Identidad Cooperativa¹³ aprobada en el mencionado Congreso contiene un plexo integrado por la definición de cooperativa, sus valores y principios que ha servido eficazmente al progreso de la legislación cooperativa en numerosos países. Ello está en línea con la resolución de la asamblea general de la ACI que, al mismo tiempo que aprobó la Declaración, recomendó a las cooperativas incorporarla en sus estatutos y “estimular a sus gobiernos para basar en ella la legislación cooperativa” (ACI, 1995)¹⁴.

De todas maneras, la ACI también se ha ocupado en forma específica de la legislación cooperativa en diferentes oportunidades, particularmente en la época actual. Así, en varias ocasiones auspició reuniones y estudios sobre la relación entre el Estado y las cooperativas en las cuales la legislación ocupó un lugar destacado¹⁵, siendo un caso relevante la aprobación en el Congreso realizado en Seúl en 1991 de una recomendación sobre contenidos básicos de la legislación cooperativa (Henrÿ, 2001: pp. 67 y ss.). Asimismo participó activamente en la gestación de los documentos referidos a la legislación cooperativa que fueron aprobados por organismos internacionales, a los que se hará referencia más adelante.

¹¹ En la Teoría General del Derecho se entiende por fuente material a aquellos elementos que son tomados en consideración por el legislador al momento de dictar leyes, no siendo obligatorio que lo hagan como sucede con las fuentes formales (Cueto Rúa, Julio, *Fuentes del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 25).

¹² En las más recientes leyes de América Latina es dable comprobar esta circunstancia, a saber: Venezuela (2001); Uruguay (2008); Ecuador (2011); Bolivia (2013), Honduras (2013). De la misma forma sucede con la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (2008).

¹³ Alianza Cooperativa Internacional, *Los principios cooperativos para el Siglo XXI*, Intercoop, Buenos Aires, 1996.

¹⁴ Resolución de la Asamblea General de la ACI acerca de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, Manchester, septiembre 1995, punto 6, a).

¹⁵ A esas reuniones específicas deben sumarse las Conferencias de Ministros de Cooperativas que en sucesivas oportunidades organizaron las oficinas regionales de la ACI en Asia-Pacífico y África en las que se trataron temas vinculados con la legislación cooperativa en esas regiones. Asimismo en el marco del Congreso del Centenario de la ACI (Manchester, 1995) se llevó a cabo un seminario de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo que fue inaugurado por el Director General de la ACI en el que se trató el tema “Los principios cooperativos en los ordenamientos jurídicos nacionales”, tema asimismo del N° 23/24 del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995.

Más cercana en el tiempo es la resolución de la asamblea extraordinaria de la ACI llevada a cabo en Manchester en 2012 mediante la cual se creó un comité permanente de legislación cooperativa en el seno de la organización. Por fin, la inclusión de los marcos jurídicos dentro del Plan para una Década Cooperativa demuestra de manera elocuente la preocupación actual por el tema puesto que lo incluye dentro del plexo de las cuestiones fundamentales que interesan y condicionan el desarrollo cooperativo de cara al futuro inmediato.

5. POSICIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

En 1966 la OIT aprobó la Recomendación N° 127 sobre las cooperativas en los países en vías de desarrollo, con especial a las cooperativas agrarias, que contenía importantes orientaciones relacionadas con la legislación cooperativa. Dicha recomendación alcanzó significativa influencia en distintos países.

Sin embargo, ese antecedente fue actualizado y enriquecido a comienzos del presente siglo mediante dos relevantes pronunciamientos que constituyen una base del Derecho Público Internacional Cooperativo como lo señala Hagen Henry.¹⁶ Se trata de la Resolución 56/114 de la Asamblea General de la ONU de 2001 y la Recomendación N° 193 de la OIT sobre la Promoción de las Cooperativas aprobada por la OIT en 2002 en reemplazo de la anterior Recomendación N° 127.

La Resolución 56/114 de la ONU¹⁷ recomienda a los Estados Miembros unos *Lineamientos orientados a la creación de un entorno favorable para el desarrollo de las cooperativas*, los cuales se refieren, básicamente, a aspectos de legislación y políticas públicas en materia de cooperativas enfatizando que éstas serán efectivas solamente en la medida que “tomen en consideración el carácter particular de las cooperativas y del movimiento cooperativo, el cual se diferencia notablemente del de las asociaciones y empresas que no están organizadas de acuerdo con los valores y principios cooperativos.” Señala la importancia del reconocimiento de las cooperativas en las constituciones nacionales y realiza amplias recomendaciones acerca del contenido de la legislación de la materia, sea ésta de

¹⁶ Henry, Hagen afirma que “la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI, los Lineamientos de la ONU y la Recomendación 193 de la OIT, que contiene los valores y principios cooperativos, forman el núcleo del Derecho Público Internacional Cooperativo. Este Derecho debe ser respetado cuando se legisla en materia cooperativa.” (*Guidelines for Cooperative Legislation*, 2nd edition, ILO, Geneva, 2005, p. 5.

¹⁷ UN Document A/56/73-E/2001/68.

naturaleza general o referida a distintas clases de cooperativas en particular. Asimismo recomienda eliminar las restricciones o discriminaciones legales existentes acerca de las cooperativas y sus actividades. Cabe destacar que los *Lineamientos* hacen expresa referencia a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa adoptada por la ACI en el Congreso de Manchester 1995.

Por su parte, la Recomendación N° 193 de la OIT abarca un campo mucho más amplio que su antecesora de 1966 puesto que no se refiere en forma exclusiva a las cooperativas de los países en vías de desarrollo sino a las de todos los países en general y a todas las clases de cooperativas. Si bien contiene disposiciones sobre diferentes aspectos, las referencias a la legislación cooperativa son especialmente significativas. Así, puntualiza que: “los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, inspirados en los valores y principios que se enuncian en el párrafo 3” (que son los contenidos en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI).

De manera que los organismos internacionales no solamente se han preocupado por las cooperativas en términos generales sino que hicieron especial hincapié en la importancia de que los países cuenten con una adecuada legislación cooperativa señalando que para ello deben basarse en la definición, valores y principios proclamados por la ACI. Con ello, queda conformada una verdadera trama coherente de orientación fundada en las definiciones doctrinarias fundamentales adoptadas por la ACI. Por lo tanto, en el mundo actual la legislación cooperativa cuenta con una guía incuestionable para su desarrollo en todos los países.

6. EL CASO DE AMÉRICA LATINA

Dentro del contexto señalado cabe ubicar el caso de América Latina a fin de indagar acerca del grado de desarrollo de la legislación cooperativa y su adecuación a los objetivos que en esta materia plantea el Plan para una Década Cooperativa.¹⁸

Una primera y superficial mirada sobre el estado de la legislación cooperativa en la región permitiría afirmar que ella se ajusta a los lineamientos generales antes mencionados,

¹⁸ Sobre el tema en general cfr. Cracogna, Dante, “La promoción del movimiento cooperativo a través de la acción gubernamental en América Latina y el Caribe”, *Cuadernos de Economía Social*, Instituto Argentino de Investigaciones de Economía Social, n° 30, Buenos Aires, 1998, p. 85 y ss.

tal como se hallan expresados en los documentos referidos, tanto emanados del propio movimiento cooperativo como de los organismos internacionales.

En efecto, todos los países cuentan con leyes generales de cooperativas y varios, además, con leyes especiales sobre determinadas clases de cooperativas en particular y no son pocos los que tienen en sus constituciones nacionales cláusulas relativas a las cooperativas.

Por otra parte, todos los países cuentan asimismo con uno o más organismos o agencias gubernamentales encargados de diferentes funciones como la promoción, el registro y, especialmente, la supervisión de las cooperativas. Todo ello podría conducir a considerar que poco es lo que falta hacer en esta materia, máxime cuando diversas leyes acogen de manera expresa los principios proclamados en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa.

Sin embargo, una mirada más detenida y profunda sobre la realidad regional permite vislumbrar un panorama que exhibe notables dificultades, a veces por defecto en las legislaciones y otras por anomalías en su aplicación. De algunas de ellas se tratará a continuación, sin que ello implique abarcar a todas ni agotar su consideración.¹⁹

a. Las constituciones. Si bien es cierto que distintos países incluyen -con variada extensión e intensidad- referencias a las cooperativas en sus constituciones nacionales, existen otros que no las tienen en cuenta. Por lo tanto, de inicio, hay un campo importante para trabajar a fin de lograr que todas las constituciones incorporen estas referencias que resultan de importancia a la hora de legislar sobre las cooperativas puesto que los parlamentos deben hacerlo de conformidad con sus respectivas constituciones.²⁰ Además, las disposiciones constitucionales orientan y condicionan la labor de los tribunales; de tal suerte que las normas constitucionales sobre cooperativas deberán asimismo ser tenidas en cuenta en las decisiones jurisprudenciales.²¹

También debe tenerse presente, tanto para los casos de constituciones que contemplan a las cooperativas como de aquéllas que no lo hacen, la diferencia existente entre cláusulas

¹⁹ Resultan ilustrativas las reflexiones de José M. Montolío en: *Legislación cooperativa mundial. Tendencias y perspectivas en América Latina*, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Bilbao, N° 45, 2011, especialmente p. 245 y ss.

²⁰ El principio de la supremacía constitucional es típico de los sistemas republicanos de gobierno en los cuales la constitución ocupa el pináculo del ordenamiento jurídico como norma supraordinada a todas las demás. (Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y el Estado*, trad. E. García Maynez, UNAM, México, 1979, p. 246 y ss).

²¹ Para garantizar dicha supremacía los ordenamientos nacionales establecen mecanismos de control jurisdiccional sea en forma difusa por cualquier juez o de manera concentrada en un tribunal específico.

programáticas y operativas. Las primeras consisten en una declaración del constituyente acerca de qué debería ser realizado, sea por el legislador o por el gobierno y, por consiguiente, se hallan supeditadas a que éstos efectivamente dicten las respectivas normas necesarias para su aplicación. Las segundas, en cambio, tienen efecto inmediato; es decir que su vigencia no se encuentra supeditada a que los poderes constituidos decidan aplicarlas. Son numerosas las disposiciones constitucionales sobre cooperativas que se encuadran en el primer caso y, por ende, suelen quedar indefinidamente a la espera de que el legislador resuelva darles operatividad.

b. Caracterización de las cooperativas. Si bien son varias las legislaciones que acogen los principios cooperativos y aun la propia definición de cooperativa de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, hay otras que brindan su propia caracterización de las cooperativas, no siempre en línea con los principios fundamentales que las inspiran.²²

Resulta evidente que para afirmar la identidad de las cooperativas y distinguirlas claramente de otras organizaciones de diferente naturaleza es necesario que la ley respectiva defina sus rasgos esenciales con precisión, de tal manera que el uso de la denominación “cooperativa” se halle reservado exclusivamente a las entidades que se conforman a esa caracterización. Y que cuando una organización se presente públicamente con el nombre de “cooperativa” sus asociados y los terceros sepan exactamente que ella se corresponde con los principios universales que perfilan a estas organizaciones.

Hace ya varias décadas, a partir de la ley brasileña de 1971, las legislaciones de la región vienen incorporando la noción de “acto cooperativo” para caracterizar a la relación jurídica de particular naturaleza que se establece entre la cooperativa y sus asociados con motivo del cumplimiento del objeto social. Esta disposición contribuye eficazmente a precisar la esencia cooperativa, diferenciándola de la que corresponde a otras entidades de diferente naturaleza y sus efectos ayudan a perfilar mejor los institutos propios del Derecho Cooperativo.²³

²² Un análisis muy interesante a propósito de este tema, aunque previo a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, puede consultarse en: Münkner, Hans-H., *Co-operative Principles and Co-operative Law*, Friedrich-Ebert-Stiftung, Bonn, 1985.

²³ Cfr. Cracogna, Dante, “O acto cooperativo na América Latina”, en Krueger, Guilherme, *Ato Cooperativo e seu adequado tratamento tributário*, Mandamentos, Belo Horizonte, 2004, p. 45 y ss.

c. El registro o constitución legal de las cooperativas. Aspecto de singular importancia constituye el reconocimiento legal de las cooperativas como sujetos de derecho o personas jurídicas a fin de que puedan actuar con *status* legal diferente de sus integrantes. Todavía son mayoría los países que aplican el régimen de la “autorización”, es decir que sujetan ese reconocimiento a una decisión voluntaria de un organismo del gobierno que puede exigir el cumplimiento de excesivos requisitos a tal efecto o bien demorar la resolución durante un tiempo tan prolongado que desalienta a los interesados.

Son relativamente pocos los países que aplican el sistema del “registro” consistente en que el organismo encargado de esa función se limite a comprobar que la cooperativa que solicita su reconocimiento haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos para su inscripción, con lo cual queda reconocida como persona jurídica.

En cambio, el reconocimiento, incorporación o constitución legal de las sociedades comerciales suele realizarse en forma mucho más rápida y expeditiva, sujeto a menores recaudos, con lo cual indirectamente se induce a la adopción de esas formas jurídicas que resultan más sencillas y ágiles. Curiosamente, se suele afirmar que las mayores exigencias que se plantean a las cooperativas se fundan en la necesidad de tutela estatal, la cual deviene contraproducente.²⁴ La inexistencia o dificultad para acceder al control judicial de las decisiones de los organismos administrativos competentes agrava aún más este problema.

d. Relación con el Estado. Cuestión de relevante significación ha sido, históricamente, la concerniente a la relación entre el Estado y las cooperativas, aspecto que no preocupa a las sociedades comerciales. Sucede que por ser las cooperativas entidades que, además de perseguir la satisfacción de necesidades de sus asociados, tienen preocupación por la comunidad²⁵, han solido ser consideradas como instrumentos de desarrollo que podían ser utilizadas por el Estado para el cumplimiento de sus finalidades de interés general (Cracogna, 1993).

Esta actitud del Estado asumió diferentes grados: desde la absorción de las cooperativas dentro del aparato de la economía centralmente planificada, al estilo soviético,

²⁴ La Recomendación N° 193 de la OIT expresamente indica “establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible” (punto 6. a).

²⁵ El 7° principio consagrado por la Declaración sobre la Identidad Cooperativa reza: “A la vez que atienden las necesidades de sus asociados, las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por aquéllos.”

hasta la consideración de las cooperativas como un medio de promoción del desarrollo de regiones y sectores a través del apoyo estatal, como sucedió en la India mediante la Ley de Cooperativas de Crédito de 1904 y la posterior Ley General de Cooperativas de 1912.

Los resultados fueron, obviamente, diferentes, toda vez que las cooperativas del régimen soviético perdieron su genuina condición de tales convirtiéndose en un mero apéndice de la estructura del Estado, en tanto que las cooperativas de la India y de los países que siguieron ese modelo se desarrollaron en forma autónoma y trabajaron en asociación con el Estado sin perder su naturaleza.²⁶

En América Latina esta cuestión no se halla resuelta en unos cuantos países en los que el Estado insiste en considerar a las cooperativas como ejecutoras de sus políticas en materia económica y social. De allí que promueva su creación con esa finalidad asignándoles, incluso, recursos públicos, pero sujetándolas a sus directivas y políticas. Esta situación conflictúa abiertamente con los principios de ingreso libre y voluntario de los asociados, de control democrático y, especialmente, de autonomía e independencia. Suele darse la paradoja de que la ley reconoce la autonomía de las cooperativas, pero las políticas del gobierno las instrumentan como ejecutoras de sus programas.

e. La supervisión estatal: Estrechamente vinculado con el punto anterior se encuentra el tema de la supervisión o fiscalización estatal de las cooperativas. Ocurre con marcada frecuencia que las legislaciones y regulaciones administrativas imponen a las cooperativas medidas de fiscalización que son mucho más gravosas que las que corresponden a las sociedades comerciales, llegando a convertirse en mecanismos que las colocan en seria desventaja frente a aquéllas. Otra vez, el argumento con que suele pretenderse justificar esta situación es –curiosamente– la tutela y protección del funcionamiento de las cooperativas.²⁷

La Recomendación N° 193 de la OIT es categórica en esta materia en cuanto insta a los gobiernos a “prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de

²⁶ Un amplio y didáctico desarrollo del tema se encuentra en: Münkner, Hans-H., “The ‘Classical British Indian Pattern of Co-operation’ from state-sponsorship to state-control”, en Münkner, Hans-H. (Editor), *100 Years Co-operative Credit Societies Act India 1904. A worldwide applied model of co-operative legislation*, Marburg Consult for Self-help Promotion, Marburg, 2005, p. 73 y ss.

²⁷ Cfr. Cracogna, Dante, Estado, cooperativas y legislación cooperativa en la hora actual, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 47, Bilbao, 2013, p. 111 y ss.

empresa y de organización social.”²⁸ De manera semejante se expiden los *Lineamientos* contenidos en la Resolución 56/114 de la ONU.²⁹

Por último, cabe señalar que la supervisión por razón de la actividad de las cooperativas que realizan organismos especializados como las superintendencias de banca y de seguros y otros similares comúnmente no toman en consideración las características propias de las cooperativas como organizaciones constituidas por usuarios de esos servicios y llegan a plantear exigencias contrarias a su naturaleza.

f. La integración cooperativa. Son numerosos los países cuya legislación regula la posibilidad de que las cooperativas constituyan organizaciones de grado superior: federaciones, centrales, uniones, confederaciones, etc., distinguiendo, por lo común, la integración con fines económicos y la integración con propósitos de representación.

A pesar de que la integración o colaboración entre cooperativas es un principio cooperativo que, en cuanto tal, debería estar reconocido por la ley, sucede a veces que existen trabas o restricciones legales para su implementación o bien que ella se encuentra impuesta de manera obligatoria, especialmente en materia de representación. De esta suerte, en lugar de ser una forma libre y voluntaria de relación entre cooperativas para servir mejor a sus asociados, se convierte en un mecanismo forzoso que la ley exige y que suele estar subordinado al organismo o agencia gubernamental de cooperativas.

g. Limitación de actividades. Una frecuente restricción que las leyes suelen imponer al desarrollo de las cooperativas consiste en reservar determinadas actividades en forma exclusiva a las sociedades comerciales, particularmente a las sociedades por acciones. Esta limitación suele tener lugar en materia de bancos, seguros, comercio exterior y medios de comunicación, principalmente.

Esta discriminación negativa no encuentra asidero racional puesto que en muchos países del mundo las cooperativas realizan tales actividades en pie de igualdad con las empresas comerciales demostrando con toda evidencia su capacidad técnica y económica de llevarlas adelante eficientemente en beneficio de sus asociados. Por ello no se entiende el motivo de la prohibición.

²⁸ OIT, Recomendación N° 193, punto 6. c).

²⁹ ONU, *Lineamientos*, punto 11.

Los *Lineamientos* de la ONU expresamente establecen que los gobiernos deben excluir o eliminar las disposiciones de cualquier ley que discrimine en contra o sea específicamente perjudicial para las cooperativas.³⁰ El texto es claro en cuanto se refiere no solamente a la ley de cooperativas sino a cualquier otra pues suele suceder que las restricciones se hallan contenidas en diferentes disposiciones legales. Por ello recomienda también que los gobiernos creen condiciones adecuadas para posibilitar que las cooperativas puedan denunciar estas situaciones.

h. Capital y financiamiento. El acceso a mecanismos adecuados de financiamiento es una necesidad que se plantea a las cooperativas como a cualquier otra forma de empresa. Sin embargo, es corriente que se impongan a las cooperativas limitaciones que no afectan a las empresas comerciales lucrativas. La posibilidad de asumir formas de endeudamiento comunes en el mercado de capitales debe estar abierta a las cooperativas en pie de igualdad con el resto de las organizaciones empresarias.

Por otra parte, el capital propio de la cooperativa ha de contar con un tratamiento conforme con su naturaleza de aporte de riesgo que realizan los asociados para dotarla de un patrimonio apto para posibilitar su desenvolvimiento económico financiero. De allí que el tratamiento contable del capital cooperativo deba ser el de un genuino recurso patrimonial que los asociados efectúan y no de un mero pasivo.³¹

Por otro lado, en algunas legislaciones se prevé la existencia de capital aportado por asociados no usuarios de los servicios de la cooperativa, tema que debe ser analizado cuidadosamente para evitar la distorsión de la figura cooperativa, sobre todo cuando se les reconoce a tales asociados derecho de voto en las asambleas y participación en los órganos de administración y fiscalización. Como ya se recordó, el 4º principio contenido en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa expresamente establece que si las cooperativas “captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguran el control por parte de los asociados y mantienen su autonomía cooperativa.”

Existen variadas maneras de facilitar el incremento del capital propio mediante la formación de fondos rotatorios, capital proporcional al uso de los servicios, aportes

³⁰ ONU, *Lineamientos*, punto 14.

³¹ Cfr. Cracogna, Dante, *El capital en las cooperativas y las NIIF*. En Favier Dubois, Eduardo M. (Director), *Derecho contable aplicado*, Errepar, Buenos Aires, 2012, p. 369 y ss.

extraordinarios, reconocimiento de un interés atractivo, etc. y, por cierto, la constitución de reservas acumulables que paulatinamente suplementan el capital y reducen el costo financiero. La incorporación como asociados de entidades no lucrativas, agencias de desarrollo, otras cooperativas, y hasta del propio Estado bajo determinadas condiciones, puede asimismo constituir una interesante fuente de financiamiento que no comprometa la autonomía de la cooperativa.³²

Finalmente, cabe recordar que el 5º objetivo del Plan para una Década Cooperativa consiste en: “Obtener capital fiable para las cooperativas al mismo tiempo que se garantice el control por parte de los asociados.”

i. Las cooperativas de trabajo. La crisis económica y los cambios tecnológicos han provocado un grave problema de desempleo que azota por igual a los países industrializados como a las naciones en desarrollo. Dentro de ese contexto las cooperativas de trabajo asociado han cobrado una relevancia particular. En efecto, mientras que tradicionalmente estas cooperativas constituían un sector menor dentro del movimiento cooperativo, circunscripto a solamente algunos casos de organizaciones de trabajadores que espontáneamente recurrían a esta organización como forma superadora de la empresa convencional fundada en la relación obrero-patrón, ahora las cosas exhiben un cariz diferente.

Las situaciones que se presentan suelen ser las siguientes: a) por una parte, las cooperativas de trabajo surgen como respuesta al desempleo procurando un cauce organizativo a grupos de emprendedores carentes de inserción laboral o que procuran iniciar una nueva actividad por su propia cuenta; b) otro caso es el de empresas convencionales que caen en estado de insolvencia o quiebra, frente al cual los trabajadores resuelven hacerse cargo de la empresa como medio de conservar su fuente de trabajo³³ y c) las cooperativas de trabajo organizadas por el Estado como parte de las políticas sociales orientadas a paliar el

³² La problemática del capital y el financiamiento cooperativo ha motivado una importante producción bibliográfica en los últimos años. Resultan ilustrativos al respecto: Celaya Ulibarri, Adrián, *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992 y Pastor Sempere, Carmen, *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2002.

³³ Es el caso de las llamadas “empresas recuperadas”, acerca de las cuales existen experiencias en diferentes países. Para el caso de Argentina, donde el fenómeno ha sido particularmente importante a partir de la crisis de 2001, puede consultarse: Tevez, Alejandra Noemí, *Empresas recuperadas y cooperativas de trabajo*, Astrea, Buenos Aires, 2010 y Fontenla, Eduardo H., *Cooperativas de trabajo y empresas recuperadas*, Intercoop, Buenos Aires, 2008.

desempleo.³⁴ En los dos últimos casos, por sus peculiares características, los integrantes de tales cooperativas suelen no tener conciencia clara del significado de la entidad a la que pertenecen pues, en todo caso, su preocupación fundamental consiste en no perder o en obtener una ocupación rentada, y la cooperativa aparece como una opción forzosa para lograrlo; de allí que con frecuencia consideren a ella como su “empleador”.

En ese contexto, la regulación legal de las cooperativas de trabajo surge como necesaria pero a la vez complicada, máxime cuando ellas pueden convertirse en un instrumento utilizado por los empleadores en fraude a la legislación laboral cuando éstos organizan cooperativas de trabajo con su personal a fin de eludir las obligaciones laborales y de seguridad social con fundamento en la inexistencia de vínculo de trabajo dependiente.³⁵ De allí que la OIT haya sido particularmente severa en condenar este uso espurio de las cooperativas de trabajo, señalando que las políticas nacionales deberían “velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las pseudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas”.³⁶ Estos excesos han conducido a que en varios países las cooperativas de trabajo fueran objeto de persecución por parte de los gobiernos, sin distinguir entre las auténticas y las falsas y sin realizar una adecuada labor de control por parte de los organismos competentes.

j. Las cooperativas y los impuestos. El régimen fiscal no constituye materia propia de la legislación cooperativa pero el régimen tributario incide de manera preponderante en el desarrollo de las cooperativas y a veces se encuentra tratado en la propia ley de cooperativas.

La cuestión de fondo consiste en que se le otorgue a las cooperativas el tratamiento fiscal que corresponde a su naturaleza; es decir que no se las confunda con empresas de capital lucrativo y por esa vía se pretenda gravarlas de igual modo que a éstas. No se trata de brindarles un trato preferencial sino de considerarlas según sus propias características y de no tratar igual a empresas diferentes. Este tratamiento adecuado a su naturaleza debe estar

³⁴ Pueden mencionarse como muestra las cooperativas de trabajo promovidas por el Ministerio de Desarrollo Social argentino a través de diversos planes sociales creados desde 2003 en adelante.

³⁵ El fenómeno de la tercerización del trabajo surgió con ímpetu en la década de 1990 como forma de reducir los costos laborales y las cooperativas de trabajo fueron utilizadas con ese propósito con el consiguiente desprestigio de la figura.

³⁶ OIT, Recomendación N° 193, punto 8. 1) b).

presente en las distintas clases de tributos: los que gravan los patrimonios; los que recaen sobre las rentas y los que inciden sobre las transacciones (Cracogna, 2003 y 2004).

Cuestión diferente es la relativa a las exoneraciones o desgravaciones que el Estado resuelva acordar a las cooperativas en atención a los beneficios que derivan de sus actividades, la cual corresponden de manera exclusiva a la política fiscal que en cada caso se adopte.

7. LA LEY MARCO PARA LAS COOPERATIVAS DE AMÉRICA LATINA

Entre las acciones posibles para alcanzar los objetivos definidos en cuanto a los marcos legales el Plan menciona brindar colaboración a los legisladores mediante estudios que faciliten su labor y expresamente alude a la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Este documento fue originariamente elaborado por la Organización de las Cooperativas de América (OCA) en 1988 y actualizado veinte años más tarde por la ACI Américas con el propósito de que sirviera de orientación a los legisladores y al propio movimiento cooperativo de los países del Continente al momento de modificar o actualizar las leyes de cooperativas (Cracogna, 2009).

El documento, que se halla redactado como un texto legal y con la justificación de cada uno de sus artículos, se funda en la experiencia cooperativa continental y toma en cuenta la Declaración sobre la Identidad Cooperativa y los pronunciamientos de los organismos internacionales antes referidos. No pretende convertirse en un modelo a copiar en los distintos países sino que está concebido como una orientación basada en experiencias que resultaron exitosas y adecuadas a la genuina naturaleza cooperativa.

La Ley Marco alcanzó una significativa influencia en la legislación cooperativa continental posterior a su elaboración y estimuló asimismo los desarrollos teóricos del Derecho Cooperativo. En 2012 el Parlamento Latinoamericano le dio aprobación por lo cual cabe esperar que cobre aun mayor influencia.³⁷

³⁷ El Parlamento Latinoamericano, formado por parlamentarios designados por sus propios parlamentos nacionales, no cumple funciones legislativas sino que formula recomendaciones dirigidas a estos últimos.

8. MECANISMOS DE COLABORACIÓN LEGISLATIVA

Otros mecanismos de colaboración con los legisladores para el progreso de la legislación cooperativa consisten en el acercamiento a las distintas comisiones parlamentarias por parte de las organizaciones del movimiento cooperativo con el objetivo de brindarles información y transmitirles las inquietudes y aspiraciones de las cooperativas relacionadas con la actividad legislativa, sea en la materia específicamente cooperativa o en otras vinculadas con sus diferentes actividades. Son varios los organismos legislativos de países de la región que cuentan con comisiones especializadas en materia de cooperativas con las cuales puede llevarse a cabo una importante labor de incidencia.³⁸

Por otra parte, en años recientes, especialmente merced a una acción que viene cumpliendo la ACI Américas, han comenzado a formarse grupos o redes nacionales de parlamentarios que acogen y promueven las iniciativas legislativas de interés para el movimiento cooperativo. Incluso existe la iniciativa de creación de una red continental de parlamentarios cooperativistas surgida a partir de las reuniones de parlamentarios realizadas por la ACI Américas durante los últimos años en coincidencia con sus conferencias regionales.³⁹ Todas estas acciones encuadran dentro de las sugerencias contenidas en el Plan para una Década Cooperativa en materia de marcos jurídicos.

En la misma dirección se ordenan las actividades académicas de investigación y docencia universitaria en Derecho Cooperativo a fin de promover la formación de los profesionales del derecho en este campo, acerca de lo cual es muy poco lo realizado hasta el presente. También los congresos continentales de Derecho Cooperativo constituyen otro medio de contribuir al progreso de la materia.⁴⁰

³⁸ El tema de la incidencia ha sido desarrollado por la ACI Américas en seminarios y cursos desarrollados en diferentes países y mediante publicaciones que pueden consultarse en www.aciamericas.coop

³⁹ Las Reuniones de Parlamentarios Cooperativistas tuvieron lugar en las conferencias regionales de la ACI Américas realizadas en México, Costa Rica, Perú, Buenos Aires y Panamá. En ellas se trataron diversos temas de interés legislativo en la región y se suscribieron documentos de conclusiones y recomendaciones.

⁴⁰ OCA promovió la realización de estos congresos en Mérida (Venezuela), 1969; San Juan de Puerto Rico, 1976; Rosario (Argentina), 1986 y Brasilia, 1992, cuyos documentos y declaraciones contribuyeron eficazmente al desarrollo del Derecho Cooperativo. La ACI Américas, por su parte, realizó un nuevo congreso continental en octubre de 2013 en Guarujá (Brasil) en coincidencia con su XVIII Conferencia Regional.

9. CONCLUSIÓN

A esta altura resulta innegable la importancia de legislación cooperativa para posibilitar y asegurar el desarrollo de las cooperativas con adecuación a su naturaleza específica, evitando confusión con organizaciones de capital lucrativo.⁴¹ Asimismo debe garantizar la autonomía de las cooperativas, especialmente frente al Estado, y asegurarles un tratamiento no discriminatorio.

Por lo tanto, resulta comprensible el lugar de creciente interés que el tema ha ganado en el seno de la ACI y en los organismos internacionales. No extraña, pues, que el Plan para una Década Cooperativa incluya a los marcos jurídicos como un condicionante de relevancia para el logro de los objetivos que propone.

En América Latina, pese a los progresos realizados, la legislación cooperativa sigue necesitando una adecuada puesta al día, especialmente en ciertos temas como los que se han tratado en este trabajo. Para lograrlo, es necesaria una conveniente profundización de los estudios vinculados con el Derecho Cooperativo y una franca colaboración del movimiento cooperativo con los legisladores.⁴²

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (1995) Los principios cooperativos en los ordenamientos jurídicos nacionales, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 23/24, Bilbao.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (1996) *Los principios cooperativos para el Siglo XXI*, Buenos Aires: Intercoop.
- ACI AMÉRICAS, *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* (puede consultarse en www.aciamericas.coop)
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *Plan para una Década Cooperativa* (puede ser consultado en www.ica.coop)

⁴¹ Sobre las tendencias actuales del Derecho Cooperativo pueden verse: Henry. Hagen, “El Derecho Cooperativo. Propuestas para el Siglo XXI”, en *Revista de la Cooperación Internacional*, Intercoop, Buenos Aires, N° 1/2010, p. 8 y ss. y Cracogna, Dante, “La legislación cooperativa en el Siglo XXI”, en *Cooperativismo y Desarrollo*, Universidad Cooperativa de Colombia, N° 100, Bogotá, 2012, p. 172 y ss.

⁴² Una fuente actual de orientación en la materia con perspectiva internacional y comparada es Cracogna, Dante – Fici, Antonio – Henry, Hagen (Editors), *International Handbook of Co-operative Law*, Springer, Heidelberg, 2013, que contiene estudios sobre la legislación cooperativa en más de treinta países y legislación supranacional sobre la materia.

- BIRCHALL, J. y HAMMOND KETILSON, L. (2009) *Resilience of the Cooperative Business Model*, Geneva: ILO, 2009
- BONNER, A. (1961) *British Co-operation*, Co-operative Union, Manchester.
- CELAYA ULIBARRI, A. (1992) *Capital y sociedad cooperativa*, Madrid: Tecnos.
- CRACOGNA, D. (1993) *The relationship between the State and Cooperatives in cooperative development*, informe al coloquio realizado por la OIT en Ginebra, 14 y 15 de diciembre de 1993
- CRACOGNA, D. (1998) La promoción del movimiento cooperativo a través de la acción gubernamental en América Latina y el Caribe, *Cuadernos de Economía Social*, Instituto Argentino de Economía Social (Filial del CIRIEC), N° 30, Buenos Aires.
- CRACOGNA, D. (2003) *Tax Exemption for Cooperatives: When and Why? The Mercosur Experience*, ICA Legislative Forum, Oslo, 1st September.
- CRACOGNA, D. (2004) O acto cooperativo na América Latina. En Krueger, G. *Ato Cooperativo e seu adequado tratamento tributário*, Mandamentos: Belo Horizonte
- CRACOGNA, D. (2004) Las cooperativas frente al régimen tributario. En Cracogna, D. (Coordinador) *Las cooperativas y los impuestos en el Mercosur*, Buenos Aires: Intercoop.
- CRACOGNA, D. (2009) Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, Valencia, N° 20.
- CRACOGNA, D. (2012) El capital en las cooperativas y las NIIF. en Favier Dubois, E.M. (Director) *Derecho contable aplicado*, Buenos Aires: Errepar.
- CRACOGNA, D. (2012) La legislación cooperativa en el Siglo XXI, *Cooperativismo y Desarrollo*, Universidad Cooperativa de Colombia, N° 100.
- CRACOGNA, D. (2013) Estado, cooperativas y legislación cooperativa en la hora actual. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 47, Bilbao.
- CRACOGNA, D. – FICI, A. – HENRÿ, H. (Editors) (2013) *International Handbook of Co-operative Law*, Heidelberg: Springer.
- FONTENLA, E.H. (2008) *Cooperativas de trabajo y empresas recuperadas*, Buenos Aires: Intercoop.
- HENRÿ, H. (2001) Lineamientos para la legislación cooperativa, *Revista de la Cooperación Internacional*, Alianza Cooperativa Internacional, Intercoop, Buenos Aires, N° 2.
- HENRÿ, H. (2005) *Guidelines for Cooperative Legislation*, 2nd edition, Geneva: ILO.

- HENRÿ, H. (2010) El Derecho Cooperativo. Propuestas para el Siglo XXI, *Revista de la Cooperación Internacional*, Intercoop, Buenos Aires, N° 1/2010
- MONTOLÍO, J.M. (2011) Legislación cooperativa mundial. Tendencias y perspectivas en América Latina, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Bilbao, N° 45.
- MÜNKNER, H-H. (1985) *Co-operative Principles and Co-operative Law*, Friedrich-Ebert-Stiftung, Bonn.
- MÜNKNER, H-H. (2005) The 'Classical British Indian Pattern of Co-operation' from state-sponsorship to state-control. En Münkner, H-H. (Editor), *100 Years Co-operative Credit Societies Act India 1904. A worldwide applied model of co-operative legislation*, Marburg Consult for Self-help Promotion: Marburg.
- OIT, Recomendación N° 193 sobre Promoción de las Cooperativas
- ONU, Resolución 56/ 114 de la Asamblea General de 2001
- ONU, Resolución 64/136 sesión plenaria del 18.12.09
- PASTOR SEMPERE, C. (2002) *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- TEVEZ, A.N. (2010) *Empresas recuperadas y cooperativas de trabajo*, Buenos Aires: Astrea.
- VALKO, L. (1952) The First Co-operative Law, *Review of International Cooperation*, International Cooperative Alliance, London, reproducido en Valko, Laszlo, *Essays on Modern Co-operation*, Washington State University Press, 1964
- VALKO, L. (1954) *International Handbook of Cooperative Legislation*, State College of Washington.
- WATKINS, W.P (1990) *Co-operative Principles Today and Tomorrow*, Manchester: Holyoake Books.

LAS COOPERATIVAS Y SU ACCIÓN SOBRE LA SOCIEDAD

POR

Alejandro MARTÍNEZ CHARTERINA¹

RESUMEN

El Plan para una década cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, aprobado tras la celebración del Año Internacional de las Cooperativas de Naciones Unidas, pone el acento del modelo de empresa cooperativa, que está resultando especialmente adecuado frente a la crisis actual, en la participación tanto en la propiedad de la empresa como en la toma de decisiones (gestión democrática), en la búsqueda de la sostenibilidad económica, social y medioambiental, y en la existencia de una identidad formada por los valores y principios cooperativos. El modelo cooperativo se centra en la persona y en la sociedad en que lleva a cabo su actividad.

Palabras clave: cooperativismo y sociedad, alianza cooperativa internacional y acción social, acción social cooperativa.

Claves Econlit: A130; P130; Z130

COOPERATIVES AND ITS EFFECT ON SOCIETY

ABSTRACT

The Blueprint for a cooperative decade of the International Cooperative Alliance, approved after celebrating the United Nations International Year of Cooperatives, places special emphasis on the cooperative business model. This is being particularly suitable to face the current crisis regarding participation in business ownership and decision-making (democratic management), the search for economic, social and environmental sustainability, and the existence of an identity consisting of cooperative values and principles. The

¹ Catedrático de la Universidad de Deusto. Director del Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Derecho. Dirección de correo electrónico: amartin@deusto.es.

cooperative model focuses on individuals and the society in which they perform their activities.

Keywords: cooperativism and society, international cooperative alliance and social action, cooperative social action.

1. LA EMPRESA COOPERATIVA

La Alianza Cooperativa Internacional define la cooperativa como “*una asociación de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*” (I.C.A., 1996: 17).

Esta definición de cooperativa que realiza la Alianza en su Congreso Centenario de Manchester en 1995 sigue las pautas de lo que se ha venido considerando una cooperativa, desde los orígenes del cooperativismo moderno, en su doble condición simultánea de asociación de personas y empresa económica que popularizó Georges Fauquet (1965: 39-40)². Al mismo tiempo introduce en la definición las notas más esenciales y distintivas de la cooperativa, a saber, la voluntariedad, la propiedad conjunta y la gestión democrática. Y, finalmente, pone de manifiesto que las pretensiones que acompañan a la cooperativa no son únicamente económicas, sino también sociales y culturales.

En efecto, la cooperativa es en origen un recurso para obtener de forma compartida la satisfacción de una necesidad común. Es una alternativa a las posibilidades o a la falta de posibilidades, y una aplicación más de la obtención de la “fuerza” mediante la “unión”.

Así lo presenta Holyoake cuando en las primeras páginas de su *Historia de los Pioneros de Rochdale*, tan conocida, relata cómo los trabajadores de Manchester fracasan en su intento de obtener unos salarios más justos, a pesar de los buenos resultados de la industria textil de aquellos tiempos, y deciden mejorar sus condiciones de vida a través de la constitución de una cooperativa de consumo, la “*Rochdale Society of Equitable Pioneers*”, la que consideramos el origen del cooperativismo moderno (Holyoake, 1989).

Merece la pena recordar la frase textual que emplea Georges Jacob Holyoake al referirse a la consecuencia del fracaso en la consecución de los salarios merecidos: “*Entonces*

²Según Aranzadi (1976: 210), la doble consideración se remonta a Mariano Mariani a principio del siglo XX.

algunos tejedores de Rochdale recordaron las ideas de Robert Owen. Los socialistas de aquella época, no obstante sus concepciones distintas, prestaron un gran servicio al hacer comprender a los obreros que tanto ellos como los patrones son esclavos de la organización comercial e industrial existente, y que si muchos obreros de hoy fueran patrones mañana procederían del mismo modo que los industriales, de quienes se quejan. Es el conjunto de circunstancias y el ambiente social lo que hay que modificar” (Holyoake, 1989: 10).

La cooperativa se preocupa por el ambiente social desde sus mismos orígenes. No es sólo el deseo de satisfacer una necesidad lo que anima a la cooperativa que, siendo asociación de personas, gestiona de forma democrática una empresa de propiedad conjunta de esas mismas personas que voluntariamente quieren formar parte de la misma, sino que, además tratan de modificar la sociedad en la que viven y las circunstancias no deseables de la misma. Nos dice hoy Ángel Petriella que en *“una humanidad rica que fabrica pobres... no se trata de combatir la pobreza sino la perversa distribución de la riqueza”* (Petriella, 2013: 114).

2. EL MODELO DE EMPRESA COOPERATIVA

En estos tiempos de crisis que seguimos padeciendo se ha llamado mucho la atención acerca de la resistencia de la cooperativa frente a la crisis, muy superior, comparativamente hablando, a la de las empresas capitalistas convencionales³.

En este sentido los Informes Birchall-Ketilson de 2009 y Birchall de 2013, realizados para la Organización Internacional del Trabajo, lo ponen de manifiesto. El primero, que se titula *Resiliencia de las cooperativas en tiempos de crisis*, para las cooperativas con carácter general, y el segundo, cuyo título es *Resiliencia en tiempo de crisis: el poder de las cooperativas financieras*, específicamente para éstas. Y la razón de esa resistencia y flexibilidad ante la crisis se cifra precisamente en el modelo de empresa de las cooperativas (Johnston Birchall y Lou Hammond Ketilson, 2009, y Johnston Birchall, 2013).

La empresa cooperativa, que pretende acomodar su actividad a unos valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad y ética, a través de la honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social de sus socios, se conduce mediante el cumplimiento de los conocidos principios cooperativos de:

³ Trato este tema con más amplitud en el tema 2 “El sexto principio cooperativo” de la obra Gadea, Atxabal e Izquierdo (coordinadores), 2014 b:79 ss.

- adhesión voluntaria y abierta,
- gestión democrática,
- participación económica de los socios,
- autonomía e independencia,
- educación, formación e información,
- cooperación entre cooperativas, e
- interés por la comunidad (I.C.A., 1996).

Estas características esenciales y específicas de las cooperativas nos permiten reflexionar acerca de los diferentes focos de interés que acompañan a las mismas.

En efecto, en primer lugar la cooperativa presenta una dimensión que atiende a la persona y su beneficio toda vez que se trata de una reunión de personas que comparten unos intereses y que pretenden realizarlos, pero inmediatamente esa realización se llevará a cabo entre todos y no de cualquier forma, sino a través de una empresa que pretende exhibir unos valores determinados y para ello va a actuar siguiendo unos principios⁴.

Y son los principios los que presentan el modelo de empresa que es una cooperativa. En esta empresa se participa de forma voluntaria como indica el primer principio, la puerta está abierta para entrar y para salir. La empresa se gestiona democráticamente, cada socio tiene un voto, con independencia de cualquier otra consideración, según el segundo principio.

El tercer principio indica que el capital de la cooperativa lo aportan los socios, si bien el interés que reciban en su caso será limitado, desvinculado del beneficio empresarial⁵. El beneficio, en la medida en que se reparta entre los socios, se distribuirá en proporción a sus operaciones con la cooperativa y, en ningún caso, en función del capital aportado.

El cuarto principio posiciona la autonomía de las cooperativas frente a cualquier pretensión de control externo, control que debe ser democrático por parte de los socios en cualquier caso.

⁴ La *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* indica que los principios “son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores” (I.C.A., 1996: 17).

⁵ El capital como factor de producción recibe como compensación el interés, que resulta una retribución fija. La única retribución variable es el beneficio empresarial, la diferencia entre ingresos y costes, que corresponde al empresario. En la cooperativa se separa la retribución del capital y de la actividad empresarial aunque ambas aportaciones al proceso productivo confluyan en las mismas personas.

La conocida como regla de oro del cooperativismo, el quinto principio de educación, obliga a atender la educación de carácter general y la formación de carácter profesional a socios y sus empleados para que avancen en su propio crecimiento intelectual y en el ejercicio de su trabajo. Al mismo tiempo propone la información de la naturaleza y beneficios de la cooperación a la sociedad, especialmente a los jóvenes y líderes de opinión. Y en este principio se empieza a observar una dimensión del cooperativismo de mayor alcance, que mira a la sociedad para trasladarle los beneficios de la cooperación, lo que también sucederá con los últimos principios cooperativos.

3. LA COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

Los cinco principios cooperativos que estamos considerando en los párrafos precedentes provienen de los orígenes del cooperativismo moderno, es decir, de los Estatutos de la Cooperativa de Rochdale de 1844, las enmiendas de los Estatutos realizadas en 1845, y acuerdos varios de Asambleas posteriores. En cambio los principios sexto y séptimo provienen de modificaciones posteriores de los principios realizadas por la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Viena de 1966, el primero de ellos, y en el Congreso Centenario de Manchester de 1995, el último (Martínez Charterina, 1996: 213 ss).

Considerando, en primer lugar, el principio de cooperación entre cooperativas, sexto en el orden de la Declaración de la Alianza, es preciso señalar que si bien es cierto que no se recoge como tal principio hasta el XXIII Congreso de la A.C.I. de Viena, en 1966, desde mediados del siglo XIX las cooperativas, primero inglesas y después continentales, habían ido creando un movimiento cooperativo nacional a través de sus Federaciones y Confederaciones, para llegar en 1895 a constituir la Alianza Cooperativa Internacional (Martínez Charterina, 2013: 187-188).

Por otro lado, desde finales del siglo XIX fue creciendo la dimensión de las empresas con las que las cooperativas tenían que confrontarse en el mercado, llegando a ser algunas de ellas primero empresas internacionales y después, sobre todo tras la segunda guerra mundial, multinacionales. Al mismo tiempo se estaba poniendo de manifiesto dentro del cooperativismo el conflicto de intereses entre las cooperativas de productores, principalmente agrícolas, y las de consumidores, toda vez que las primeras pretendían obtener unos precios altos y las segundas bajos.

No es de extrañar que se presentara el informe de Thorsten Odhe, titulado “Integración económica y desarrollo cooperativo” al Congreso de la Alianza de 1963, celebrado en Bournemouth (Reino Unido), y que en el siguiente Congreso, el de Viena en 1966, se aprobara el principio de cooperación entre cooperativas.

Este principio considera que las cooperativas deben colaborar entre si a todos los niveles. Con ello refuerzan el movimiento cooperativo.

Y de este modo queda bien definido que el movimiento federativo que culmina en la Alianza Cooperativa Internacional tiene una función política y representativa, mientras que el principio de intercooperación facilita objetivos económicos y de competencia a las cooperativas.

Visto así se puede pensar en un proceso de reacción y de adaptación a las circunstancias del mercado. Pero el principio busca, además, la culminación de un proceso más profundo e inacabado, un proceso de solidaridad que trasciende el espacio de cada cooperativa y se extiende al conjunto. De nuevo, aparece la misión transformadora de la sociedad que acompaña a la cooperativa⁶.

4. EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD

Se trata del séptimo de los principios cooperativos instaurado en el Congreso Centenario de la Alianza de 1995.

Aunque las cooperativas existen principalmente para el beneficio de sus socios, como éstos están unidos a un espacio geográfico, las cooperativas no pueden quedar al margen de las comunidades de sus socios. Así lo expresa el Informe que acompaña a la Declaración sobre la identidad cooperativa (ICA, 1996: 65).

Este principio aparece también vinculado a los deseos que los pioneros de Rochdale expresaban entre sus objetivos y planes en los primitivos Estatutos, en los que además de distribuir los artículos para la vida corriente en un almacén, la cooperativa de consumidores que se pone en marcha, se proponen construir viviendas, fabricar bienes para facilitar el trabajo a los socios desempleados, cultivar tierras con la misma finalidad... y “*Tan pronto*

⁶ Se puede considerar el principio integrador como respuesta al reto del medio, pero también como conclusión de un proceso inacabado (Martínez Charterina, 1990: 11 ss).

sea posible, esta sociedad procederá a la organización de las fuerzas de la producción, distribución, educación y gobierno...” (Laws and objects of the Rochdale Society..., 1884: 3; y Martínez Charterina, 2013: 186ss.).

Y ello conduce necesariamente a una responsabilidad de la cooperativa en lo que se refiere al desarrollo económico, social y medioambiental.

“Desde los valores y principios de su identidad, especialmente los valores de responsabilidad social y de vocación social a que son llamados los socios, y el principio séptimo de interés por la comunidad que dirige la actividad cooperativizada al desarrollo sostenible de la misma, las cooperativas asumen la responsabilidad social empresarial por su misma naturaleza” (Martínez Charterina, 2014 a: 61).

Dante Cracogna reflexiona sobre el sentido y ámbito de este principio afirmando que las cooperativas responden a las necesidades de sus socios cuando lo hacen de forma coherente con el desarrollo de sus comunidades, entendido ese desarrollo como sostenible, es decir, en armonía con el medio ambiente y en beneficio también de las futuras generaciones. Además la comunidad de referencia no es únicamente la comunidad local, sino también la internacional, *“ya que el desarrollo local no puede lograrse sin preservarse la sostenibilidad mundial o, lo que es peor, a costa de ella”*.

La sostenibilidad presenta diversas formas y aunque se trate de dar preferencia a la sostenibilidad económica, el mantenimiento y desarrollo de la propia empresa en el tiempo, *“sin sostenibilidad social, la sostenibilidad económica carece de sentido y finalidad desde el punto de vista cooperativo”*, y ambas, sostenibilidad económica y social, *“dependen de la sostenibilidad del medio ambiente, que permite existir y sobrevivir a los otros dos tipos de sostenibilidad”* (Cracogna, 2014: 16).

5. LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL Y SUS OBJETIVOS

La Alianza Cooperativa Internacional, hoy jurídicamente una Asociación internacional sin ánimo de lucro regida por la legislación belga, *“es una red mundial... que ejerce las funciones de representante a nivel mundial de organizaciones cooperativas de toda índole”*⁷.

⁷ Artículo 4 de los Estatutos vigentes de la A.C.I. (2013).

Su Reglamento define los objetivos de la Alianza: “... reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas del mundo entero. La A.C.I. es la guardiana de los valores y principios cooperativos. Propugna el modelo empresarial de las cooperativas... persigue los siguientes fines:

- a) *fomentar el movimiento cooperativo internacional...*
- b) *promover y proteger los valores y principios cooperativos;*
- c) *facilitar el desarrollo de relaciones ... entre sus organizaciones miembros;*
- d) *fomentar el desarrollo sostenible de la persona y favorecer el progreso económico y social de los pueblos contribuyendo así a la paz y seguridad mundiales;*
- e) *promover la igualdad entre hombres y mujeres en todas las tomas de decisiones y actividades en el marco del movimiento cooperativo.”⁸*

Con estas finalidades se ponen de relieve las ideas de unidad y universalidad del movimiento cooperativo, la salvaguarda de la identidad cooperativa, valores y principios, así como la existencia de unas aspiraciones de influencia en la sociedad, a juicio de Paul Lambert las “aspiraciones de conquista”, que conforman la esencia de la cooperación: “... queriendo... servir a sus miembros y a la colectividad entera, la cooperación tiende a conquistar y transformar la organización económica y social del mundo” (Lambert, 1970: 272).

Y, aunque nos hemos fijado mucho más en el papel de la Alianza en cuanto custodia de los principios y los valores que caracterizan y diferencian a las cooperativas, las aspiraciones de lograr un mundo mejor a través de las cooperativas están presentes en la Alianza Cooperativa Internacional desde su creación. Desde la identidad cooperativa no se puede promocionar a la persona sin considerar la sociedad, el conjunto de todas las personas dentro y fuera de la cooperativa (Gómez, 1989: 101ss).

Y en ese contexto la Alianza traza líneas de actuación referidas al desarrollo de los pueblos, la educación universal, la satisfacción de las necesidades elementales, la vivienda, la salud, la protección al consumidor, el medio ambiente, la igualdad de género, la juventud y la

⁸ Artículo 1 del Reglamento de la Alianza Cooperativa Internacional, adoptado por la Asamblea General de 11 de abril de 2013, que en la expresión de los fines de la Alianza reproduce los objetivos que anteriormente recogía el artículo 2 de su Estatuto (aprobado por la Asamblea General en 2008 y revisado por el mismo órgano en 2009).

infancia, así como la búsqueda de la paz, que conforma el estado natural en el que la cooperativa puede llevar a cabo su actividad⁹.

Con estas proyecciones sociales del cooperativismo se justifican plenamente los enlaces políticos que aparecen, con cierta frecuencia, como el programa de Charles Gide sobre la república cooperativa, o la existencia del Partido Cooperativo Británico, el Partido Nacional Cooperativista de México, y la República Cooperativa de Guyana, o el papel que se reserva a las cooperativas en los planteamientos más globales y actuales, como el que hace Christian Felber en su obra *La economía del bien común* (Martínez Charterina, 2013: 190 ss).

6. UNA CONSIDERACIÓN SOBRE LAS ACCIONES DE CONQUISTA DE LA ALIANZA

Al igual que otras organizaciones internacionales, la Alianza Cooperativa Internacional se ha planteado qué pueden hacer las cooperativas de cara al desarrollo de los pueblos, y, muy especialmente desde el final de la segunda guerra mundial, y, consciente del papel que pueden llevar a cabo, ha impulsado al desarrollo de los países a través de las cooperativas, así como a la ayuda al desarrollo como parte de la acción cooperativa de colaboración, muy especialmente mediante la asistencia técnica (Gómez, 1989:127 ss).

Uno de los pilares más importantes en los procesos de desarrollo es precisamente la educación de las personas que participan en el mismo, o, puesto en sentido contrario, la falta de educación es un elemento especialmente retardatario para el desarrollo¹⁰.

El cuidado de las cooperativas por la educación se remonta a los orígenes del cooperativismo y en ningún momento se ha dejado de atender en un sentido creciente. La educación, además de facilitar la formación de los socios y dirigentes para el desarrollo profesional de las cooperativas, y de informar a todas las personas de los beneficios de la cooperación, constituye el recurso mediante el cual los cooperativistas son capaces de entender y aceptar las acciones de las cooperativas que miran a la participación y empoderamiento de todas esas mismas personas para gestionar su empresa democráticamente, que buscan el fortalecimiento de la cooperativa a largo plazo renunciando al beneficio a corto plazo, que van más allá de sí mismas y de sus familias para atender a su entorno y, en última

⁹ En este sentido me expresaba al prologar la obra de Laura Gómez, 1989: 9.

¹⁰ Entre los indicadores del subdesarrollo siempre aparece la falta de formación como uno de los más importantes (Martínez Charterina, 2011: 306).

instancia, defender objetivos de transformación de la sociedad hacia una nueva sociedad más justa con las personas, sostenible para las futuras generaciones y conservadora del medio natural.

La Alianza no ha dejado de preocuparse por la educación, facilitando e impulsando programas educativos, y a través de sus propias publicaciones, entre las que destaca la *Revista de la Cooperación Internacional* (Gómez, 1998: 180ss).

El cooperativismo nació a partir de una preocupación fundamental por la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores, como hemos mencionado anteriormente al referirnos al nacimiento de la cooperativa de Rochdale. La Alianza Cooperativa Internacional ha hecho suya desde su origen esa preocupación y ha impulsado el cuidado de dichas condiciones de vida ampliando las necesidades básicas a otros aspectos más cualificados pero importantes en la vida de las personas como la vivienda digna, el cuidado de la salud, el consumerismo o atención y formación en materia de consumo, el turismo social, y, en estos tiempos más recientes, conscientes de su importancia, la atención y cuidado del medio ambiente (Gómez, 1998: 209 ss).

En este sentido las cooperativas han desarrollado en muchas partes del mundo la vivienda cooperativa, las cooperativas médicas y de aseguramiento de la salud, las actividades económicas vinculadas al turismo, y todos los aspectos relacionados con la responsabilidad empresarial corporativa en lo relativo a la sostenibilidad y al cuidado del medio ambiente.

Y, finalmente, aunque no por ello menos importante, ha de considerarse el trabajo incesante de la Alianza en favor de la igualdad de género, de los jóvenes y de la paz.

El trabajo de la Alianza sobre las mujeres ha sido incesante desde el nacimiento de las Ligas de mujeres cooperativistas que se remontan a 1883 en Gran Bretaña (Gómez, 1998: 246 ss).

En los tiempos más recientes puede citarse el Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional del año 2010, titulado “*Las cooperativas favorecen el empoderamiento de las mujeres*”, en el que se recuerda cómo las cooperativas proporcionan ventajas tanto a las mujeres socias como a las empleadas de cara a mejorar su nivel de vida, contribuyendo “*a mejorar la situación económica, social y cultural de las mujeres por medio de la promoción de la igualdad...*”, y cómo las cooperativas atienden a cada uno de los cinco componentes del

empoderamiento, a saber, sentimiento de autoestima, capacidad para elegir y ser elegida, acceso a recursos y oportunidades, derecho al control de sus vidas, y capacidad para influir en el cambio social¹¹.

Y, del mismo modo, en la Declaración del Comité Mundial de Género de la Alianza Cooperativa Internacional en el Día Internacional de la Mujer del presente año, se recuerda que *“Nuestros principios y valores nos instan a promover un cambio de paradigma en las relaciones de género, declarando y promoviendo que sólo lograremos progreso para todos, si las mujeres contribuyen en igualdad de condiciones que los hombres a sus sociedades y se benefician por igual de las mismas”*¹².

Los jóvenes constituyen, por su parte, un foco de interés para la Alianza Cooperativa Internacional como se puso de manifiesto en la redacción del principio de educación que hizo el Congreso Centenario de la ACI en Manchester, en 1995, al decir que las cooperativas *“...informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación”* (I.C.A., 1996: 19).

El hecho de que no se contemple hasta la última redacción de los principios específicamente a los jóvenes no quiere decir, en modo alguno, que no se les haya dado importancia anteriormente. A fin de cuentas, nos recuerda Laura Gómez que de los veintiocho fundadores de la cooperativa de Rochdale veintisiete tenían menos de treinta años, y que desde los años treinta del pasado siglo ya existía un Comité Internacional de Jóvenes Cooperativistas (Gómez, 1998: 277-278).

Lo cierto es que ese interés por los jóvenes se ha ido intensificando desde el Congreso de la ACI de Hamburgo de 1984, que formuló una resolución al respecto (Rhodes and Mavrogiannis, 1995: 163), hasta nuestros días en que un representante de los jóvenes forma parte de la Junta que gestiona la Alianza desde 2003.

Y dedicó el Mensaje en la celebración del Día Internacional de las Cooperativas de 2011, el año previo al Año Internacional de las Cooperativas, a los jóvenes, a los que el

¹¹ Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional, en el 88º Día Internacional de las Cooperativas de la ACI, el 3 de julio de 2010.

¹² Comité Mundial de Género de la Alianza Cooperativa Internacional, Declaración Día Internacional de la Mujer 2014, *“Igualdad para las mujeres, progreso para todos”*.

cooperativismo tiene mucho que ofrecer y de los que puede recibir también mucho, y a los que consideraba entonces el futuro de la empresa cooperativa¹³.

Por fin la paz, que ha constituido un objetivo de la Alianza desde antes de su propia creación, que ha inspirado la neutralidad de la misma a lo largo de su existencia, en un contexto de múltiples y graves conflictos internacionales, y que ha orientado muchas acciones y pronunciamientos en favor de la misma (Gómez, 1998: 293 ss).

Por ello, también, la Alianza se propone entre sus objetivos “*fomentar el desarrollo sostenible de la persona y favorecer el progreso económico y social de los pueblos contribuyendo así a la paz y seguridad mundiales*”¹⁴.

7. EL AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS Y EL PLAN PARA UNA DÉCADA COOPERATIVA

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 2012 como Año Internacional de las Cooperativas justamente con el lema “*Las cooperativas ayudan a construir un mundo mejor*”, fijándose en la contribución de éstas al desarrollo económico y social, en especial en la reducción de la pobreza, la creación de empleo y la integración social (www.un.org/es/events/coopysyear).

Fueron múltiples las actividades que se desarrollaron en todo el mundo con ocasión de este año 2012, y se avanzó notablemente en la difusión de las aportaciones de las cooperativas a la sociedad, generándose una mayor conciencia de la importancia y el sentido de esas realizaciones.

Ese tiempo de reflexión y celebración dio lugar también al establecimiento del *Plan para una década cooperativa*, redactado por Cliff Mills y Will Davies bajo la orientación del Grupo de Trabajo de Planificación de la Alianza Cooperativa Internacional, aprobado por la Asamblea General de la Alianza, y que se propone para el horizonte de 2020 que el modelo empresarial cooperativo se reconozca como “*líder de sostenibilidad económica, social y medioambiental*”, sea preferido y crezca más que otros modelos (A.C.I., 2013:3).

¹³ Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional en la celebración del 89º Día Internacional de las Cooperativas de ACI (2011), *La juventud, el futuro de las empresas cooperativas*.

¹⁴ En el artículo 1, letra d, del *Reglamento* de la alianza Cooperativa Internacional (adoptado por la Asamblea General de 11 de abril de 2013).

En este Plan se trata de potenciar la participación como elemento característico de las cooperativas ofreciendo a los jóvenes esta alternativa, de insistir en la sostenibilidad, connatural e intrínseca a las mismas, en los diversos aspectos económicos, muy relacionados con las oportunidades de desarrollo, sociales, para enfrentar los problemas el individualismo y la desigualdad, y medioambientales, para atender los deseos de cambio de rendimientos financieros por conservación de la naturaleza.

También se siente la necesidad de conferir visibilidad a las cooperativas y sus aportaciones, dando valor en el mensaje a la identidad cooperativa de forma que no quede duda de la importancia que los valores y principios tienen en la conducta de estas empresas. Y se insiste en el valor del principio de educación y de sus frutos.

Por fin se plantea la conveniencia de profundizar en la consecución de unos marcos jurídicos adecuados para facilitar el crecimiento del modelo de la empresa cooperativa, sin pretender con ello la búsqueda de ventajas particulares frente a otros modelos, pero sin renunciar a las mejores posibilidades de desarrollarse. Y la necesidad de encontrar fórmulas que permitan la obtención de capital a largo plazo, para lo que las posibilidades de los socios resultan insuficientes en la actualidad, sin que ello obstaculice la gestión democrática por parte de los socios así como toda la compatibilidad con la identidad cooperativa.

8. CONCLUSIÓN

Aunque, seguramente a lo largo del tiempo, se ha dado más relieve a la consideración de la cooperativa como un proyecto de realización personal de autoayuda, en el que cada socio junto con los demás que forman la cooperativa lleva adelante una empresa económica participando democráticamente en su gestión, la identidad cooperativa ha facilitado, por medio de la capacidad de relación y el sentido de pertenencia de los cooperativistas, la formación de un movimiento cooperativo, que ha impulsado la acción cooperativa, más allá de los propios objetivos empresariales vinculados a la satisfacción de las necesidades de las personas que forman la entidad, a la atención a la sociedad en la que desarrollan su vida.

A partir de esta consideración no es difícil proyectar el interés cooperativo por la sostenibilidad de sus acciones, en lo económico, social y medioambiental, así como la toma

de posición del cooperativismo frente a una globalización que no impulsa al desarrollo de los países pobres y que conduce cada vez a una mayor desigualdad en el mundo¹⁵.

El cooperativismo, en síntesis, debe ser un ejemplo “*de que otro modelo de organización social es posible, basado no en el lucro, en el interés y la optimización de los bienes de consumo, sino en la solidaridad y la igualdad de oportunidades...*”, aplicable a toda la humanidad (Petriella, 2013:118).

BIBLIOGRAFÍA

A.C.I. (2013) *Plan para una década cooperativa*.

www.aciamericas.coop/IMG/pdf/ica_blueprint_es.pdf

ARANZADI, D. (1976) *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*. Bilbao: Universidad de Deusto.

BIRCHALL, J. (2013) *Resilience in a downturn: The power of financial cooperatives*. Geneva: ILO.

BIRCHALL, J. y KETILSON, L. H. (2009) *Resilience of the Cooperative Business Model in Time of Crisis*. Geneva: ILO.

CRACOGNA, D. (2014) Orientación sobre el séptimo principio. ica.coop/sites/default/files/attachments/DRAFT%20Guidance%20Notes%20P3,%20P5,%20P7%20Spanish%202014-02-11.pdf, pp.16-19.

FAUQUET, G. (1965) *Le secteur coopératif. Oeuvres*. Paris: Publications de l'Institut des Etudes Coopératives, pp. 21-127.

FELBER, C. (2012) *La economía del bien común*. Barcelona: Deusto – Grupo Planeta.

GÓMEZ, L. (1998) *La Alianza Cooperativa Internacional y su desarrollo como institución y en especial como instrumento transformador de la sociedad*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

HOLYOAKE, G. J. (1989) *Historia de los Pioneros de Rochdale*. Buenos Aires: Intercoop.

I.C.A. (1996) *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

¹⁵ El Informe de Oxfam de 20 de enero de 2014, titulado *Gobernar para las élites. Secuestro democrático y desigualdad económica*, señala como la nota más característica el crecimiento de la desigualdad económica en la mayor parte de los países del mundo, no sólo en los países en vías de desarrollo, sino también en los desarrollados.

I.C.A., Comité Mundial de Género: Declaración Día Internacional de la Mujer 2014
“Igualdad para las mujeres: progreso para todos”.
ica.coop/sites/default/files/media_items/ICA%20Gender%20Committee%20Women%27s%20Day%20statement%202014%20-%20ES.pdf

I.C.A. Estatutos.

ica.coop/sites/default/files/attachments/ICA%20Articles%20-%20updated%202013%20-%20Spanish.pdf

I.C.A. Reglamento.

ica.coop/sites/default/files/attachments/ICA%20Bylaws%20-%20updated%202013%20-%20Spanish.pdf

Informe Oxfam (2014) *Gobernar para las élites. Secuestro democrático y desigualdad económica*. <http://www.oxfamintermon.org/sites/default/files/documentos/files/bp-working-for-few-political-capture-economic-inequality-200114-es.pdf>

LAMBRT, P. (1970) *La doctrina cooperativa*. 3ª edición. Buenos Aires: Intercoop.

Laws and objects of the Rochdale Society of Equitable Pioneers: enrolled according to the Acts, 10th, George IV, and 4th and 5th, William IV. (1844). Rochdale: Printed by Jesse Hall.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A. (1990) *Análisis de la integración cooperativa*. Bilbao: Universidad de Deusto.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A. (1996) La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la A.C.I. de Manchester. En *Obra colectiva. Evolución del escenario económico*. Bilbao, Universidad de Deusto, pp. 207-226.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A. (2011) *Introducción a la economía*. Madrid: Dykinson.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A. (2013) Cooperativismo y economía del bien común. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 47, pp. 185-198.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A. (2014 a) Cooperativas y responsabilidad social empresarial. *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 4, pp. 49-62.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A. (2014 b) El sexto principio cooperativo. En GADEA, Enrique, ATXABAL, Alberto, IZQUIERDO, Marta (coordinadores) *Las cooperativas como alternativa económica: Una visión de México y España*. Madrid: Dykinson, pp. 79-94.

MENSAJE DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL 2010: *Las cooperativas favorecen el empoderamiento de las mujeres*. www.aciamericas.coop/IMG/pdf/2010-idc-es-2.pdf

MENSAJE DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL 2011: *La juventud, el futuro de las empresas cooperativas.*

www.aciamericas.coop/IMG/pdf/diainternacional2011.pdf

PETRIELLA, A. (2013) Lo cooperativo como herramienta de transformación social. *Revista Idelcoop*, nº 211, pp. 111-130.

RODHES, R. y MAVROGIANNIS, D. (1995) *Thematic Guide to ICA Congresses 1895-1995*. Geneva: ICA.

LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y SU POSICIÓN DENTRO DEL MODELO COOPERATIVO. INTEGRACIÓN FRENTE A DIFERENCIACIÓN EN EL MARCO DE LA REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO¹

POR

Carlos VARGAS VASSEROT²

RESUMEN

En el presente trabajo se van a exponer algunos aspectos del marco legal de las cooperativas de crédito, exponiendo su origen a mitad del siglo XIX en lo que hoy es Alemania y la recepción y evolución de la institución en España hasta llegar a la convulsa situación actual, en la que, tras la crisis financiera vivida en los últimos años, se debate de manera intensa cuál debe ser el futuro del sector con una anunciada reforma de su régimen legal.

Palabras clave: cooperativas de crédito, cajas rurales, Raifeissen, reforma del sistema financiero, integración, crédito cooperativo, crisis financiera

Claves Econlit: P 130, G300, G380

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D del MINECO sobre “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables” (DER2013-48864-C2-1-P) y del Grupo de Investigación SEJ-200 de la Junta de Andalucía, “Derecho Público y Privado de la Agroalimentación y de la Innovación” adscrito al Campus Internacional ceiA3 de Agroalimentación.

² Catedrático Acr. Derecho Mercantil Universidad de Almería. Dirección de correo electrónico: cvargas@ual.es.

REVESCO N° 117 - MONOGRÁFICO: Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor - ISSN: 1885-8031 - www.ucm.es/info/revesco

http://dx.doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.v117.48145

Fecha de recepción: 17/12/2014

Fecha de aceptación: 23/12/2014

CREDIT UNIONS AND ITS POSITION WITHIN THE COOPERATIVE MODEL. INTEGRATION VERSUS DIFFERENTIATION IN THE FRAMEWORK OF THE FINANCIAL SYSTEM REFORM

ABSTRACT

In this paper will be analyzed the legal framework of Credit Unions, presenting its origin on the half of the nineteenth century in the territory which is called now Germany and the reception and evolution of the institution in Spain to reach the current troubled situation in which, after the financial crisis experienced in recent years, is intensely debated what the future of the sector should be with an announced reform of its legal system.

Keywords: credit unions, rural credit banks, Raifeissen, financial system reform, integration, credit cooperative, financial crisis

1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y ALGUNOS ASPECTOS DE SU RÉGIMEN LEGAL

Empecemos con un silogismo: *si un mundo feliz es mejor* (algo que nadie discute) *y el dinero*, que no da la felicidad, *ayuda a conseguirla*, el crédito cooperativo tienen mucho que decir en esta pretendida construcción de un mundo mejor, lema de este monográfico de REVESCO, que a su vez fue del día Internacional de la ACI de 2012.

Sin muchas precisión técnica se puede definir el crédito cooperativo como aquél concedido por una cooperativa a sus socios, de manera exclusiva o principal, para satisfacer sus necesidades financieras. Las dos principales manifestaciones del crédito cooperativo son las cooperativas de crédito (Sanchis Palacio, 1997; Palomo Zurdo y Valor Martínez, 2001; Palomo Zurdo, 2001 b) y las secciones de crédito dentro de una cooperativa como forma de internalizar la actividad financiera de la entidad (Fajardo, 1999; Campos y Sanchís, 2005). Centrándonos en la primeras, se distinguen las Cajas Rurales y las Cajas Populares o Laborales y Profesionales, aunque esta clasificación deja de tener su sentido original dada la considerable ampliación de la actividad de las cajas rurales en ámbitos sectoriales distintos a la agricultura o la ganadería, y dada la absorción de algunas de las cajas populares por cajas rurales. Todas estas cajas conforman la denominada Banca Cooperativa, término que se utiliza para designar una modalidad de banca que difiere del resto por las características de su composición, integrada por cooperativas de crédito y otras entidades bancarias y de servicios

especializados que surgen y tienen su razón de ser en las cooperativas de crédito; y por su forma de funcionamiento, condicionada por los principios cooperativos que rigen en este tipo de sociedades (Del Arco Álvarez, 1979; Palomo Zurdo, 2000).

Precisamente una de las clasificaciones más clásicas de los tipos de cooperativas, ligada al proceso de génesis del movimiento cooperativo, es la que se basa en la causa, necesidad o interés que las hace nacer y las divide en cooperativas *de consumo* (cuyo objeto es proveer a los socios de bienes de consumo doméstico para el sostenimiento propio y familiar), las de *producción* (que asocian trabajadores para el desarrollo de una actividad industrial) y las de *crédito* (proveen de créditos a sus socios en mejores condiciones que las del mercado). Esta sistematización, que tuvo acogida legal en nuestro ordenamiento (art. 124 CCOM y art. 2.º Ley de Asociaciones de 1887) fue abandonada con el paulatino aumento de las modalidades específicas de cooperativas. Actualmente se suele acudir a un criterio subjetivo como forma de sistematización de estas entidades, esto es, referido a la condición o naturaleza de los sujetos que las pueden constituir y hacer funcionar, lo que permite agruparlas en *cooperativas de consumidores* (entre las que se incluyen las de crédito) y *cooperativas de productores* conformadas por productores, profesionales o trabajadores y cuya finalidad es facilitar el ejercicio profesional o empresarial de los socios (cooperativas de trabajadores, profesionales, agrarias, artesanos, etc.) (Vargas Vasserot, 2012: 127).

Las cooperativas de crédito tienen la consideración de entidades de crédito dentro del sistema financiero español, con un peso cuantitativo relativamente importante, y aunque un subtipo de éstas, las cajas rurales, siguen manteniendo su vocación y especialización originaria y tradicional hacia el sector agrario, que sigue constituyendo su mayor fuente de riqueza y clientela, desde hace unos años se ha abierto a nuevos sectores y actividades económicas del entorno social en el que se desarrollan.

Respecto al régimen legal aplicable a estas sociedades, que nos parece un necesario punto de partida en la exposición, recordemos que en España la Ley 27/1999 de Cooperativas (LCOOP), a diferencia de la Ley 3/1987 General de Cooperativas, siguiendo el criterio de delimitación espacial utilizado por la mayoría de leyes de cooperativas autonómicas, declara que sólo es aplicable a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal. No obstante, este reparto competencial entre el Estado y las CC.AA.

sobre cooperativas, en el que la legislación del Estado tiene con carácter general el carácter de Derecho supletorio respecto de las CC.AA., resulta muy matizado en el caso particular de las cooperativas de crédito, al tener el Estado reconocidas competencias exclusivas en la fijación de las bases de ordenación del crédito y la banca (art. 149.1.11ª CE). En virtud de este precepto, el Estado promulgó la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito (LCC), en el que fijaba, de acuerdo con determinadas resoluciones del Tribunal Constitucional, cuáles son estas bases en lo que se refiere a las cooperativas de crédito (disp. final 2ª), cuyo contenido tiene aplicación preferente respecto a las normas autonómicas. En concreto, establece que las cooperativas de crédito se rigen por su ley específica y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las disposiciones que puedan aprobar las CC.AA. en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia; y por las normas que con carácter general regulan las actividades de las entidades de crédito; siendo de aplicación subsidiaria la legislación de cooperativas (art. 2 LCC).

Pero dentro de esa legislación cooperativa habrá que ver cuando la norma estatal tiene aplicación preferente o subsidiaria, lo que no resulta una cuestión sencilla, como se desprende de la jurisprudencia constitucional sobre el tema (STC 44/1984 de 27 de marzo, STC 165/1985 de 5 de septiembre, STC 86/1989 de 11 de mayo; STC 155/1993 de 6 de mayo y STC 275/2000 de 16 de noviembre). Si con carácter general, la delimitación del ámbito competencial del Estado y las CC.AA. en materia cooperativa se ha resuelto en función del lugar en el que la cooperativa realiza con carácter principal la actividad cooperativizada, es decir, la actividad propia de su objeto social con sus socios, para las cooperativas de crédito el criterio competencial cambia, y así se establece que se aplicará la norma estatal de cooperativas cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido (no se habla ya de actividad cooperativizada) sea supraautonómico o estatal (art. 104 LCoop). Este criterio se reitera en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito (art. 7.1 RD 84/1993) y en el Reglamento estatal del Registro de Sociedades Cooperativas (art. 2.3 RD 136/2002), que establecen la inscripción en el Registro estatal de sociedades cooperativas de las cooperativas de crédito cuya actividad, sea o no cooperativizada, es decir, se realice con socios o con terceros, exceda del territorio de una Comunidad Autónoma. De lo indicado se desprende que bastará la actuación de la cooperativa de crédito en más de una Comunidad Autónoma, como ocurre con muchas de ellas, para quedar sometida a la normativa estatal y justificar la correspondiente inscripción en el Registro de Cooperativas estatal. Si esta

actuación se limita a una determinada Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa cooperativa de dicha Comunidad, y será preceptiva la inscripción de la cooperativa en su Registro de Cooperativas.

En cuanto a la constitución de las cooperativas de crédito, el artículo 5.1 LCC exige la autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda, que hoy hay que entender que se hace al Ministerio de Economía y Competitividad, sin perjuicio de las funciones de supervisión que la Ley 10/2014 de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito (LOSSEC) otorga al Banco de España (arts. 4 y 6). Una vez inscrita en el Registro del Banco de España, deberá procederse a la inscripción de la cooperativa de crédito en el Registro Mercantil que corresponda a su domicilio social [art. 81.1, letra d) RRM] y en el correspondiente Registro de Cooperativas sobre el que ya hemos hablado, en cuyo momento adquirirán personalidad jurídica (art. 5.2 LCC).

Respecto a su naturaleza jurídica, las cooperativas de crédito son sociedades mercantiles que tienen por objeto servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito. Esta definición, que es la contenida en el art. 1º de la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito (LCC), y que de manera sistemática es reiterada en la legislación cooperativa, estatal (art. 104 LCOOP) y autonómica (art. 119.1 Ley Cooperativas País Vasco, art. 102 Ley Cooperativas Cataluña, art. 92 Ley Cooperativas Comunidad Valenciana, etc.), recoge la dualidad jurídica y económica de estas sociedades, como cooperativas y como entidades de crédito. Este artículo 1 LCC, se completa con dos apartados que parecen absolutamente innecesarios que no hacen más que reiterar principios generales reconocidos para todo tipo de cooperativas y que están situados de una forma asistemática en la Ley. De un lado, se dice que las cooperativas de crédito personalidad jurídica propia (apdo. 2); y de otro, mezclando dos cuestiones bien diferentes, establece como ilimitado el número de socios y que la responsabilidad por las deudas sociales sólo alcanza el valor de su aportaciones (apdo. 3). Como cooperativas, son sociedades participativas que asocian a personas con intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción realizan una actividad empresarial, con carácter preferente con sus socios, con arreglo a los llamados principios cooperativos, que dotan de caracteres propios a estas sociedades.

Este precepto, por otra lado, reconoce su naturaleza mixta como entidades de crédito, como reconoce expresamente la LOSSEC [art. 1.2, letra c)] y antes hacía la normativa precedente [art. 2, letra d) del Real Decreto Legislativo 1298/1986, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, que significaba que quedaban sometidas a los preceptos de la Ley 26/1988 de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y al resto de normas que regulan la actividad bancaria). Por otra parte, reconoce desde un inicio la posibilidad de que las cooperativas de crédito no desarrollen su actividad cooperativizada sólo con sus socios, sino que admite las operaciones con terceros.

El carácter netamente mutualista que caracterizaba a las cooperativas de crédito españolas hasta los años sesenta limitó mucho su desarrollo, ya que sólo los socios podían recibir créditos y, aunque podían captar depósitos de terceros no socios, en la práctica, los depositantes y los perceptores de los préstamos eran los mismos. Actualmente la LCC, tras establecer que las cooperativas de crédito deben prestar sus servicios «con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios» [art. 4.1 LCC y concordantes autonómicos: Con diferencias de matiza: art. 102.1 LCCAT (*primordialmente*), art. 92.1 LCCV (*prestar especial interés en las operaciones cooperativizadas con sus socios*)], señala que en cualquier caso el conjunto de las operaciones activas con terceros no podrá alcanzar el 50 por cien de los recursos totales de la entidad. Sin embargo, según la disposición adicional tercera del RCC, se puede superar ese el límite mencionado de operaciones activas con terceros si se cuenta con la pertinente autorización, basada en las causas previstas por la legislación de cooperativas de crédito. La resolución sobre dicha autorización corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la cual deberá resolverla en un plazo máximo de tres meses desde su presentación, o a la Comunidad Autónoma competente, siendo preceptivo en todo caso el informe del Banco de España.

La flexibilización de las operaciones con personas no socias ha sido evidente en el ámbito de las cooperativas de crédito, si tenemos en cuenta que la Ley General de Cooperativas de 1987 establecía como límite a las operaciones activas con terceros no socios el 15 por cien de los recursos totales (disp. adic. 6º.3). Dicha disposición fue derogada por la Ley 13/1989, en concreto por el artículo 4.2 que ampliaba al 50 por cien la actuación con terceros. En la misma línea, la Ley Régimen Fiscal de Cooperativas, que dedica a este tipo de cooperativas el Título VII, en su artículo 39 *contrario sensu*, califica de cooperativas protegidas a las de crédito que

realizan en el ejercicio económico operaciones activas con terceros no socios en cuantía no superior al 50 por cien de los recursos totales de la cooperativa. Esta norma permisiva contrasta con el tenor del derogado Estatuto Fiscal de las Cooperativas, aprobado por Decreto 888/1969, y que entre las causas de pérdida de los beneficios fiscales para las cooperativas de crédito estaba las de realizar operaciones activas con personas o entidades extrañas a las cooperativas que sirvan o a sus asociados [art. 9.4, letra a)]. Respecto a este último aspecto, la realización de operaciones activas con terceros no socios no puede ser superior en el ejercicio económico al 50 por ciento de los recursos totales de la cooperativa (art. 4.2 LCC y art. 39 Ley 20/1990), obstáculo que se suele salvar haciendo socio al cliente que quiera contratar determinadas operaciones con la cooperativa, lo que dado el principio de puertas abiertas que opera en este tipo de sociedades y de variabilidad del capital social, no plantea ningún inconveniente en la práctica. Además, con el objeto de flexibilizar el régimen aplicable a este tipo de cooperativa, no se computa en este tanto por ciento las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería (art. 39.2 Ley 20/1990 y art 4.2, 2º LCC).

En el caso concreto de las cooperativas de crédito, la actividad que realiza la cooperativa con sus socios (actividad cooperativizada) consiste en la propia de las instituciones de crédito, que si tradicionalmente ha consistido en recibir fondos del público y aplicarlos por cuenta propia a la concesión de créditos, desde hace unos años consiste en realizar toda clase de operaciones activas, pasivas, de servicios bancarios o parabancarios (financiación hipotecaria, gestión de fondos y patrimonios, seguros, arrendamiento financiero, etc.). El socio se convierte así en cliente de la cooperativa de crédito, existiendo una doble relación contractual entre ambos, por una parte un contrato de sociedad y, por otro, uno o varios contratos bancarios (Vargas Vasserot, 2006: 220 y Martínez Segovia, 2006: 221). La importancia de determinar la naturaleza jurídica de esta relación, en el sentido de si es una relación contractual, una relación societaria o una relación híbrida, deriva de que de ello dependerá el régimen jurídico aplicable para resolver determinadas situaciones de conflicto. En esta caso, a diferencia de lo que ocurre con otros tipos de cooperativas, difícilmente se puede negar que las operaciones que realizan las cooperativas de crédito con sus socios no sean igual que la que éstas u otras entidades realizan con terceros y hay que defender la

consideración de los contratos estipulados entre los socios y las cooperativas de crédito como contratos sometidos a condiciones generales de la contratación y a los socios cooperadores como consumidores por destinatarios finales, con toda la protección aplicable a los clientes de las entidades de crédito. Todo esto sin perjuicio de los derechos que tienen los socios en el marco de la estructura organizativa de la entidad.

En el presente trabajo se va a analizar algunos aspectos de esta forma peculiar de ejercicio de la actividad financiera y de la utilidad del modelo cooperativo para la explotación del negocio bancario y vamos a retroceder al origen de la institución y comprobar como ha evolucionado hasta la actualidad, donde muchas veces, en su forma de actuar en el mercado, aparentemente apenas se diferencian del resto de entidades de financieras, lo que nos llevará al actual debate de cuál debe ser el futuro del sector ante la anunciada reforma de su régimen legal en el marco general de la reforma del sistema financiero español.

2. ORIGEN Y EXPANSIÓN DEL COOPERATIVISMO DE CRÉDITO

Las cooperativas de crédito surgieron en Europa continental a mediados del siglo XIX, donde de manera casi coetánea aparecen varias experiencias que se pueden calificar de crédito cooperativo, sin perjuicio de tener que reconocer la existencia desde la antigüedad de instituciones de ayuda mutua en las que ya concurrían algunos de los requisitos que lo que se considera el crédito cooperativo. Me refiero de manera particular al conocido como préstamo a la gruesa (*foenus nauticus*) del Derecho marítimo griego (Brunetti, 1950: 111) y a las sociedades de enterramiento también de origen griego, firmemente desarrolladas en la época romana (*Collegia funeraticia*, *Collegia tenuiorum* y *Collegia militum*) (Goldschmidt, 1913: 55), que son el origen remoto del contrato de seguro, sin contar con las diversas manifestaciones de cooperación crediticia en los gremios y corporaciones medievales (Goldschmidt, 1913, 132; Vivante, 1932: 23-25) y algunas manifestaciones de financiamiento agrícola a través de distintos tipos de asociaciones durante la Edad Moderna en varios puntos del norte y centro de Europa (Gleber, 2005. 73).

Pero mientras las cooperativas de consumo, con los perfiles propios que aún las definen, surgen a mediados del siglo XIX en Inglaterra, con creación de la *Rochdale Society of Equitable Pioneers* en 1844, experiencia asociativa que se considera el punto de arranque de la cooperación en sentido estricto, es en distintas regiones de lo que hoy es Alemania donde se desarrolla primigeniamente el cooperativismo de crédito, desempeñando una función básica

como instrumento de financiación de las actividades de determinados colectivos y, en algunos casos, de mera subsistencia.

Oficialmente la primera cooperativa de crédito que se constituyó en el mundo fue en 1843 en la ciudad alemana de Öhringen, que pertenecía al Reino de Wurtemberg, con el nombre de *Öhringer Privatspar- und Leihkasse*, con el objetivo de ofrecer a sus socios posibilidades de inversión de sus ahorros de forma rentable y segura y garantizarles el otorgamientos de préstamos (Brendel, 2013). Para otros, la primera cooperativa de crédito se constituyó en Bélgica en 1848 (Palomo Zurdo y Valor, 2001: 47) aunque en esa fecha surgió la primera cooperativa belga (Shaffer, 1999: 159], que era de panaderos (*bakers*) que es fácil confundir con banqueros.

No obstante, se suele considerar a las cooperativas de créditos populares, profesionales o urbanas (*Volksbanken*) patrocinadas por Franz Herman Schulze-Delitzch, orientadas a servir a las necesidades de comerciantes, artesanos y pequeños industriales de las ciudades, como las primeras de su género y la denominada *Eilenburger Vorschussverein* constituida en 1850 en esta ciudad de Sajonia, la pionera entre éstas. Su propuesta partía de una concepción economicista y comercial de las cooperativas de crédito, con grandes similitudes con la banca convencional de sociedades por acciones, y cuyo fundamento era la mejora de la situación material de los socios a través de la puesta en común de recursos, por lo que debían reunirse al mayor número de personas con necesidades financieras comunes para lograr la consiguiente acumulación de capital. En esta concepción cooperativa, aunque se partía de una base individualista, se primaba el trato igualitario entre los socios y el carácter democrático de la asociación (un socio un voto). Como juez, político liberal y jurista pragmático, reconoció pronto que la idea del cooperativismo requería de una base legal y participó activamente en la elaboración de la primera ley primera prusiana de cooperativas (1867) que tuvo gran influencia en el contenido de la aún vigente ley alemana de cooperativas (1889).

La otra versión del cooperativismo de crédito, y no menos importante, viene del sector agrario, impulsado de forma decisiva por Frederich Wilhelm Raiffeisen, alcalde de varios municipios de Renania, que movido por sentimientos religiosos y filantrópicos creó las primeras cooperativas de crédito en las áreas rurales (Cajas Rurales o *Raiffeisenbanken*) para cubrir las acuciantes necesidades financieras de la población campesina. Los antecedentes más cercanos de sus cajas rurales los encontramos en varias sociedades pre-cooperativas de

carácter caritativo constituidas por él: la *Verein für Selbstbeschaffung von Brot und Früchten* asociación constituida en Westerwald en 1847 para mitigar la hambruna y las miserables condiciones de vida de la población campesina a través de compra de harina con el dinero puesto por los ciudadanos más pudientes de la población con la que se hacía el pan que recibían los campesinos empobrecidos contra pagarés a intereses muy bajos; y en la *Flammersfelder Hilfsverein zur Unterstützung unbemittelter Landwirte*, sociedad de auxilio de los agricultores de Flammersfeld por la que éstos ponían en común sus tierras para pagar con los excedentes obtenidos a los acreedores. Pero el verdadero punto de partida de este movimiento cooperativo se produce en 1864 cuando entiende que los más necesitados se tienen que valer de su propio esfuerzo y que su subsistencia no pueden depender de donaciones, subsidios y caridad, por lo que transforma un establecimiento de beneficencia de Heddesdorf, cerca de Neuwied, en una sociedad de crédito denominada *Heddesdorfer Darlehnskassenverein* (Martínez Soto, sin fecha). Esta entidad, que tenía como objetivo ayudar a los agricultores a la adquisición de ganado, semillas, maquinaria y otros insumos agrícolas, se considera la primera cooperativa de crédito basada en los principios raiffesianos, es decir, basada en los principios de auto-ayuda, auto-responsabilidad y auto-administración.

En la evolución del cooperativismo de crédito agrario en Alemania hay que mencionar la labor posterior de Wilhem Hass, que con un marcado carácter liberal y menos fundamentalistas que Raiffeisen (que exclusivamente admitía como socios a agricultores y exigía un respeto absoluto a sus principios) creó a partir de 1872 sus primeras cooperativa agrícolas. La necesaria financiación de las actividades de aprovisionamiento, transformación y comercialización de sus productos se articulaba a través de la creación de redes de cooperación e integración entre las distintas cooperativas. En 1930 se fusionaron las dos grandes centrales del cooperativas de rurales de Alemania. La *Reichsverband* (sistema Haas) contaba con más de 30.000 cooperativas, de las cuales 14.000 eran cajas de crédito, mientras que la *Generalverband* (sistema Raiffeisen) agrupaba a 8.000 cooperativas, de las cuales 5.700 eran cajas de ahorros y préstamos (*Spar-und Darlehnskasse*).

En los años siguientes el cooperativismo de crédito, tanto en su vertiente urbana como rural, se extiende con notable fuerza y rapidez por toda Europa. Ejemplo de lo primero es la fundación en 1864 por León D'Andrimont de la Banca Popular de Lieja, o en Italia la creación en 1865 por el profesor Luigi Luzzatti (Divar, 2012) de la primera Banca Popular en Lodi (Milán). A su vez el cooperativismo rural se implantó en Italia a través de Leone

Wollemborg y Luigi Cerutti en 1883 y en Francia fue adaptado por Louis Durand. Alphonse Desjardins funda en 1901 en Quebec la primera cooperativa de Crédito en América del Norte (*Caisse Populaire de Levis*) y en 1909 ayuda a un grupo de franco-americanos católicos de Manchester (New Hampshire) a crear la *St. Mary's Cooperative Credit Association*, que se considera la primera de este género en Estados Unidos.

El Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU por sus siglas en inglés) es la asociación que busca el desarrollo del sistema internacional de cooperativas de ahorro y crédito y promueve su crecimiento sostenible. Fue constituido en 1971 en Madison (Wisconsin) y en la actualidad agrupa a más de cuarenta mil cooperativas, que sirven a aproximadamente ciento veintitrés millones de personas en todo el mundo. En Europa, en concreto, existen alrededor de once mil cooperativas de crédito, que agrupan a treinta y cuatro de socios ostentando, una cuota de mercado próxima al 20 % de los depósitos existentes en el sistema financiero europeo.

3. RECEPCIÓN Y DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO DE CRÉDITO EN ESPAÑA

En España, la primera cooperativa de crédito que se constituyó fue una caja laboral constituida en Madrid, en 1865, con el atrayente nombre de *Manantial de Créditos* aunque tuvo una vida muy efímera, aunque señala, no obstante, una experiencia de crédito cooperativo anterior, como fue la Cooperativa de los Papeleros de Buñol (1858), que funcionaba de hecho como una cooperativa de crédito (Palomo Zurdo, 2009: 107). En el ámbito rural, el cooperativismo de crédito penetró fundamentalmente de la mano de la iglesia católica que participó activamente en la creación de las primeras cajas rurales a principios del siglo XX. En rigor, la primera la primera cooperativa de crédito agraria fue constituida en 1891 con el nombre de Caja Rural de Socorros, Préstamos y Ahorros de Javalí Viejo (Murcia), aunque hay que citar que tras la promulgación en 1887 de la Ley de Asociaciones había surgido junto algunos instrumentos de crédito ligados a los Sindicatos Agrarios Católicos (Martínez Soto, 2003: 57-94). De ahí, empezó un goteo continuo de constitución de Cajas Rurales: 1901, Caja Rural en Amusco (Palencia); 1902, varias Cajas Rurales en la provincia de Zamora (San Marcial, Moraleja del Vino, Arenillas y Zamora; 1904, Caja Rural de Olite (Navarra)...]. En 1910, favorecido por la publicación de la Ley de Sindicatos Agrícolas y Pósitos (1906), ya había más de cuatrocientas cincuenta cajas rurales (Terrón

Muñoz, 1987: 27). Posteriormente se procedió a la constitución de la Confederación Nacional Católico Agraria (1917) y del Servicio Nacional del Crédito Agrícola (1927), llegando hasta a más de mil cooperativas de crédito existentes en España antes de la Guerra Civil.

El proceso de crecimiento se detuvo tras la promulgación de la Ley de Cooperativas de 1942 y se redujo el número de cajas rurales a unas doscientas al principio de la etapa constitucional, que volvió a incrementarse en los años sesenta, etapa en la que se funda la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC, 1969) (Palomo Zurdo, 2009: 110-1012). En esta época se desarrolla el sector de las cajas populares o laborales, que son cooperativa de crédito especialmente vinculadas con determinadas actividades empresariales y que suelen surgir o formar parte de grupos empresariales, relacionados con la industria, el comercio u otras actividades del sector servicios, como son la Caja Laboral ligada al grupo Mondragón y la Caja Grumeco de Madrid. También a finales de los setenta y principios de los ochenta se fundan las pocas cajas profesionales que ha habido en España, que son cooperativas de crédito orientadas al servicio de determinados colectivos o colegios profesionales, con un ámbito de actuación claramente urbano dirigido a satisfacer sus específicas necesidades financieras (como fue la Caja de Ingenieros y la Caja de Arquitectos).

En los años ochenta comienza una importante crisis del sector con la desaparición de un gran número de cooperativas de crédito que lleva a la puesta en marcha de un Plan de Saneamiento (1983-1989) y a la firma de un convenio de asociación de la mayoría de cajas rurales con el Banco de Crédito Agrícola (BCA) integrado en el ICO. En 1989, por diversos problemas, veinticuatro cajas rurales se desvinculan del BCA y crean la Asociación Española de Cajas Rurales (AECR) que conforma el actual Grupo Caja Rural (Sanchís, 1997: 45-59). En 1990 se constituye el Banco Cooperativo Español (BCE), como grupo financiero conformado por la mayoría de cajas rurales cuya vocación es prestar los servicios de una central bancaria a la entidades asociadas.

A través del Grupo Caja Rural, cuya cabeza orgánica la ocupa la AECR, se articula la participación de las cajas rurales miembros en el BCE, Rural Grupo Asegurador (RGA) y Rural Servicios Informáticos (RSI). El sistema de integración utilizado por el grupo es un modelo de banca federada que permite salvaguardar la autonomía de las entidades asociadas que lo forman, sin tener que renunciar al requisito indispensable de operatividad bancaria, al tiempo que se pretende superar las limitaciones de cada entidad por su respectiva dimensión

individual y el ámbito geográfico de su actividad. Este grupo de cooperativas de crédito es uno de los ejemplos paradigmático de grupo paritario o por coordinación frente a los típicamente jerárquicos, y su sistema de organización y funcionamiento democrático genera tensiones entre los socios e inestabilidad a la solidez y permanencia del grupo, que es lo que precisamente ha ocurrido en este caso con la salida de varias cajas rurales de su estructura.

4. LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN EL MARCO GLOBAL DE LA REFORMA DEL SECTOR FINANCIERO

4.1. El inicio de la expansión del Grupo Cajamar y la descomposición del Grupo Caja Rural

De la definición legal de grupos cooperativos que contiene el artículo 78.1 LCOOP («conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase y la entidad cabeza de grupo que ejercita las facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas»), se desprende la necesidad de una dirección económica unificada y no un mero control (*unidad de decisión*, que como señala también el artículo 42 del Código de Comercio al que remite el artículo 4 de la Ley del Mercado de Calores, es el elemento decisivo para individualizar el grupo desde un punto de vista legislativo) (Duque, 2002: 5312). Esto es lógico si se tiene en cuenta la incompatibilidad de la existencia de grupos jerárquicos con los principios cooperativos que rigen en estas sociedades (Embid Irujo, 1998: 14; Alfonso Sánchez, 2000: 147), por lo que los grupos cooperativos a los que se refiere la LCOOP y la mayoría de leyes autonómicas que los regulan tienen que tener carácter de grupos paritarios o por coordinación (Arriba Fernández, 2004: 97).

En estos grupos paritarios no existe una relación de dependencia entre las sociedades agrupadas, de manera que la dirección unitaria no se impone por una entidad superior sino que la gestión del grupo se caracteriza por una coordinación horizontal a través de acuerdos de colaboración mutua entre las cooperativas miembros. De este modo, en los grupos paritarios la dirección unitaria es el elemento que aporta cohesión al grupo y en su determinación intervienen, en igualdad, todas las sociedades del grupo. La unidad de decisión, por tanto, recorre un camino inverso que en los jerárquicos o de subordinación, por lo que se pueden representar el grupo como una pirámide invertida en la que la cabeza de grupo se sitúa en una posición inferior y en la base, pero por arriba las sociedades que lo componen. La obligatoriedad de las instrucciones que emita la entidad cabeza de grupo dimana de la

legitimidad del interés del grupo, que aglutina los intereses de las cooperativas que lo integran. En la estructuras de grupos cooperativos deben regir los principios cooperativos, y entre ellos, el principio de libre adhesión, por lo que queda siempre a voluntad de las cooperativas de base la posible separación del grupo e incluso la posibilidad de la expulsión de uno de sus miembros por el resto (Sacristán Represa, 1982: 375; Embid Irujo, 1998: 174).

Y esto es lo que ha sucedido en el Grupo Caja Rural, en el que con una composición tan heterogénea como es la de las cajas rurales, por su gran diferencia en tamaño, intereses y estrategias, es difícil lograr una postura común de actuación y se han dado sonoros casos de baja de miembros ante importantes diferencias entre los modelos de gestión y estrategias de expansión desarrolladas por sus miembros, como veremos a continuación.

Las profundas diferencias entre el modelo de gestión preconizado por la Asociación Española de Cajas Rurales (AECR) y por Cajamar (entidad resultante de la fusión de las Caja Rural de Almería con la de Málaga en 2000, que antes había absorbido a la Campo de Cartagena y Grumeco), provocaron evidentes tensiones en el seno del grupo que terminaron con la expulsión de la entidad en 2002 del Grupo Caja Rural ante la negativa de la Cajamar a ampliar capital en la poco rentable filial de informática (RSI). Las tensiones volvieron a resurgir cuando la AECR llevó a los tribunales el proceso de fusión por absorción llevada a cabo por Cajamar con la Caja Rural del Duero (2007), y que supuso la primera fusión en España de cooperativas de crédito de distintos ámbitos autonómicos. Para intentar cerrar esta larga disputa, en 2008 y a instancia del Banco de España, se cerró un acuerdo entre Cajamar y la AECR por el que se ambas partes desistían de los contenciosos judiciales iniciados y se aceptaba el pago de una importante cantidad de dinero por las participaciones de Cajamar en el Banco Cooperativo, en la compañía de Seguros RGA y en RSI. Pero, como veremos, fueron sólo *paños calientes*.

4.2. Procesos de concentración de cooperativas de crédito en plena crisis del sistema financiero

Las cooperativas de crédito llegaron al inicio de la crisis sumando el mayor número de entidades del sector. En concreto, en 2008 había ochenta y tres cooperativas se repartían por todo el país, con una papel ciertamente muy destacado de la Comunidad Valenciana, con treinta y seis entidades, que significaba el 45 % del total. Siete años más tarde, a finales del 2014, el panorama ha cambiado sustancialmente, con sesenta y cinco cooperativas de crédito

(Banco de España, 2014), lo que ha significado un notable proceso de concentración, llevado a cabo de *motu proprio* por las entidades, aunque hay que reconocer que en ciertos casos los procesos de fusión por absorción llevados a cabo han sido incentivados por el propio Banco de España ante la mala situación financiera de algunas entidades de este tipo.

A finales de 2009 se constituyó el denominado Grupo Cooperativo Cajamar (Cajamar, Caja Campo, Caja Rural de Albalat y Caja Rural de Casinos al que fueron sumándose otras entidades: Caja de Crédito de Petrel, Caixa Rural de Turís, etc.) cuyos miembros, a través de una fusión fría articulada por un Sistema Institucional de Protección (SIP), mantenían su soberanía, personalidad jurídica, órganos de gobierno y de dirección propios, sedes sociales así como la plena gestión de su fondo de educación y promoción. El SIP suponía aglutinar bajo una entidad de mayor tamaño que actuaba como cabecera a un grupo de cooperativas más pequeñas que mantenían su identidad aunque mutualizaban beneficios (y pérdidas) y consolidaban con la firma que lideraba y controlaba el proyecto. Poco después en 2010, quince cajas rurales de la Comunidad Valenciana suscribieron un SIP para la constitución de un grupo cooperativo con el nombre de Grupo Cooperativo Cajas Rurales del Mediterráneo (CRM) liderado por Ruralcaja (Caja Rural Provincial de Valencia), entidad resultante de la fusión de varias cajas rurales de la Comunidad Valenciana (Alicante, Elche, Valencia, y Credicoop de Castellón. El Grupo CRM, estaba compuesta además por Caixa Rural Torrent, Crèdit Valencia, Caixaltea, CR Burriana, Caixacallosa, Caixa Rural Nules, Caixalqueries, Caja Rural de Cheste, Caixa Rural D'Alginet, Caja Rural de Villar, Caixa Rural Vilavella, Caixa Rural Almenara, Caixa Rural Xilxes y Caixa Rural Vilafamés).

Tras estos dos importantes procesos de integración mediante fusiones frías, entre 2010 y 2011 se abrió una nueva etapa de concentraciones, pero en las que primó el componente territorial, es decir, las rurales optaron por integrarse con entidades del mismo o próximo origen territorial, lo que además fue incentivado desde las instancias políticas autonómicas que aspiraban a grandes cajas rurales para compensar la desaparición de las cajas de ahorro por la bancarización del sector (Luque Frías, 2012). Recordemos que el Real Decreto-ley 11/2010, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, diseñaba un nuevo modelo organizativo de este tipo de entidades financieras de carácter público-privado basado en una doble alternativa: el ejercicio indirecto de la actividad financiera de la caja a través de una entidad bancaria o la transformación de la misma en una fundación de carácter especial traspasando su negocio a otra entidad de crédito. De las ocho

cajas de ahorro que quedaban en 2014 la mayoría habían traspasaron su actividad financiera a entidades bancarias creadas a tal efecto (Unicaja, Caja Granada, Caja Murcia, Caja Santander y Cantabria, Caja Baleares, Caja de Gipuzkoa y San Sebastián) y sólo han quedado como típicas cajas de ahorros la valenciana Caixa Ontiyent y la Caixa Pollença de las Islas Baleares.

Dado que las dudas sobre el sistema financiero español continuaban, el Real Decreto-ley 2/2011 para el reforzamiento del sistema financiero abrió otra fase en el proceso de reestructuración y saneamiento de las entidades de crédito. Pero tal como establecía el comunicado del Banco de España (10 de marzo de 2011), los sesenta grupos consolidables de cooperativas de crédito que existían en ese momento en España cumplían con los requisitos de capital exigidos (capital principal del 8%), lo que permitió al sector de cooperativas de crédito continuar sin urgencias los procesos de consolidación e integración iniciado años antes (UNACC, 2013).

Volviendo a los procesos de concentración de las cooperativas de crédito del bienio 2010-2011, en algún caso se siguió con la técnica del SIP, como ocurrió con el Grupo Cooperativo Ibérico que integró bajo un mismo grupo consolidable a Caja del Sur, Caja Rural de Córdoba y Caja Rural de Extremadura, aunque esta última se salió posteriormente del proyecto; y en con el grupo Solventia, liderado por la Caja Rural de Almedralejo, que integró a varias cajas rurales de la provincia Córdoba (Cajas de Adamuz, Baena, Cañete de las Torres Nueva y Carteya) y a la Caja de Utrera. Se optó, en cambio, por fusiones propiamente dichas, para la creación de Nueva Caja Rural de Aragón nacida de la unión en 2011 de Multicaja (Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos) con otra caja rural aragonesa (Cajalón) y que opera comercialmente con el nombre de Bantierra; y de Globalcaja, fruto de la fusión en ese mismo año de las cajas rurales de Albacete, Cuenca y Ciudad Real, que ya había absorbido a la de la Roda, y a la que se acaba de añadir Caja Rural de Mota del Cuervo (2014). En 2012 nace Cajaviva Caja Rural, de la fusión de las cajas rurales de Burgos, Fuentepelayo, Segovia y Castellidans.

Pero de nuevo el gran movimiento de integración del momento lo lideró Cajamar, que en 2012 llevó a cabo la creación del grupo consolidable Caja Rurales Unidas tras la fusión por absorción de la valenciana Ruralcaja, que atravesaba una situación financiera difícil muy afectada por la burbuja inmobiliaria. Con esta integración, impulsada por el propio Banco de España ante el riesgo de insolvencia de la que era en ese momento la segunda caja rural de

España por volumen de activos, se agrupaban las dos SIP que encabezaban ambas entidades, sumando veintidós entidades y logrando una clara posición de liderazgo en el sector de cooperativas de crédito. En 2013 Cajamar absorbió a la Caja Rural de Canarias y a varias cajas que formaban parte del Grupo Cajas Rurales Unidas (Caja Rural de Casino y Credit Valencia), con lo que se inicia el principio del fin de la entidad.

5. LA ACTUAL POLARIZACIÓN DEL SECTOR Y LAS INCERTIDUMBRE ANTE LA ANUNCIADA REFORMA DE SU RÉGIMEN LEGAL

En la actualidad (finales de 2014), tomando en consideración los grupos consolidados que se han ido formando en los últimos años, el número de cooperativas de crédito registradas en el Banco de España ha quedado reducido a menos de cuarenta, ya que de las sesenta y cinco inscritas actualmente, treinta y una han quedado integradas en alguno de los grupos constituidos.

De los datos numéricos, en cuanto a volúmenes de activos, cifras de negocio, número de socios y de clientes, se desprende la gran polarización del sector. De un lado el Grupo Cajamar y entidades asociadas (con un volumen de activo superior a 40.000 millones de euros y que ostenta más del 50% del negocio gestionado por el sector de las cajas rurales españolas, con 4 millones de clientes y más de 1.300.000 socios) y de otro el resto de cajas rurales que funcionan de forma independiente, cuyo líder es la Caja Rural de Navarra (unos 8.000 millones de euros de activos) que es de las pocas con un tamaño relativamente importante (sólo ocho más superan los 2.000 millones de euros). En medio la Laboral Kutxa (activos cercanos a los 25.000 millones de euros), resultado de la fusión de la vascas Caja Laboral e Ipar Kutxa (2013) pero que tiene características propias respecto del resto de cooperativas de crédito de España.

Esta diferenciación económica se ha traducido en un enfrentamiento político derivado de las muy diferentes maneras de entender el futuro del sector. De un lado el Grupo Cajamar y otras entidades asociadas, que apuestan por un proceso de expansión territorial, derivado, entre otras cosas, por las cada vez más importantes necesidades de financiación de la agricultura intensiva almeriense que es el origen de la entidad y del incremento de competencia del sector que requiere unas bases financieras sólidas; y de otro el resto de cajas rurales agrupadas en la AECR y representadas por la UNACC. El penúltimo paso de estas estrategias divergentes se ha dado a principios de 2014, cuando las diecinueve cajas rurales

del Grupo Cooperativo Cajamar y otras trece más (aparte de Cajamar, que ostenta el 90% del BCC, participan en el mismo las siguientes entidades: Caixapetrer; Caja Rural de Cheste; Caixaltea; Caixaturis; Caixa Rural Almenara; Caixa Rural Nules; Caixa Sant Vicent; Caja Rural de Villar; Caixacallosa; Caixa Rural de Xilxes; Caixa Rural Vila-real; Caixa Rural Vilavella; Caixa Rural Burriana; Caixa Rural Vilafamés; Caixa Rural Torrent; Caixa Rural d'Alginet; Caixalqueries y Caixa Albalat) constituyeron el Banco de Crédito (Social) Cooperativo S.A., calificado por el Banco de España como un grupo consolidable y el acuerdo suscrito entre las entidades participantes como un SIP. En esas fechas se procede a la liquidación del Grupo Cooperativo Cajas Rurales Unidas y se da de alta al nuevo Grupo Cooperativo Cajamar, con lo que se retoma la denominación anterior del grupo.

El último capítulo la confrontación entre el grupo Cajamar y las entidades a él asociadas y el resto de cajas rurales se ha producido recientemente (noviembre de 2014) con la salida de la UNACC. Un año antes, Cajamar había comunicado su decisión de abandonar la patronal española de las cooperativas de crédito al considerar que no estaba representada suficientemente en la asociación, ya que ésta no le reconocía como un grupo consolidable sino como una simple entidad sin el peso que realmente le correspondía como representante de un gran número de cajas rurales. Finalmente la UNACC aceptó la baja solicitada por el Grupo Cajamar (noviembre de 2014) que acaba de ingresar en la Asociación Española de la Banca (AEB) a través de su cabecera, el Banco de Crédito Cooperativo (diciembre de 2014). Se culmina así un largo proceso que ha sido tachado de bancarización de dicha cooperativa de crédito, pero que sus protagonistas consideran como la única alternativa para asegurar el futuro del sector y que, por las técnicas de integración utilizadas, no se pone peligro la subsistencia del cooperativismo de crédito, ya que las diecinueve entidades que componen el Banco de Crédito Cooperativo mantienen su estructura, sus socios y su singularidad específica, con la debida proyección social en el territorio donde desarrollan su actividad financiera de manera principal. La fórmula de integración adoptada sigue los pasos de otros sistemas afines de banca cooperativa con larga tradición y éxito en Europa, algunos de los cuáles se clasifican entre los primeros grupos bancarios del continente, como son el *Okobank* finlandés, el *Rabobank* en los Países Bajos, el *Österreichische Raiffeisenbanken* austríaco, el *Crédit Agricole* en Francia o el sistema alemán *Volksbanken-Raiffeisenbanken*.

Lo cierto es que en la nueva Unión Bancaria Europea, el Grupo Cooperativo Cajamar, por su tamaño y volumen de activos, es considerado una de las catorce entidades

significativas del sistema financiero español, y como tal su supervisión corresponde al Mecanismo Único de Supervisión (MUS), formado por el Banco Central Europeo (BCE) y las autoridades nacionales competentes de los países participantes. Pues bien, en octubre de 2014 el grupo ha superado con holgura el test de estrés realizado por el Banco Central Europeo lo que acredita su solvencia y su solidez financiera (con una ratio CET1 de 7,99%, 2,49 puntos porcentuales más que el 5,5% establecido en el escenario adverso, y una ratio CET1 de 10,17%, frente al 8% fijado como valor de referencia en el escenario base, es la única cooperativa de crédito de España que ha participado en este proceso y supera el análisis de la calidad de los activos y la prueba de resistencia), lo que tiene su mérito dado que en poco tiempo, y sin acudir a ayudas públicas ni al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), ha asumido la costosa absorción de Ruralcaja que estaba a punto de ser intervenida por el Banco de España por graves problemas de solvencia.

Pero aparte del debate sobre el futuro financiero del sector está la cuestión de la necesaria subsistencia del modelo cooperativo, que algunos ven peligrar de prosperar la anunciada reforma del marco jurídico de las cooperativas de crédito con objeto de bancarizarlo. Para el Grupo Caja Rural una reforma que potencien los procesos de integración elevando los requisitos económicos y de solvencia necesarios para realizar la actividad financiera a través de cooperativas de crédito supondría el final del modelo cooperativo (IUDESCOOP, 2014).

Lo cierto es que ahora mismo no se sabe por dónde puede ir la reforma anunciada. En un primer momento (2013 y principios de 2014) las noticias eran que desde el Ministerio de Economía se iba a potenciar las integraciones y consolidación de grupos de cooperativas de crédito, como forma de unificar el sector que sigue estando muy atomizado, con una cuota de mercado muy reducida respecto a la que ostentan sus homónimos de la Unión Europea (6% frente al 20%). El Ministro de Economía, Luis de Guindos anunció el 13 de enero de 2014 en el Congreso de los Diputados el inicio de la transformación de las cooperativas de crédito a través de una actualización de su régimen jurídico en pro de la concentración del sector. Esto venía refrendado por el Banco Central Europeo que recomendaba en un Informe de esas mismas fechas que dado que el régimen legal de las cooperativas de crédito en España no había sido revisado desde hacía tiempo, a la luz de la reciente experiencia financiera, podría estar justificada una revisión de su reglamentación. Uno de los aspectos centrales de la reforma propuesta inicialmente, e incentivada por el Banco Central Europeo, sería la reforma

de la estructura orgánica de estas sociedades para adaptarla a los nuevos criterios del gobierno corporativo.

Con la mirada puesta en la necesidad de modernización y mejora del gobierno corporativo de la gran sociedad cooperativa, se deberían desarrollar legislativamente algunos aspectos relacionados con los órganos sociales de las cooperativa de crédito teniendo en cuenta algunas de las reflexiones, recomendaciones y avances legislativos hechos en la última década en el campo del Derecho de las sociedades cotizadas, lo que lleva al importante juego de competencias entre órganos, la separación de poderes y funciones en el seno del Consejo Rector, su composición con la posible existencia de consejeros externos, la delegación de competencias del órgano de administración en profesionales de la gestión y la conveniente desconcentración de poder del Presidente de las cooperativas de crédito. Por otra parte, es un hecho que desde hace años el legislador ha venido adaptando el ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la regulación societaria que han merecido una intervención de naturaleza imperativa en materia de buen gobierno corporativo y muchas de estas disposiciones son aplicables a algunas cooperativas de crédito por emitir valores al público.

En este sentido hay que señalar la Ley 44/2002 de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que modifica la LMV y por la que se obligó a las sociedades cotizadas a contar con un Comité de Auditoría; o la Ley 26/2003 por la que se modifican la LMV y la LSA con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, que obligó a estas sociedades a contar con los reglamentos de la junta general y del consejo de administración respectivamente. También hay que mencionar los avances que introdujo la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, en materia de transparencia de los sistemas retributivos y la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

No obstante de esta necesaria esta aproximación legal, en la práctica siguen existiendo notables diferencias del modelo cooperativo con el modelo de las sociedades de capital y, por ello, cuando se han intentado trasladar los avances del gobierno corporativo a las cooperativas se choca con una realidad distinta de la que sólo quedan fuera las grandes cooperativas y los

grupos cooperativos (Alfonso Sánchez y Sánchez Ruiz, 2007: 1057). Todo lo anterior, hace aconsejable plantearse desde las peculiaridades de la cooperativa de crédito, la necesidad de introducir normas que se orienten hacia mejorar su gestión, sin que quepa según entendemos, limitarse a seguir el modelo pensado para las entidades bancarias. Pero la modernización y mejora de la estructura orgánica de las cooperativas de crédito es absolutamente necesaria.

Conviene precisar que la LCC no presta demasiada atención a los órganos de las cooperativas de crédito (art. 9), por lo que para precisar su régimen legal hay que acudir al RLCC (arts. 18-29) y subsidiariamente a la correspondiente ley cooperativa que sea de aplicación, como se deduce del artículo 2 *in fine* LCC y expresamente declara el artículo 29 de su Reglamento de desarrollo, que establece que «en lo no previsto sobre estructura orgánica de las cooperativas de crédito por éste u otros capítulos del presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 13/1989 y en la restante normativa, estatal o autonómica, sobre Cooperativas, que resulte de aplicación». De este modo, algunas de las importantes novedades que sobre la materia incorpora la Ley 31/2014 que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la Mejora del Gobierno Corporativo (LMGC), pueden y deben llegar a las cooperativas de crédito sea por el juego de la remisión normativa (por ejemplo, art. 43 LCOOP en materia de responsabilidad de administradores) sea a través de la recepción directa por la LCC en su futura redacción. Recordemos que el objetivo final de la LMGC es velar por el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de las empresas españolas, para conducir las a las máximas cotas de competitividad; generar confianza y transparencia para con los accionistas e inversores nacionales y extranjeros; mejorar el control interno y la responsabilidad corporativa de las empresas españolas; y asegurar la adecuada segregación de funciones, deberes y responsabilidades en las empresas, desde una perspectiva de máxima profesionalidad y rigor. Y todo esto parece a todas luces extensible a las cooperativas de crédito.

Pero esta posible reforma intensa del estatuto legal de las cooperativas de crédito con posterioridad (mediados de 2014) se ha estado matizando desde el Banco de España, que habla de una reforma mucho más liviana en la cual se realizarían ajustes o retoques a la Ley de Cooperativas de Crédito y a su Reglamento de Desarrollo. En este sentido, Fernando Restoy, Subgobernador del Banco de España, tras declarar en junio de 2014 que se estaba estudiando una reforma de la regulación de las cooperativas de crédito, aseguraba que los ajustes regulatorios preservarían el núcleo esencial del actual modelo de negocio de las

cooperativas de crédito, sin cuestionar en absoluto sus señas de identidad. En esta esfera se circunscribe la mención que se ha efectuado por la disposición final segunda de la Ley 10/2014 de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito, normativizando la obligación de que el reembolso de capital social en caso de baja del socio necesite el acuerdo favorable del Consejo Rector (art. 7.4 LCC, que establece que las aportaciones serán reembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente y siempre que lo autorice el Consejo Rector, pero que no podrá aprobarse dicho reembolso cuando ocasione una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia y que las aportaciones no podrán presentar entre sí privilegio alguno en su prelación en caso de concurso o liquidación de la cooperativa). De esta manera se quiere dejar claro el carácter de recursos propios de las aportaciones al capital social, que tras la conocida como NIC32 comprometía la calificación contable como recursos financieros ajenos en virtud del derecho incondicional a su reembolso que tiene el cooperativista en el momento de causar baja en la sociedad. Aunque el RD 1309/2005 modificó el RLCC al añadir un nuevo apartado segundo al artículo 10, para que determinadas aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito puedan ser calificadas como recursos propios porque el Consejo Rector de estas sociedades pueda rehusar incondicionalmente su reembolso, se ha aprovechado la promulgación de la LOSSEC para dejar claro esto y disipar cualquier duda. Hay que tener en cuenta que para la cuantía de los recursos propios de estas sociedades es fundamental, tanto para los ratios de solvencia como porque establece los límites para operar con terceros. El tratamiento contable de las aportaciones de los socios a las cooperativas como deudas en vez de como neto puede tener efectos negativos en las calificaciones de riesgos de las agencias de *rating*, aspecto que puede ser especialmente relevante las cooperativas de crédito (Vargas Vasserot, 2011: 33).

También encajaría en esta línea de reforma moderada el aumento de los mínimos de capital social que debe tener la entidad. Recordemos que respecto al capital social de estas entidades, que debe estar íntegramente suscrito y desembolsado en efectivo, el artículo 6 LCC establece que el Gobierno fijará su cuantía mínima en función del ámbito territorial y del total de habitantes de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Actualmente, tal como establece el art. 3 RLCC, el capital social mínimo es de poco más de un millón de euros para las de ámbito local que operen en municipios de menos de cien mil habitantes; en algo más de 4.8 millones de euros para las que tengan sede o ámbito que incluya los municipios de Madrid

o Barcelona o de ámbito supra autonómico; y para las que estén entre unas y otras, 3,6 millones de euros. Cifras que a todas luces han quedado escasas en comparación con las requeridas al resto de entidades bancarias [18 millones de euros exige el art. 2.1, letra b) del Real Decreto 1245/1995 sobre creación de Bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas de las entidades de crédito, redactado por el apartado dos del artículo primero del R.D. 256/2013].

Sin embargo últimamente (finales de 2014), se ha ido conociendo la escasa voluntad actual de las administraciones competentes de seguir impulsando esta posible reforma del régimen legal de las cooperativas de crédito ya que una reforma tan puntual tiene escaso recorrido y sentido en el actual marco de reestructuración del sector financiero y el de mayor profundidad tampoco parece es atractivo en el actual escenario con tantas voces en contra (MORÓN, 2014).

6. CONCLUSIONES

En todo caso y como conclusión, lo que es un hecho es que las cooperativas de crédito han sorteado mejor que otras entidades de crédito la reciente crisis financiera y están basadas en un modelo de negocio eficiente y sostenible, que debe ser apoyado como vía alternativa a la banca convencional, especialmente cuando el crédito no está llegando con la fluidez deseada a determinadas capas de la población y sectores empresariales (con este propósito, CEPYME de la provincia de Alicante ha iniciado los trámites para la creación de una cooperativa de crédito para dar financiación a las pequeñas y medianas empresas de esta provincia y del resto de la Comunidad Valenciana, a las que también quiere captar como socias para este proyecto) En Europa, donde existe un gran desarrollo del movimiento cooperativo, cada vez son más importantes y frecuentes los documentos oficiales que reconocen la gran resistencia de las cooperativas a la reciente crisis financiera y consideran a este tipo de empresas como una herramienta fundamental en el futuro económico de la Unión Europea. Y es una evidencia que las cooperativas han demostrado ser más resistentes que las empresas convencionales a la crisis que recientemente ha azotado a Europa (2008-2012), tanto atendiendo a los índices de empleo como al cierres de actividades y, es sintomático, que incluso en los peores años de la crisis económica se llegó a crear empleo por cooperativas en determinados sectores (especialmente cooperativas de crédito, de trabajo asociado y de servicios).

En el Informe sobre *La contribución de las cooperativas a la salida de la crisis*, aprobado por el Parlamento Europeo en junio de 2013 (2012/2321 (INI)), se afirma lo siguiente: «Como modelo, las cooperativas ha demostrado poder satisfacer necesidades nuevas y estimular la creación de empleo mejor que otros modelos, gracias a su gran capacidad para adaptarse a los cambios y mantener su actividad en situación de riesgo permaneciendo fieles a su misión. En períodos de recesión, las cooperativas pueden promover eficazmente el emprendimiento a escala microeconómica, ya que permiten a pequeños emprendedores asumir responsabilidades empresariales». Esta gran resistencia se debe, por una parte, en modelo cooperativo de gobernanza, que se basa en la propiedad conjunta, la participación y el control económico y democrático de la organización y gestión por parte de los socios; y, por otra, a su método característico de acumulación de capital, que es menos dependiente de la evolución de los mercados financieros y está asociado tanto a la asignación de los excedentes a los fondos de reserva, en parte irrepartibles, así como a la mezcla en los objetivos de la entidad de intereses sociales y económicos equilibrados. Como señala el Informe, «este modelo contribuye a garantizar que las cooperativas adopten un enfoque a largo plazo que pasa de generación en generación y las afianza en la economía local, contribuyendo al desarrollo local sostenible y garantizando que no se deslocalizan, incluso cuando adquieren una dimensión internacional».

Pero el cumplir con el modelo cooperativo no es una cuestión de tamaño, sino de actitud. Por ello, sin perjuicio de que es necesaria garantizar la solvencia financieras de estas entidades y modernizar su régimen legal, que ha quedado muy envejecido con el paso de los años (se han cumplido ya veinticinco años desde la promulgación de la LCC), se debe permitir la coexistencia de los dos modelos comentados de cooperativas de crédito, que volviendo al principio de este estudio, me recuerda mucho a la contraposición entre las cooperativas de Schulze-Delitzch y Raiffeisen, ambas igualmente validas para el desarrollo del espíritu cooperativo.

BIBLIOGRAFÍA

- AIZEGA ZUBILLAGA, C. y VALIÑANI GONZÁLEZ (2003) Las cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos y otras formas de colaboración económica. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Núm. 79, pp. 20 y s.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2000) *Integración cooperativa y sus técnicas de realización: la Cooperativa de Segundo Grado*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. y SÁNCHEZ RUIZ, M. (2007) Aspectos generales sobre el buen gobierno de las cooperativas y de los grupos cooperativos, *RDM*, Núm. 266, p. 1057.
- ARRIBA FERNÁNDEZ, M.L. (2004) *Derecho de grupos de sociedades*. Madrid: Thomson-Civitas, pp. 97 y s.
- BRENDEL, M. (2013), Geschichte der Volksbank Hohenlohe (Öhringer Privatspar- und Leihkasse): <http://genossenschaftsgeschichte.info/volksbank-hohenlohe-oehringer-privatspar-und-leihkasse-182>.
- BRUNETTI, A. (1950) *Derecho Marítimo Privado (Parte histórica – De los buques)*, t. I. Barcelona: Bosch, pp. 111 y ss.
- CAMPOS, V. y SANCHÍS, J.R. (2005) Las secciones de crédito de las cooperativas en España. *Revista de Desarrollo Rural y Cooperativismo Agrario*, Núm. 9, pp. 35-52.
- DEL ARCO ÁLVAREZ (1979) Cooperativas de crédito y crédito cooperativo. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Núm. 4, 1979, pp. 3-38.
- DIVAR, J. (2012), Luigi Luzzatti, «pionero del crédito popular». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Núm. 46, pp. 327-331.
- DUQUE, J. (2002) El concepto de grupo de sociedades y su desarrollo en Derecho español, *Libro homenaje a Sánchez Calero*, T. V. Madrid: MacGraw Hill, pp. 5312 y ss.
- EMBED IRUJO, M. (1998) Problemas actuales de la integración cooperativa. *RDM*, Núm. 227, p. 14;
- FAJARDO, G (1999) Las secciones de crédito en el ordenamiento jurídico español. *CIRIEC-España*, Núm. 32, pp. 9-39.
- GLEBER, P. (2005) Von der Urhorde zur eG. Auf der Suche nach der ältesten Genossenschaft. *Bankinformation*, Núm. 10, p. 73.
- GOLDSCHMIDT, L. (1913) *Storia universale del Diritto commerciale*. Turín: UTET

- IUDESCOOP (2014) *Manifiesto en favor de la continuidad de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales de la Comunidad Valenciana*, al que hasta ahora se han adherido más de cincuenta instituciones públicas y privadas:
<http://www.manifiestocajasruralesvalencianas.org/mantenimiento-de-las-cajas-rurales/>
- LUQUE FRÍAS, J. (2012) *Crisis económica y cooperativas de crédito: el reto de la eficiencia*. Granada: Tesis Doctoral:
<http://0-hera.ugr.es.adrastea.ugr.es/tesisugr/21007196.pdf>.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. (2006), La relación cooperativizada entre la sociedad cooperativa y su socios: naturaleza y régimen jurídico”. *Revista de Derecho de Sociedades*, Núm. 25, pp. 203-234.
- MARTÍNEZ SOTO, A.P. (2003) Los orígenes del cooperativismo de crédito agrario en España, 1890-1934. *CIRIEC-España*, Núm. 44, pp. 57-104.
- MARTÍNEZ SOTO, A.P. (sin fecha) *El cooperativismo alemán entre 1860-1930: sistemas y evolución*: http://seha.info/pdfs/ii_asociacionismo/II-pascual2.pdf
- PALOMO ZURDO (2000), *Pasado, presente y futuro de la Banca Cooperativa en España*. Valencia, pp. 13 y ss.
- PALOMO ZURDO, R.J. (Coord.) (2001) *Banca cooperativa y economía social en Europa*. Madrid: UNACC, 379 p.
- PALOMO ZURDO, R.J. y VALOR MARTÍNEZ, C. (2001, b) *Banca Cooperativa: entorno financiero y proyección social*. Madrid: UNACC, 325 p.
- PALOMO ZURDO, R.P. (2009) Cooperativismo de crédito: historia de las cooperativas de crédito en España, *Diccionario de Economía Social*. Madrid: Ecobook, pp. 105-110.
- SACRISTÁN REPRESA, M. (1982) El grupo de estructura paritaria: caracterización y problemas, *RDM*, Núms. 165-166, pp. 375 y ss.
- SANCHIS PALACIO, J.R. (1997) *El crédito cooperativo en España*. Valencia: CIRIEC.
- SHAFFER, J. (1999) *Historical Dictionary of the Cooperative Movement*. Boston
- TERRÓN MUÑOZ (1987) *Las Cajas Rurales de España. Nacimiento, auge y perspectivas del cooperativismo agrario crediticio en España*. Granada.
- UNACC (2013) *Las cooperativas de crédito, la consolidación dentro del modelo*:
<http://www.unacc.com/Portals/0/Otras%20Publicaciones/Libros/Reestructuraci%C3%B3n%202013.pdf>
- VARGAS VASSEROT, C. (2006), *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios con terceros*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.

- VARGAS VASSEROT, C. (2011) Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión. *CIRIEC-Jurídica*, Núm. 22, pp. 75-119.
- VARGAS VASSEROT, C. (2012) Clases y clasificaciones de cooperativas. *Deusto Estudios Cooperativos*, Núm.1, pp. 125-142.
- VIVANTE, C. (1932) *Tratado de Derecho mercantil*, vol. 1. Madrid: Reus.

LA FUNCIÓN SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS: NOTAS DE DERECHO COMPARADO

POR

Antonio FICI¹

RESUMEN

Muchas Constituciones en el mundo atribuyen una función social a las sociedades cooperativas y prevén que el legislador las promueva. La ley y las instituciones europeas suelen incluir a las cooperativas en las entidades de la economía social que los poderes públicos tienen la tarea de fomentar. Para que estas normas puedan considerarse legítimas a la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley, las cooperativas deberán poseer una identidad jurídica distinta de la de otras sociedades. Este artículo se propone identificar los principales elementos de la identidad jurídica de la cooperativa que la hacen un tipo de sociedad digna de específica tutela y trato privilegiado en la Constitución y por parte de la ley. Además, el artículo tratará de la distinción entre cooperativas mutualistas y cooperativas de interés general a la luz del problema de la regulación de la “empresa social”.

Palabras clave: Cooperativas, función social, fin de mutualidad, interés general, empresa social.

Claves Econlit: M140

THE SOCIAL FUNCTION OF COOPERATIVES: COMPARATIVE LAW NOTES

ABSTRACT

Many Constitutions around the world attribute a social function to cooperatives and provide for their promotion by the law. The law and the European institutions include cooperatives among the entities of the social economy, which the State has the duty to

¹ Profesor de Derecho comparado de las sociedades cooperativas. Departamento jurídico. LUMSA de Roma. Dirección de correo electrónico: antonio.fici@unimol.it.

REVESCO N° 117 - MONOGRÁFICO: Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor - ISSN: 1885-8031 - www.ucm.es/info/revesco

http://dx.doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.v117.48146

Fecha de recepción: 02/12/2014

Fecha de aceptación: 21/01/2015

support. For these provisions to be legitimate with regard to the constitutional principle of equal treatment by law, cooperatives must have a legal identity different from that of other business organizations. This article aims at identifying the principal elements of the legal identity of a cooperative, which make it a type of society worth of a specific protection and privileged treatment in the Constitution and the law. The article will also discuss the distinction between mutual cooperatives and general interest cooperatives, also in light of the issue of the “social enterprise” regulation.

Keywords: Cooperatives, social function, mutual purpose, general interest, social enterprise

1. INTRODUCCIÓN. LA LEY Y LA FUNCIÓN SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS

Muchas Constituciones en el mundo atribuyen una función social a las sociedades cooperativas y prevén que el legislador las promueva, lo que en cambio no reconocen a otros tipos de sociedades.

Limitándonos a Europa, esto es lo que ocurre, por ejemplo, en España, Italia y, a través de una enorme cantidad de disposiciones, en Portugal².

Desde esta misma perspectiva, la ley y las instituciones europeas suelen incluir a las cooperativas en las entidades de la economía social que los poderes públicos tienen la tarea de fomentar³.

Para merecer estas específicas disposiciones a su favor, o en otras palabras, para que estas normas puedan considerarse legítimas a la luz del principio constitucional de igualdad

² El art. 45 de la Constitución italiana de 1948 establece que “La República reconoce la función social de la cooperación con carácter de mutualidad y sin fines de especulación privada. La ley promueve y favorece el incremento de la misma con los medios más adecuados y asegura, a través de los controles oportunos, su carácter y sus finalidades”.

Según el art. 129, apartado 2, de la Constitución española de 1978, “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”.

Con respecto a la Constitución portuguesa de 1976, véanse los artículos 43, apartado 4; 60, apartado 3; 61 apartados 2 y 3; 65, apartado 2, d); 80 b) y f); 82, apartado 4; 85; 94, apartado 2; 97, apartado 1 y 2, d); 136, apartado 3, b); 288, f).

Como justamente recuerdan (Gadea, Sacristán y Vargas Vasserot, 2009: 37), estos preceptos constituyen un mandato dirigido a los poderes públicos para que éstos fomenten las sociedades cooperativas.

³ Véanse, entre otras, art. 5 de la Ley nº 5/2011 de 29 de marzo 2011, de economía social, en España; art. 4 de la Ley nº 30/2013 de 8 de mayo 2013, de bases de economía social, en Portugal: sobre la cual véase (Aparício Meira, 2013: 21 y ss.); y ahora también art. 1 de la Ley nº 387/2014 de 21 de julio 2014, de economía social y solidaria, en Francia; véase también Comisión Europea, COM(2011) 682 final, de 25.10.2011, *Iniciativa en favor del emprendimiento social*, p. 3.

ante la ley⁴, las cooperativas deberán presentar rasgos particulares que las destaquen entre los varios tipos de sociedades, es decir, deberán poseer una identidad jurídica distinta de la de otras sociedades.

Este artículo se propone identificar los principales elementos de la identidad jurídica de la cooperativa que la hacen un tipo de sociedad digna de específica tutela y trato privilegiado en la Constitución y por parte de la ley.

A este respecto, y antes de entrar en *medias res*, dos puntualizaciones parecen oportunas.

En primer lugar, el análisis que se desarrollará en este artículo no podrá sino centrarse en el régimen jurídico de las cooperativas y en su identidad jurídica. De hecho, las cooperativas constituyen un tipo de sociedad entre otros tipos previstos por el legislador. Por consiguiente, el legislador no podría reconocer a las cooperativas una función social y un trato particular en virtud de rasgos distintivos que él se abstenga de definir (de forma directa o también indirecta, por ejemplo haciendo referencia a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional – ACI⁵).

En este sentido, el Derecho conforma las cooperativas y su identidad, así que, si se quiere comprender porque las cooperativas tienen una función social reconocida por la ley, se debe ir en la búsqueda de los aspectos del régimen jurídico de las cooperativas que delinean esta función social.

Aquí el razonamiento se vuelve un poco circular. En la medida en que la ley reconoce la función social de las cooperativas, y sin embargo esta función social es un producto de la ley, el régimen jurídico de las cooperativas tendrá que contemplar normas apropiadas para que se pueda decir que realmente las cooperativas realizan una función social. Destacar estas normas forma parte de los objetivos de este artículo.

⁴ Véanse los artículos 3 de la Constitución italiana, 14 de la Constitución española, y 13 de la Constitución portuguesa.

⁵ Muchas leyes cooperativas en el mundo contienen una referencia expresa a los principios de la ACI (véase, entre otros, art. 1, apartado 1, de la Ley estatal española nº 27/1999) o incluso reproducen literalmente estos principios (véase, entre otros, el art. 3, del Código cooperativo portugués de 1996). La Declaración de identidad cooperativa (en su tercera versión de 1995) en la que estos principios están contenidos puede leerse en <http://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>.

En segundo lugar, una vez que la ley haya decidido instituir un tipo específico de sociedad con función social cual es la cooperativa, el trato diferente que la misma ley decida acordar para este tipo societario, por ejemplo en el Derecho tributario, de la competencia o de la contratación pública, no sería un trato privilegiado en sentido estricto, sino un trato específico como el tipo societario al que se aplica. Por ello, identificar la especificidad del régimen sustancial de las cooperativas frente al de otros tipos de sociedades deviene central para justificar su régimen específico de Derecho tributario o en otras áreas del Derecho. A la inversa, y aquí de nuevo el discurso se hace circular, para brindar a las cooperativas un trato más favorable que a las otras sociedades en el Derecho tributario u otras áreas del Derecho, es necesario proporcionar a las mismas una identidad específica y distinta en el Derecho sustancial.

Que esto sea fundamental también y sobre todo a nivel supranacional, lo demuestra la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 8 de septiembre de 2011⁶. En esta decisión, una ley sustancial, como el Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) de 2003, asumió un papel decisivo para que el Tribunal declarara potencialmente compatible con el Derecho comunitario (más concretamente, con la regulación de ayudas de Estado) una tributación de las cooperativas diferente de (y más favorable que) la de las otras organizaciones empresariales⁷.

El TJUE – si bien reconoce que, por lo general, las exenciones fiscales constituyen una ayuda de Estado – niega, sin embargo, que dichas medidas sean incompatibles con el Derecho de la UE, teniendo en cuenta la diferencia entre las cooperativas y los operadores constituidos como entidades jurídicas con ánimo de lucro, lo que justifica y legitima el tratamiento fiscal distinto y más favorable del que gozan las primeras⁸.

⁶ Véase Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 8 de Septiembre de 2011 (C-78/08 a C-80/08).

⁷ La sentencia del TJUE tiene origen en una petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema Italiana (*Corte Suprema di Cassazione*) según lo establecido en el art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (antiguo art. 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea – TCE), y relativa a la compatibilidad con el Derecho comunitario de las exenciones fiscales otorgadas por la ley italiana a las sociedades cooperativas de producción y trabajo. Más concretamente, la Corte Suprema Italiana planteó sustancialmente la cuestión acerca de si estas ventajas podrían considerarse ayuda de Estado y, de ser así, en qué medida en la acepción del art. 107 del TFUE (antiguo art. 87 TCE). Las medidas fiscales estaban previstas en el art. 11, Decreto Presidencial n° 601/1973. Sobre las principales medidas fiscales aplicables a las cooperativas italianas, véase (Fici, 2013c: 496 y ss.).

⁸ Vid. TJUE, 8 de septiembre 2011, apartado 82 y la resolución definitiva.

El Tribunal llega a esta conclusión fundamentándose en una elaborada sentencia que no se puede resumir aquí⁹. Lo que cabe únicamente subrayar es que el TJUE basa la distinta identidad de las cooperativas en rasgos que extrae del Reglamento de la SCE, es decir, de un texto legal. Por lo tanto, como ya se señalaba antes, la existencia de normas de Derecho sustancial que diferencien las cooperativas de otros tipos de sociedades sirve para justificar un régimen promocional de las cooperativas dispuesto por otras normas (de Derecho de la competencia y de ayuda de Estado).

Todo esto demuestra que, en general, el desarrollo de las cooperativas presupone la ley, y más concretamente una ley que les atribuya una específica identidad jurídica.

2. EL FIN DE MUTUALIDAD DE LAS COOPERATIVAS ...

El fin es el principal, aunque no el único, elemento de identificación de un tipo jurídico de organización, así también de clasificación de los diferentes tipos de entes previstos por el legislador en un determinado ordenamiento¹⁰.

En general, es posible identificar tres fines principales que los entes jurídicos pueden adoptar como propio objetivo final: el fin de lucro, el fin no de lucro, y el fin de mutualidad¹¹.

El fin de lucro – que en muchos ordenamientos es el objetivo final que la ley expresamente asigna a las sociedades (no cooperativas)¹² – implica desarrollar una empresa con la finalidad de obtener beneficios para distribuir posteriormente entre los socios. Por lo

⁹ Sin embargo, véase (Fici, 2014c).

¹⁰ En la doctrina italiana, véase sobre todo (Spada, 1974: 172 y ss.).

¹¹ Como todas las taxonomías generales, también la citada en el texto admite formas híbridas de entes, que de hecho se pueden encontrar o como resultado de una provisión de ley o de una autónoma decisión de los entes mismos que no está prohibida por la ley (por ejemplo, una sociedad mercantil cuyo estatuto social prevea la asignación de una parte no irrelevante de los beneficios a medidas de “responsabilidad social empresarial”). Esto, como veremos, podría referirse también a las cooperativas, en la medida en que algunos ordenamientos las separen, totalmente o parcialmente, de la persecución del fin de mutualidad.

¹² Véase por ejemplo el art. 2247 del Código civil italiano. Sin embargo, no faltan leyes sobre sociedades mercantiles que no expresan los fines de éstas sino sólo la naturaleza comercial de su actividad, como por ejemplo, a nivel supranacional, el Reglamento sobre la sociedad anónima europea (SE) n° 2157/2001. Es muy significativo el hecho de que haya una tendencia a separar las sociedades mercantiles de la persecución de un fin de lucro, como ocurrió, por ejemplo, en Perú en 1984 cuando fue reformada la Ley de sociedades: véase (Torres Morales, 2013: 588-589).

En segundo lugar, cabe subrayar que los legisladores están promulgando cada vez más leyes que instituyen (y por lo tanto permiten establecer) sociedades mercantiles sin ánimo de lucro, incluso sociedades mercantiles de interés general de la comunidad, como veremos después analizando la legislación en tema de “empresa social” (véase sección 5).

Todo esto parece demostrar la validez de la hipótesis formulada hace más que 40 años por un autor italiano, Gerardo Santini, sobre el declive del fin de lucro en las sociedades de capitales: véase (Santini, 1973).

tanto, las entidades con finalidad de lucro tienen un objetivo que, en términos jurídicos, es “económico” e “interno/egoísta”, en la medida en que éstas están orientadas a sus socios cuya riqueza intentan aumentar o maximizar.

Por el contrario, el fin no lucrativo –que en muchos ordenamientos es el objetivo que la ley expresamente asigna a asociaciones y fundaciones– implica conducir una actividad sin el objetivo de obtener beneficios para distribuir posteriormente entre los socios (y/o fundadores, gerentes, empleados, etc.)¹³. Esto no significa que una entidad sin ánimo de lucro no pueda en principio desarrollar una actividad económica y sacar beneficios de ella, sino sólo que estos eventuales beneficios no deberán ser otorgados a los socios (y/o fundadores, gerentes, empleados, etc.) y deberán ser (re)empleados solamente para la consecución del fin¹⁴. Sin embargo, en términos positivos, este fin (y la actividad necesaria para lograrlo) podría realizar el interés (también económico, si bien no lucrativo en sentido estricto) de los socios o de terceros no socios, incluso de la comunidad. Por consiguiente, las entidades sin ánimo de lucro pueden tener un objetivo tanto de naturaleza “interna/egoísta” como de naturaleza “externa/altruista”, lo que depende de si estas entidades aspiran a beneficiar a sus socios o a no socios¹⁵.

¹³ Este fin, por lo tanto, está identificado en términos puramente negativos y en contraste con el fin de lucro. Sin embargo, cabe subrayar que el fin no lucrativo es más amplio que el fin de lucro, puesto que, como diremos a continuación, el primero es en principio compatible con el desarrollo de una actividad de empresa, lo que significa que la naturaleza de la actividad no es relevante para conceptualizar las entidades no lucrativas.

¹⁴ Por consiguiente, lo que califica las entidades no lucrativas es el “*non-distribution constraint*” (la limitación en la distribución de los beneficios), y no el hecho de que ellas no puedan obtener beneficios de una actividad económica, como correctamente remarca (Hansmann, 1996: 17 y ss.), según el cual, por lo tanto, los miembros de una entidad lucrativa no pueden considerarse sus “propietarios”, dado que les falta el derecho de apropiarse de los beneficios residuales de la empresa, derecho que, junto con el derecho de controlar la empresa, es un elemento esencial del concepto de propiedad de la empresa.

La teórica compatibilidad del fin no lucrativo con el desarrollo de actividad económica no impide que algunos legisladores la prohíban a las entidades no lucrativas o la sometan a determinadas condiciones.

¹⁵ No se debe poner demasiado énfasis en esta dicotomía, puesto que la búsqueda del interés externo o general puede ser compatible con una actividad desarrollada también, aunque no sólo, con los miembros del ente, en la medida en que estos miembros pertenecen a la categoría de los beneficiarios, y satisfaciendo sus intereses la entidad no lucrativa persigue su objetivo altruista o de interés general.

La calificación del fin como “altruista” no implica necesariamente una evaluación positiva de este fin por lo que se refiere al bienestar social o general. “Altruista” aquí es solamente opuesto a “interno”. Un fin “altruista” puede surtir o no surtir efectos positivos en la sociedad y la comunidad, lo que depende de muchos factores, particularmente la identidad de los beneficiarios y la naturaleza de los intereses servidos por las entidades no lucrativas. Por ello, las entidades no lucrativas no pueden automáticamente considerarse entidades sociales o de interés general, mientras que esta última calificación podría otorgarse a entidades, como las cooperativas, que tienen una función social no obstante sean caracterizadas por un fin no “altruista” en sentido estricto.

El fin de mutualidad es el que caracteriza a las cooperativas¹⁶. Debe ser distinguido tanto del fin lucrativo como del fin no lucrativo, aunque desde un punto de vista teórico comparta algunos atributos de ambos.

La “Rochdale Society of Equitable Pioneers” –que fue fundada el 24 de octubre de 1844 y abrió las puertas de su primer almacén el 21 de diciembre de ese mismo año en Rochdale, cerca de Manchester, en el Reino Unido– es considerada casi universalmente como la primera manifestación organizada de este tipo de organización empresarial al que incluso, hoy en día, nos venimos refiriendo con la denominación y esencia de “cooperativa”¹⁷.

La cooperativa de Rochdale empezó sus operaciones vendiendo alimentos básicos a sus socios y en el interés de los mismos. En la declaración de sus objetivos se enunciaba que la cooperativa operaba “para el beneficio pecuniario y el mejoramiento de las condiciones sociales y domésticas de sus socios” a través de varias actividades económicas, comenzando por “el establecimiento de un almacén para la venta de alimentos”, e incluyendo la fabricación de productos para el empleo de personas desempleadas o subempleadas, así como la compra o la renta de propiedades de tierra para cultivar por parte de los socios.

Los objetivos de la Rochdale Society sustancialmente coinciden con los que el Derecho cooperativo vigente atribuye a las cooperativas. De hecho, si bien pueden encontrarse entre los ordenamientos jurídicos diferencias acerca de su extensión y naturaleza, es posible afirmar que las cooperativas están concebidas por la ley como entidades que conducen una empresa en el interés de sus socios como consumidores, proveedores o trabajadores de la misma empresa¹⁸.

¹⁶ Con esto no se quiere decir que el fin de mutualidad caracteriza sólo a las cooperativas.

¹⁷ Sin embargo, es comúnmente aceptado que antes de la constitución de la cooperativa de Rochdale, y no solo en el Reino Unido, ya existían otras entidades de tipo cooperativo. Rochdale se convirtió así en la precursora del cooperativismo moderno, principalmente debido a la adopción y formalización de normas de conducta específicas, que contribuyeron definitivamente a su éxito e inspiraron posteriormente al movimiento cooperativo y a la Alianza Cooperativa Internacional en la formulación de los valores y principios cooperativos. A este respecto las citas serían innumerables: basta mencionar aquí (Gide, 1921: 13 y ss.); (Fauquet, 1951: 57 y ss.); (Digby, 1948: 9 y ss.); y, más recientemente, entre otros, (Birchall, 2011: 6); (Sanchez Bajo y Roelants, 2011: 115).

¹⁸ Véase (Cracogna, Fici y Henry, 2013), donde este punto está normalmente tratado en la tercera sección de los varios capítulos en su parte III.

Los principios de la ACI no son tan precisos en este sentido, si bien ellos hacen referencia al hecho de que la cooperativa actúa en el interés de sus socios (véase la definición), que son usuarios de los servicios proporcionados por la primera (primer principio), y hablan de “transacciones” de los miembros con la cooperativa (tercer principio).

Este objetivo organizativo puede denominarse “fin mutualista” o “fin de mutualidad”, aunque es verdad que sólo en algunos ordenamientos la ley o la doctrina jurídica adopten esta precisa fórmula para identificar el objetivo de las cooperativas y distinguirlo de los de otros entes jurídicos¹⁹.

Más concretamente, el fin de mutualidad consta de dos elementos: el objetivo final de beneficiar a los socios y el desarrollo de una concreta actividad para lograr este objetivo; es decir, una actividad de empresa con los socios en calidad de consumidores de los bienes o servicios proporcionados por la empresa (cooperativa de consumo), de proveedores de los bienes o servicios empleados por la cooperativa para desarrollar la empresa (cooperativa de producción), o de trabajadores de dicha empresa (cooperativa de trabajo)²⁰.

Puesto que el objetivo final de beneficiar a los socios puede encontrarse también en otras entidades jurídicas, más concretamente, en todas las que persiguen un fin “interno”, la especificidad del fin de mutualidad (y de las cooperativas que lo persiguen) reside en la concreta actividad, que es esencial para que la cooperativa consiga su objetivo final y para que sus socios satisfagan sus intereses detrás de la constitución de la cooperativa²¹. Oportunamente, entonces, algunas leyes cooperativas atribuyen una denominación específica a esta actividad y la someten a una disciplina particular²².

¹⁹ En el Derecho cooperativo italiano la propia definición de cooperativa incluye el “fin mutualista” (*scopo mutualistico*) de este tipo de sociedad: véase el art. 2511 del Código civil italiano. Aunque la ley cooperativa estatal no utilice la expresión “mutualidad”, ésta es común en la doctrina española: véase, por ejemplo, si bien críticamente (sosteniendo la crisis del principio de mutualidad), (Gadea *et al*, 2009: 37, 417 y ss.).

²⁰ Sobre la necesidad de identificar el fin de las cooperativas con referencia no solo al objetivo final de ellas, sino también a la manera en que este objetivo se persiga, véase (Digby, 1948: 7): “*there is... something more precise which distinguishes co-operative from other business activities, something which belongs partly to end and partly to means*”. En la literatura no jurídica, la tripartición se encuentra, entre otros, en (Birchall, 2011: 3 y ss.).

²¹ Esta actividad particular con los socios es una peculiaridad de la forma jurídica cooperativa que, correctamente entendida, contribuye significativamente a su distinción de las sociedades comerciales. En las sociedades comerciales, como en cualquier otra entidad con ánimo de lucro, la actividad económica es simplemente un medio para conseguir los objetivos finales del ente, y es irrelevante si esta actividad se desarrolla con los socios (ni, también si fuera este el caso, si los socios tienen derecho a un tratamiento mejor que los terceros no socios). Por el contrario, las cooperativas son establecidas y existen para conducir una empresa que pueda satisfacer directamente los intereses de sus socios-consumidores/proveedores/trabajadores. Por ello, entre otras razones, no parece convincente la tesis del profesor Hansmann según la cual las sociedades de capitales con ánimo de lucro no serían, en sustancia, tan diferentes de las cooperativas, puesto que son “cooperativas de capitales” (véase Hansmann, 1996: 11 y ss.); y, para una crítica de esta tesis, (Fici, 2013b: 25 y ss.).

²² El ejemplo más fácil es el de la “actividad cooperativizada” en el Derecho cooperativo español. En América Latina la ley normalmente hace referencia a los “actos cooperativos”, mientras que en el Derecho italiano se habla de “relaciones mutualistas”: sobre este punto, véase recientemente (Bonfante, 2014: 136 y ss.).

3. ... Y SU COMPATIBILIDAD CON LA FUNCIÓN SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS

En la clasificación que hemos propuesto, el fin de la cooperativa es un fin “interno/egoísta”, ya que los socios se benefician de su actividad y resultados²³. Por lo que se refiere a este aspecto, por lo tanto, las cooperativas no son diferentes de las sociedades lucrativas.

¿Cómo se explica, entonces, la función social de las cooperativas y su fomento por parte de los poderes públicos? ¿Cómo justificar su inclusión entre las entidades de la economía social? ¿No existe contradicción entre el fin de mutualidad y la función social? ¿Cómo se motiva la afirmación según la cual las cooperativas contribuyen a la construcción de un mundo mejor?²⁴.

En efecto, la función social de las cooperativas, como veremos, deriva de varios elementos de su identidad jurídica, y no es incompatible con la persecución del fin de mutualidad, que, todo lo contrario, permite la realización de valores de relevancia constitucional relativos a la persona.

Teniendo un fin de mutualidad y no de lucro, las cooperativas no se proponen maximizar el rendimiento del capital invertido por los socios, sino satisfacer necesidades de diferente naturaleza, a través de una empresa, que, como hemos visto, se desarrolla con lo socios, y (lo que es aún más importante) en el interés de los mismos.

Los socios deciden establecer una cooperativa no ya porque quieren invertir sus capitales, sino porque quieren satisfacer necesidades propias por medio de una empresa que ellos puedan dirigir y controlar. En definitiva, para la satisfacción de sus necesidades concretas las personas no confían en el capital (de otros), sino se auto-organizan. El capital deja de ser necesario, o más bien, deja de ser el fin de la empresa y se convierte en un mero instrumento, un factor de producción entre los otros, al servicio de la persona.

²³ El fin mutualista requiere que estos resultados sean normalmente y preferentemente transferidos a los socios como “retornos cooperativos”, es decir, en relación y en proporción a la actividad cooperativizada realizada con la cooperativa (y no al capital detentado).

²⁴ Así como se destacaba en el lema de las Naciones Unidas cuando proclamaron el 2012 año de las cooperativas.

Además, las necesidades satisfechas por la cooperativa podrían tener naturaleza fundamental, en la medida en que pertenezcan a la esfera existencial de la persona, como la necesidad de trabajo o de vivienda. En este último caso la función social de las cooperativas aumenta de valor.

En breve, en razón de su fin de mutualidad, la cooperativa es una forma jurídica que permite y facilita la auto-organización y auto-gestión de las personas en la actividad económica. En cuanto tal, se funda en las personas y sus necesidades, y no en el capital. Su valor cual instrumento de desarrollo de la personalidad individual parece evidente, sobre todo si se relaciona con los otros aspectos de la identidad cooperativa que determinan su función social, en particular la estructura democrática²⁵.

De hecho, entonces, si bien el fin de mutualidad es un fin “interno” como el fin de lucro, el primero es un fin sustancialmente diferente del segundo. El “egoísmo” de la cooperativa es un egoísmo particular y distinto del de las sociedades con ánimo de lucro, y por eso no es incompatible con la persecución de una función social, sino que la realiza²⁶. Que sea así lo demuestran también las leyes cooperativas que otorgan un tratamiento fiscal específico y más favorable únicamente a las cooperativas que tengan y respeten un

²⁵ El Derecho cooperativo, como muchas veces ocurre (véase, entre otros, el art. 2514 del Código civil italiano; los artículos 14 y 15 de la Ley general francesa de cooperativas n° 47/1775; y el art. 48 de la Ley estatal española n° 27/1999), debe proteger la mutualidad cooperativa limitando la cantidad de intereses que la cooperativa puede destinar a la remuneración del capital aportado por los socios, porque sin previsión de estos límites, el valor de la mutualidad desaparecería y se impondría el valor del lucro. Esto debe ser entendido como un *caveat* para todos los que puedan pensar que las cooperativas deberían ser libres de distribuir los beneficios como las sociedades lucrativas porque de otra manera serían perjudicadas en la competencia con estas. Sea como sea, sin embargo, el hecho es que, si fuera así, no habría competencia entre distintas formas jurídicas porque estas formas no serían distintas. La cooperativa sería homologada a la sociedad con ánimo de lucro. Esto significa que los problemas de la financiación de las cooperativas deben ser resueltos en manera diferente y compatible con la esencia de la cooperativa. Claramente, aquí se hace referencia a los intereses sobre el capital invertido (a la remuneración de las aportaciones al capital social) y no ya a los retornos cooperativos en sentido estricto, o sea, a las sumas asignadas a los socios (y originadas de su actividad cooperativizada con la cooperativa) en razón y en medida de su participación a la actividad cooperativizada (véase, por ejemplo, el art. 58, apartado 4, de la Ley estatal española n° 27/1999). La distribución de los retornos cooperativos realiza el fin mutualista (aunque *ex post*) y no se opone a éste.

²⁶ Sin embargo, una puntualización se hace aquí necesaria. Si la cooperativa está formada por entidades jurídicas no cooperativas y con ánimo de lucro (tal como es posible en algunos ordenamientos, como el italiano, que no ponen límites en este sentido), su fin de mutualidad no satisface intereses de carácter personal, sino que es un instrumento de lucratividad, lo que reduce o más bien anula la función social de la forma jurídica cooperativa. Asimismo, no todas las cooperativas tienen la misma función social, lo que depende de la naturaleza de las necesidades que esas satisfagan. Como se apuntó en el texto, una cooperativa que satisfaga necesidades básicas o de naturaleza fundamental de la persona, como las de trabajo o de vivienda, estaría en un nivel superior de una hipotética escala de valores sociales. Por lo tanto, a la hora de promover las cooperativas, el legislador debería tener en cuenta las diferentes clases de cooperativas (como por ejemplo ocurre en Italia donde, con referencia a la exención fiscal de los beneficios destinados a reservas indivisibles, el régimen varía en función del género y clase de la cooperativa: véase (Fici, 2013c: 497)).

determinado mínimo de actividad cooperativizada con los socios (respecto a la actividad con terceros no socios)²⁷.

Además, lo que refuerza la antedicha conclusión es que el fin (“egoísta”) de mutualidad es el principal pero no el único fin de las cooperativas, que destinan parte de los recursos que generan en beneficio de terceros no socios, manifestando así una cierta propensión al altruismo, su compromiso hacia “los demás”.

Ya los principios de la ACI prevén asignaciones “externas” de recursos por parte de la cooperativa, cuando:

- incluyen no socios (más concretamente, dirigentes electos, gerentes y empleados) a los que la cooperativa brinda educación y formación (quinto principio);
- hacen referencia al deber de la cooperativa de informar al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios del cooperativismo (quinto principio);
- obligan a las cooperativas a trabajar de manera conjunta para fortalecer el movimiento cooperativo (sexto principio);
- disponen que la cooperativa trabaje para el desarrollo sostenible de su comunidad (séptimo principio).

²⁷ El mejor ejemplo de esto lo ofrece el Derecho cooperativo italiano (sin embargo, una situación similar puede encontrarse en otros ordenamientos, por ejemplo, en Dinamarca, donde este mínimo es el 75%: véase (Fjørtoft y Gjems-Onstad, 2013: 581); y en el Reino Unido, donde hay un específico tratamiento fiscal de las entidades, no sólo cooperativas, “enteramente mutuales”: véase (Snaith, 2013: 753 y ss.). Este reconoce la distinción entre las cooperativas de mutualidad predominante (CMP) y las cooperativas de mutualidad no predominante u otras cooperativas (OC). Las CMP son cooperativas que operan de manera predominante con sus socios como usuarios de los bienes y servicios provistos por la cooperativa (en las cooperativas de consumo), como proveedores de los bienes y servicios utilizados por la cooperativa para su actividad económica (en las cooperativas de productores) o como trabajadores (en las cooperativas de trabajo) (art. 2512 del Código civil italiano). La condición de mutualidad predominante debe ser documentada de manera analítica destacando en el balance de la cooperativa que, dependiendo del tipo de “transacción mutua”, (a) las ventas de los socios usuarios deben ser superiores al 50 % de la totalidad de las ventas (en las cooperativas de consumo); (b) los costes laborales de los socios trabajadores deben ser superiores al 50% del total de los costes laborales (en las cooperativas de trabajo); o (c) los costes de producción de los bienes y servicios prestados por los socios deben ser superiores al 50% del total de los costes de producción (en las cooperativas de producción) (art. 2513 del Código civil italiano). En cambio, las OC no están obligadas a desarrollar una actividad predominante con sus socios ni a informar sobre el volumen de actividades realizadas con ellos. A diferencia de las OC, las CMP también están sujetas a las limitaciones sobre la distribución de beneficios en virtud del art. 2514 del Código civil italiano. La distinción entre estas dos tipologías de sociedad cooperativa no es muy relevante bajo el perfil del gobierno de la cooperativa, sino bajo el perfil fiscal, puesto que, en principio sólo las CMP son destinatarias de un tratamiento fiscal específico.

En efecto, varias leyes cooperativas en el mundo aplican estos principios, obligando a las cooperativas a realizar asignaciones “externas” en favor de no socios (o futuros socios), otras cooperativas, el movimiento cooperativo, y la comunidad.

Entre las disposiciones legales más significativas en este sentido, cabe destacar las que obligan a las cooperativas a:

- constituir reservas indivisibles, también previendo que, en caso de disolución de la cooperativa, éstas sean destinadas a otras cooperativas o a asociaciones de representación del movimiento cooperativo u otra adjudicación desinteresada²⁸;
- establecer fondos de educación y promoción cooperativa que no sean dirigidos solamente a los socios²⁹;
- destinar parte de sus beneficios a asociaciones de representación del movimiento cooperativo para que los usen para la promoción del cooperativismo (educación cooperativa, creación de nuevas cooperativas, etc.)³⁰;
- destinar parte de sus beneficios a beneficencia o iniciativas en favor de la comunidad³¹.

²⁸ La reservas indivisibles fortalecen la cooperativa, pero también pueden ser vistas como una forma de altruismo hacia futuros cooperadores que al ingresar (lo que además está favorecido por el principio de la puerta abierta) pueden aprovechar las reservas acumuladas. Cuando estas reservas son irrepartibles entre los socios también en el caso de disolución de la cooperativa, su destino externo es evidente. En la legislación cooperativa en Europa hay ejemplos de leyes que prevén reservas indivisibles de naturaleza obligatoria pero repartibles entre los socios a la disolución de la cooperativa, y ejemplos de leyes que prevén su irrepartibilidad también en caso de disolución: para un marco comparativo véase (Fici, 2013a, p. 60 y ss.

²⁹ Esta es una manifestación de altruismo hacia terceros no socios y el movimiento cooperativo en general. Un ejemplo, por todos, lo ofrece el art. 56 de la Ley estatal española nº 27/1999.

³⁰ Aquí la cooperativa es altruista hacia otros cooperadores y otras cooperativas. El ejemplo por excelencia lo ofrece el Derecho cooperativo italiano. Las cooperativas italianas están obligadas a destinar el 3% del total de sus beneficios anuales a “fondos mutualistas para la promoción y el desarrollo del movimiento cooperativo” establecidos por las asociaciones nacionales de representación, asistencia y protección del movimiento cooperativo. Además, cuando una cooperativa italiana (más precisamente, una CMP) se disuelve o se transforma en otro tipo de sociedad, sus activos residuales, salvo el capital desembolsado y los dividendos devengados pero no distribuidos, son conferidos a los fondos mutualistas. Los fondos mutualistas tienen como único fin la promoción y financiación de nuevas empresas cooperativas y de iniciativas de desarrollo cooperativo. En este sentido, pueden promover el establecimiento de cooperativas y consorcios de cooperativas, así como poseer participaciones o acciones de cooperativas o de sus sociedades filiales. Asimismo, pueden financiar proyectos concretos de desarrollo de cooperativas y consorcios de cooperativas, organizar y gestionar la formación de los responsables del sector cooperativo, y promover estudios e investigaciones sobre cuestiones de carácter socio-económico que sean de especial interés para el movimiento cooperativo. Sobre la importancia de esta regulación para la creación y fortalecimiento del movimiento cooperativo, véase (Fici, 2014b: 103 y ss.).

³¹ Esto es lo que prevé, por ejemplo, la ley italiana con respecto a los bancos de crédito cooperativo: véase el art. 37, apartado 3, Decreto legislativo nº 385/1993, y (Cusa, 2013: 111 y ss.).

4. LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA

La función social de la cooperativa no deriva solamente de su fin mutualista, sino también (y no sería erróneo añadir, sobre todo) de su concreta organización interna o estructura de *governance*.

Esta estructura se articula alrededor de tres principios: el principio democrático; el principio de autogobierno, y el principio de la “puerta abierta”. Estos principios se encuentran ya delineados en los principios de la ACI (véanse respectivamente el segundo, el cuarto y el primer principio) y en general las leyes cooperativas en el mundo los siguen y aplican³².

El principio democrático implica que en una cooperativa cada socio tiene un voto independientemente del capital aportado³³. Por lo tanto, la causa y medida de la participación no es el capital, como en las sociedades de capitales, sino la persona en cuanto tal e independientemente del capital que posea.

Autogobierno cooperativo significa que las cooperativas son sociedades controladas por sus socios, no solamente en sentido formal, lo que se sería válido para todas las sociedades, sino también en sentido sustancial. Esto es también un efecto del principio democrático. A diferencia de las sociedades lucrativas, las cooperativas no pueden ser sujetas a dirección y control externos, ni pueden ser dirigidas y controladas por un solo socio o una minoría de socios³⁴. Este principio incentiva la participación efectiva de los socios en la vida social, a la que puede contribuir también la ley a través de disposiciones de distinto tipo³⁵.

Una *governance* societaria de este tipo tiene una función social porque se basa en la centralidad de la persona, en su prevalencia sobre el capital, y promueve su participación en la vida económica. Utilizando las palabras de la Constitución italiana (art. 2) da lugar a una

³² Para un panorama comparativo, véase limitado a Europa (Fici, 2013a: 61 y ss.); y más ampliamente los varios capítulos en la parte III de (Cracogna *et al*, 2013).

³³ En la legislación cooperativa se encuentran varias excepciones. Sin embargo, cualquiera que sea esta excepción, la ley impide el control por un sólo socio o clase de socios, limitando el número de votos que un socio (o clase de socios) puede ejercer en cada asamblea. Para referencias, véase la literatura citada en la precedente nota a pie de página. Cabe subrayar que en los principios de la ACI, la regla “un socio, un voto” se refiere solamente a las cooperativas de primer nivel (entre personas físicas), mientras que por lo que se refiere a las de nivel superior se establece: “las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos”.

³⁴ En este sentido, el cuarto principio de la ACI aclara que las cooperativas, “si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa”.

³⁵ Por ejemplo, autorizando la subdivisión de la asamblea de los socios en asambleas territoriales; o la exclusión de la cooperativa de los socios que no toman parte en la asamblea; etc.

formación social que favorece el desarrollo de la personalidad del individuo. Una forma jurídica de empresa regida por estos principios constituye también –haciendo nuevamente referencia a la Constitución italiana (art. 3, apartado 2) – un instrumento de remoción de aquellos obstáculos de naturaleza económica o social que de hecho impiden la participación efectiva de los ciudadanos más débiles en la vida económica y política del país³⁶.

En otras palabras, en virtud de sus específicos principios de *governance*, las cooperativas son instrumentos de democracia económica y de igualdad sustancial. Permiten a todos, también a los sin capital, tomar parte en la vida económica y social, y, en tal manera, constituyen también “escuelas de empresariado”³⁷.

Otro aspecto de la *governance* cooperativa que contribuye a su función social, sobre todo puesto en relación con los perfiles económicos que hemos analizado antes (más concretamente, con la existencia de reservas indivisibles), es la apertura de la afiliación (o membresía) a terceros, según lo previsto por el primer principio de la ACI (“Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa”) y facilitado por las leyes cooperativas, que normalmente prevén que las cooperativas son sociedades con capital y número de socios variables³⁸.

Si bien este principio no otorga a los terceros el derecho subjetivo absoluto de ingresar, sino solamente les reconoce un interés que las leyes cooperativas protegen de diferente manera³⁹, éste manifiesta un diferente aspecto de la función social de la cooperativa, porque la admisión de nuevos socios constituye una modalidad de compartir los beneficios de una empresa con terceros, y por lo tanto una forma de altruismo (de la cooperativa y de sus socios actuales). En este sentido, paradójicamente, las cooperativas son sociedades “abiertas”, mientras que las sociedades de capital, incluso las cotizadas, son sociedades “cerradas”. Esto porque en las sociedades de capitales los titulares de las acciones pueden cambiar con

³⁶ Véase (Nigro, 1980: 18 y ss.).

³⁷ Como la Comisión europea ha subrayado en su Comunicación de 2004 sobre la promoción de las sociedades cooperativas en Europa.

³⁸ Véase, por ejemplo, el art. 1, apartado 2, del Reglamento n° 1435/2003 de la Sociedad cooperativa europea (SCE). Capital variable significa que su variación por el ingreso de nuevos socios no requiere una modificación de los estatutos sociales ni otras formalidades.

³⁹ Sobre la interpretación y aplicación de este principio por la ley, véase (Fici, 2013a: 52-53, 62-63).

facilidad, pero no cambia con la misma facilidad el número total de las acciones, y consecuentemente el número total de los beneficiarios⁴⁰.

5. LAS COOPERATIVAS DE INTERÉS GENERAL Y EL PROBLEMA DE LA REGULACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL

A pesar de las destacadas asignaciones externas, las cooperativas permanecen orientadas hacia sus socios, cuyos intereses aspiran (principalmente) a satisfacer. Las cooperativas son entidades mutualistas y el de mutualidad es un fin “interno”. Los socios de una cooperativa, por lo tanto, son “propietarios” en el sentido de Hansmann, puesto que detentan tanto el derecho de controlar la empresa como el derecho de apropiarse de los beneficios de ésta (si bien típicamente y principalmente en forma de retornos)⁴¹. En consecuencia, las cooperativas no pueden ser consideradas entidades sin ánimo de lucro, dado que sus beneficiarios son las propias personas que las controlan⁴². Tienen una función social, pero no son entidades (principalmente) altruistas o solidarias⁴³.

Sin embargo, esta última conclusión es válida sólo por lo que se refiere a aquel (más tradicional) tipo de cooperativa que corresponde con el modelo de cooperativa de Rochdale y al que se refiere la ACI en sus principios, es decir, la cooperativa mutualista que los socios establecen para satisfacer sus propias necesidades (diferentes de la de inversión del capital). En cambio, la antedicha conclusión no sería válida con referencia a otro adicional (y más reciente) modelo de cooperativa, que los legisladores en el mundo –comenzando por el legislador italiano a través de la Ley n° 381/1991 sobre las cooperativas sociales⁴⁴– están introduciendo cada vez más en sus ordenamientos jurídicos.

⁴⁰ Véase (Fici, 2013a: 50 y ss.).

⁴¹ Según (Hansmann, 1996: 11 y ss., 17 y ss.), los propietarios de una empresa “son aquellas personas que comparten dos derechos formales: el derecho de controlar la empresa y el derecho de apropiarse de los beneficios de la empresa, es decir, de las ganancias residuales”; por eso, los socios de una entidad *non profit* no pueden considerarse “propietarios”, porque les falta el derecho de apropiarse de los beneficios residuales de la empresa, que, junto al derecho de controlar la empresa, es un elemento esencial del concepto de propiedad de la empresa.

⁴² Esto no significa que no sean diferentes de las sociedades de capitales, porque –además de la función social que puede adscribirse a la cooperativa (y no a la sociedad de capitales) en virtud de las antedichas características– sólo en una cooperativa los socios (propietarios de la empresa) son los directos usuarios de la empresa, lo que no ocurre en las sociedades de capitales. He tratado este punto, en oposición a la tesis del profesor Hansmann en (Hansmann, 1996), en (Fici, 2013b: 25 y ss.).

⁴³ Esto no significa que no puedan estar incluidas en una única categoría, como entidades de la economía social.

⁴⁴ Por lo menos, por lo que se refiere a Europa y por lo que el autor de este artículo sepa. Sin embargo, es verdad que la “*community benefit society*”, introducida en el Reino Unido por el *Industrial and Provident Societies Act* de 1965, tiene una historia legislativa más larga que la cooperativa social italiana de 1991. Sin embargo, la

Las cooperativas sociales italianas –como las cooperativas francesas de interés colectivo, las cooperativas españolas de iniciativa social y las cooperativas portuguesas de solidaridad social, para mencionar sólo algunas⁴⁵– “persiguen el interés general de la comunidad”⁴⁶ y no el interés de sus socios. No son cooperativas mutualistas (con fin “interno/egoísta” de mutualidad), sino cooperativas de interés general (por lo tanto, con un fin externo/altruista)⁴⁷.

Los estudiosos del Derecho cooperativo, entonces, tienen que tomar conocimiento del hecho que hoy no hay solamente cooperativas mutualistas, que existe una tendencia legislativa a la introducción de cooperativas sin fin de mutualidad y con un fin de interés colectivo o general, que la ley tiende a separar las cooperativas de la persecución de un fin interno de mutualidad.

Por consiguiente, la ciencia jurídica cooperativa debería dedicar especial atención a este nuevo modelo de cooperativa, que debido a su diferente objetivo, presenta específicos problemas de regulación⁴⁸.

El concepto de cooperativa social (o de interés colectivo, de iniciativa social, de solidaridad social, cualquiera que sea su denominación) nos lleva a un problema legislativo de gran interés actual, que es el de la regulación de la “empresa social”.

La empresa social es una figura de la cual todavía no existe una noción uniforme y compartida a nivel europeo⁴⁹. Mediante ella nosotros entendemos una entidad privada que

“*community benefit society*” no tiene necesariamente que tener una estructura cooperativa y operar en base al principio “un socio, un voto”, y en la ley está concebida como una alternativa a la cooperativa (en el sentido que una sociedad puede registrarse o como sociedad cooperativa de buena fe o como una *community benefit society*).

⁴⁵ Véanse respectivamente el art. 19 *quinquies* y ss. de la Ley n° 47-1775; el art. 106 de la Ley n° 27/1999; el Decreto-Ley n° 7/1998. Las cooperativas sociales existen también, entre otros, en Grecia, Hungría y Polonia, y fuera de Europa, en Corea del Sur.

⁴⁶ Así prevé expresamente la Ley italiana n° 381/1991 al identificar el fin de las cooperativas sociales.

⁴⁷ Sin embargo, es verdad que esta conclusión podría mutar parcialmente según el ordenamiento jurídico considerado, porque la percepción del concepto de cooperativa social es variable. En algunos ordenamientos, como el italiano, parece bastante claro que las cooperativas sociales puedan perseguir únicamente un fin de interés general y no puedan operar en favor de sus socios en cuanto tales (aunque hay autores que mantienen que la cooperativa social también es mutualista: acerca de este debate véase (Fici, 2004). En cambio, en otros ordenamientos, como el español, las cooperativas sociales (o de iniciativa social, como se denominan allí) no son concebidas en oposición a las cooperativas mutualistas, sino como un tipo específico de éstas.

⁴⁸ Por ejemplo, la estructura de gobierno de una cooperativa de interés general debería ser diseñada por la ley en congruencia con su objetivo particular, que tiene naturaleza externa y no interna (como en una cooperativa mutualista). Esto podría implicar dar expresión a beneficiarios que no son socios o, más en general, a representantes de la comunidad en la que la cooperativa opera.

⁴⁹ Sin embargo, véase Comisión Europea, COM (2011) 682 final, de 25.10.2011, *Iniciativa en favor del emprendimiento social*, pp. 2 y ss.: “Por ‘empresa social’, la Comisión entiende las empresas cuyo objetivo

desarrolla, sin ánimo de lucro y para finalidades de interés común o general, una actividad económica de utilidad social o de interés comunitario⁵⁰.

Si ésta es la noción adoptada, no cabe duda de que las cooperativas sociales entran en esta categoría; constituyen una forma jurídica de empresa social; y lo que es más relevante, son empresas sociales controladas de forma democrática por sus socios.

En efecto, la cooperativa social ha sido la primera forma de empresa social reconocida por la ley. Más precisamente, el legislador ha considerado la forma cooperativa la más apropiada para la regulación de la empresa social, esto es, ha empleado la forma jurídica cooperativa como marco jurídico específico para la empresa social. Por lo tanto, jurídicamente, la empresa social de primera generación deriva de una adaptación del tipo legal de la cooperativa, y de verdad esto no sorprende, teniendo ya la forma jurídica cooperativa una función social, como hemos intentado demostrar en estas páginas.

Sin embargo, el punto es que, en la legislación más reciente en temas de empresa social, el legislador ha adoptado un enfoque diverso⁵¹.

De hecho, en algunos ordenamientos, la empresa social se presenta en la ley como un tipo particular de sociedad de capital que desarrolla una actividad de utilidad social (o de interés comunitario) con lucro limitado. En este caso, el marco jurídico para la empresa social lo ofrece el Derecho de las sociedades de capitales.

En Europa, el ejemplo más evidente sería la sociedad de interés comunitario (*community interest company*), contemplada en la Ley inglesa de sociedades de 2004 y

social de interés común es la razón de ser de la acción comercial, que se traduce a menudo en un alto nivel de innovación social; cuyos beneficios se reinvierten principalmente en la realización de este objetivo social; y cuyo modo de organización o régimen de propiedad, basados en principios democráticos o participativos u orientados a la justicia social, son reflejo de su misión”. Entre los investigadores, también es muy conocida la definición que de ella ofrece la red EMES, o más bien los indicadores que EMES ofrece para calificar una entidad como empresa social: véase (Defourny y Nyssens, 2012: 7 y ss.).

⁵⁰ Véase (Fici, 2009: 77 y ss.).

⁵¹ Sobre este punto, véase (Fici, 2015). Véase también (Priede Bergamini, López-Cózar Navarro y Rodríguez López, 2014).

regulada por un específico reglamento de 2005⁵². El modelo societario es también lo que está siguiéndose en muchos Estados de los Estados Unidos de América⁵³.

En otros ordenamientos, en cambio, la ley considera la empresa social como una especial categoría jurídica de organizaciones en la que pueden ser incluidas, independientemente de su forma jurídica, todas las entidades que desarrollen sin ánimo de lucro una actividad de utilidad social. Esto permite constituir una empresa social no sólo en la forma de cooperativa, de asociación o de fundación, sino también en la forma de sociedad mercantil, siempre que esta sociedad posea los requisitos para adquirir la calificación de empresa social. El ejemplo más relevante de este tipo de legislación sobre la empresa social lo ofrece una ley italiana de 2006⁵⁴.

La posibilidad de constituir una empresa social en forma de sociedad de capitales (aunque sin ánimo de lucro, como en Italia, o con lucro limitado, como en el Reino Unido) plantea delicadas cuestiones conexas con la oportunidad que la ley legitime empresas sociales no democráticas, dirigidas por el capital en lugar de las personas de los socios y por lo tanto controlable por parte de una sola persona (o grupos de personas)⁵⁵, porque este es el efecto fundamental de la utilización del (o de la posibilidad de recurrir también al) Derecho de las sociedades de capitales como marco jurídico para la empresa social⁵⁶.

La empresa social en forma de sociedad de capitales, entonces, es una organización cuya identidad como empresa social o como entidad de la economía social es más débil, si se considera la posible falta de democracia interna. El riesgo que la empresa social en forma de sociedad de capital sea empleada para estrategias de puro marketing parece alto. Alto parece también el riesgo de ofuscación de la diferencia entre el concepto de empresa social y el de

⁵² Informaciones sobre este tipo de sociedad pueden encontrarse en el sitio web de la autoridad de registro y control: <https://www.gov.uk/government/organisations/office-of-the-regulator-of-community-interest-companies>.

⁵³ Para una visión panorámica de esta legislación, también en relación a la legislación europea, véase (Esposito, 2013).

⁵⁴ Más concretamente el Decreto legislativo n° 155/2006. Para un análisis, véase (Fici y Galletti, 2007); (Fici, 2007). Este modelo también caracteriza la Ley finlandesa de 2003 sobre la empresa social, entre otras.

⁵⁵ Si no hay límites a la participación de cada socio en el capital social o al número de los votos a que cada socio tenga derecho en una asamblea, como ocurre en el Derecho belga, donde este límite es 1/10 (véase art. 661, apartado, 1, n° 4, del Código belga de sociedades, con referencia a las sociedades con finalidad social).

⁵⁶ En un interesante artículo publicado en una revista norteamericana, un abogado inglés explica como ésta, la posibilidad de control, constituye la razón principal por la que la sociedad de interés comunitario (*community interest company*) ha sido introducida en el ordenamiento inglés, puesto que el Derecho de las organizaciones de caridad (*charities*) no permite que éstas sean controladas por una sola persona, incluso el fundador: véase (Lloyd, 2010: 31 y ss.).

responsabilidad social empresarial, así como de una dañina invasión del sector de la economía social por parte de los actores de la economía capitalista y de sus lógicas específicas.

Todo esto requiere que la supremacía de la forma cooperativa para la regulación del fenómeno de la empresa social sea reafirmada. También por este motivo, un análisis de la función social de la forma jurídica cooperativa se presenta de gran actualidad, porque permite reflexionar sobre el valor añadido que el revestimiento jurídico de cooperativa atribuye a la empresa social, en virtud de la función social que la forma jurídica cooperativa ya contiene⁵⁷.

6. CONCLUSIONES

Como bien destaca el profesor Dante Cracogna, “la dimensión social de las cooperativas surge de su propia naturaleza, a la cual la legislación y las regulaciones administrativas deben plegarse adecuadamente a fin de permitir el pleno desarrollo de todo su potencial”⁵⁸.

De acuerdo con ello, este artículo ha reseñado brevemente los aspectos de la identidad jurídica de la cooperativa de que depende su función social. La función social de las cooperativas es el resultado de un fin y de una estructura organizativa típicos, impregnados de valores como mutualidad (en el sentido de autoayuda), altruismo y solidaridad, supremacía de la persona sobre el capital, democracia, participación y autogestión⁵⁹.

La función social de la cooperativa se necesita puntualizar, depende de leyes que atribuyan a las cooperativas una específica identidad y la preserven. Sólo así es posible afirmar que las cooperativas son diferentes de los restantes tipos de sociedades y merecen un tratamiento particular coherente con sus rasgos típicos y capaz de premiar su contribución a la comunidad. De lo contrario, el fomento estatal de las cooperativas sería difícilmente justificable a la luz del Derecho de la competencia.

La función social de la cooperativa la convierte en el tipo más adecuado para dar forma jurídica al fenómeno de la empresa social, como lo demuestran las leyes de primera generación sobre la empresa social, que de hecho eran leyes de cooperativas sociales.

⁵⁷ Esto significa que, si se admite que una empresa social pueda ser constituida en cualquier forma jurídica, sería por lo menos necesario reconocer un tratamiento particular, por ejemplo bajo el Derecho fiscal, a las empresas sociales que tengan la forma de cooperativa.

⁵⁸ Véase (Cracogna, 2014).

⁵⁹ Sobre algunos de estos valores hemos reflexionado también en (Fici, 2014a).

Estas leyes han introducido una distinción entre las cooperativas mutualistas (el modelo más tradicional) y las cooperativas de interés general, que la doctrina jurídica debe tomar en consideración, como está tratando de hacer el Grupo de estudio sobre el Derecho cooperativo europeo en su proyecto de redacción de los Principios de Derecho cooperativo europeo⁶⁰.

La reflexión sobre la función social de la forma jurídica cooperativa es esencial también a fin de guiar al legislador en la confección de un marco jurídico adecuado para el fenómeno de la empresa social, así parando o por lo menos atenuando una tendencia legislativa a implantar la empresa social en el cuerpo del Derecho de las sociedades mercantiles en lugar de el de las sociedades cooperativas, que sería el más natural para ella.

BIBLIOGRAFÍA

- APARÍCIO MEIRA, D. (2013) A lei de bases de economia social portuguesa: do projeto ao texto final. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 24, pp. 21 y ss.
- BIRCHALL, J. (2011) *People-Centred Businesses. Co-operatives, Mutuals and the Idea of Membership*. London: Palgrave MacMillan.
- BONFANTE, G. (2014) *La società cooperativa*. Padova: Cedam.
- CRACOGNA, D. (2014) *Las cooperativas y su dimensión social* [fecha de consulta: 1 de diciembre de 2014]. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/las-cooperativas-y-su-dimension-social.pdf>.
- CRACOGNA, D., FICI, A., HENRY, H. (2013) *International handbook of cooperative law*. Heidelberg: Springer
- CUSA, E. (2013) *Il diritto delle banche di credito cooperativo tra legge e contratto*. Torino: Giappichelli.
- DEFOURNY, J., y NYSSSENS, M. (2012) El enfoque EMES de empresa social desde una perspectiva comparada. *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 75, pp. 7 y ss.

⁶⁰ De hecho, en la primera versión de estos Principios aparece la distinción entre “cooperativas mutualistas” y “cooperativas de interés general”, que se basa en el fin predominante, es decir, realizar actividad cooperativizada con los socios en el interés de los mismos y operar en el interés de la comunidad, respectivamente: véase (Fajardo, Fici, Henry, Hiez, Meira, Münkner y Snaith, 2013).

- DIGBY, M. (1948) *The World Co-operative Movement*. London: Hutchinson's University Library.
- ESPOSITO, R.T. (2013) The social enterprise revolution in corporate law: a primer on emerging corporate entities in Europe and the United States and the case for the benefit corporation. *William & Mary business law review*, nº 4, pp. 639 y ss.
- FAJARDO, G., FICI, A., HENRY, H., HIEZ, D., MEIRA, D., MÜNKNER, H. H., y SNAITH I. (2013) El Nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto "los principios del Derecho cooperativo europeo". *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, pp. 331 y ss.
- FAUQUET, G. (1951) *The Co-operative Sector* [traducción de la cuarta edición francesa publicada en 1942]. Manchester: Co-operative Union Limited.
- FICI, A. (2004) Cooperative sociali e riforma del diritto societario. *Rivista di diritto privato*, pp. 75 y ss.
- FICI, A. (2007) Impresa sociale. *Digesto delle discipline privatistiche, sezione civile, aggiornamento*, vol. 3, t. II. Torino: Utet.
- FICI, A. (2009) Cooperatives and social enterprises: comparative and legal profiles. En: ROELANTS, B., *Cooperatives and social enterprises. Governance and normative frameworks*. Brussels: CECOP.
- FICI, A. (2013a) Cooperative identity and the law. *European Business Law Review*, nº 24, p. 60 y ss.
- FICI, A. (2013b) An introduction to cooperative law. En: CRACOGNA, D., FICI, A., HENRY, H., *International handbook of cooperative law*. Heidelberg: Springer.
- FICI, A. (2013c) Italy. En: CRACOGNA, D., FICI, A., HENRY, H., *International handbook of cooperative law*. Heidelberg: Springer.
- FICI, A. (2014a) Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes. *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 4, pp. 83 y ss.
- FICI, A. (2014b) La cooperación entre cooperativas en el derecho italiano y comparado. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 48, pp. 103 y ss.
- FICI, A. (2014c) La sociedad cooperativa europea: cuestiones y perspectivas, en *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, (de próxima publicación).
- FICI, A. (2015) Función y modelos de regulación de la empresa social (de próxima publicación).

- FICI, A., y GALLETTI, D. (2007) *Commentario al decreto sull'impresa sociale. D. Lgs. 24 marzo 2006, n. 155*. Torino: Giappichelli.
- FJØRTOFT, T., y GJEMS-ONSTAD, O. (2013) Norway and scandinavian countries. En: CRACOGNA, D., FICI, A., HENRY, H., *International handbook of cooperative law*. Heidelberg: Springer.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. Y VARGAS VASSEROT, C. (2009) *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*. Madrid: Dykinson.
- GIDE, C. (1921) *Consumers' Co-operative Societies*, [traducción de la tercera edición francesa publicada en 1917]. Manchester: Co-operative Union Limited.
- HANSMANN, H. (1996) *The ownership of enterprise*. Cambridge-London: HUP.
- LLOYD, S. (2010) Transcript. Creating the CIC. *Vermont law review*, n° 35, pp. 31 y ss.
- NIGRO, A. (1980) Sub art. 45. En G. BRANCA, *Commentario della Costituzione*, III, Bologna-Roma: Zanichelli-Foro italiano.
- PRIEDE BERGAMINI, T., LÓPEZ-CÓZAR NAVARRO, C., y RODRÍGUEZ LÓPEZ, A. (2014) Análisis del marco económico-jurídico específico para los emprendedores sociales: un estudio comparado entre diversos países. *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 80, pp. 5 y ss.
- SANCHEZ BAJO, C., y ROELANTS, B. (2011) *Capital and the Debt Trap. Learning from Cooperatives in the Global Crisis*. Basingstoke: Palgrave MacMillan.
- SANTINI, G. (1973) Tramonto dello scopo lucrativo nelle società di capitali, en *Rivista di diritto civile*, I, pp. 151 y ss.
- SNAITH, I. (2013) United Kingdom. En: CRACOGNA, D., FICI, A., HENRY, H., *International handbook of cooperative law*. Heidelberg: Springer.
- SPADA, P. (1974) *La tipicità delle società*. Padova: Cedam.
- TORRES MORALES, C. (2013) Peru. En: CRACOGNA, D., FICI, A., HENRY, H., *International handbook of cooperative law*. Heidelberg: Springer.

LAS LIMITACIONES JURÍDICAS DE LA COOPERATIVA EN EL SOCIALISMO. PERSPECTIVAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE SU REGULACIÓN EN CUBA

POR

Orestes RODRÍGUEZ MUSA¹ y
Orisel HERNÁNDEZ AGUILAR²

RESUMEN

En el presente trabajo se ofrece una valoración de las transformaciones legales que, en materia de cooperativas, acompañan el recién iniciado proceso de actualización del modelo socioeconómico socialista cubano, así como las perspectivas que dicho proceso abre a esta forma empresarial en la construcción del socialismo próspero y sostenible que el país necesita.

Para ello, se parte de una caracterización general de la regulación jurídica de la cooperativa en los modelos socialistas, con especial énfasis en la concepción de su naturaleza y en sus relaciones con el Estado, a fin de comprender las restricciones impuestas por el Derecho al asignarle su rol en el sistema socioeconómico.

Partiendo de esta base, se analizarán las limitaciones que ha presentado la regulación de la cooperativa en Cuba en la etapa socialista, relativas a su naturaleza, reconocimiento del derecho para asociarse en cooperativas, sector de la economía en que se desarrolla, fines a los que se concibe, dinámica de funcionamiento, etc. y que requieren ser superadas en el actual

¹ Profesor del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Investigador del Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario (CEDECOM) adscrito a la Universidad de Pinar del Río, Cuba e investigador de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC) con sede en la Universidad de Deusto, España. Dirección de correo electrónico: musa@upr.edu.cu

² Profesora del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Investigadora de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC) con sede en la Universidad de Deusto, España. Dirección de correo electrónico: oriselha@upr.edu.cu

proceso de cambios que vive el país para que la institución pueda desplegar sus diversas potencialidades.

Por último, se realizara una aproximación crítica a las más recientes transformaciones jurídicas que ha sufrido la cooperativa en el marco del proceso de perfeccionamiento del sistema socioeconómico socialista cubano, así como a las perspectivas que abre dicho proceso para que el Derecho pueda jugar su papel regulador y potenciador en torno a ella.

Palabras clave: cooperativismo; modelos socialistas; relaciones cooperativas-Estado

Claves Econlit: P130

COOPERATIVE LEGAL LIMITATIONS ON SOCIALISM. PROSPECTS FOR THE IMPROVEMENT OF THEIR REGULATION IN CUBA

ABSTRACT

This paper examines the legal transformations that accompany the newly initiated updating process of the Cuban socialist socioeconomic model and the perspectives that this process opens to this form of business in building the prosperous and sustainable socialism the country needs. The starting point is therefore a general description of the legal regulation of cooperatives in socialist models, with special emphasis on the conception of their nature and their relationship with the State, in order to understand the constraints imposed by law in assigning their role in the socioeconomic system. On this basis, an analysis is made of the limitations presented by cooperative regulation in Cuba under socialism, relating to their nature, the recognition of their right to associate in cooperatives, sector of the economy in which they operate, purpose with which they are created, form of operation, etc. These limitations must be overcome in the ongoing process of change that the country is undergoing so that the institution can develop its different potentialities. Finally, this paper makes a critical approach to the most recent legal transformations faced by cooperatives within the upgrading process of the Cuban socialist socioeconomic system and to the perspectives this process offers so that law can play its regulatory and enhancing role in this regard.

Keywords: cooperativism, socialist models, cooperative-state relationship.

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho, en tanto elemento regulador de la sociedad, desempeña diversas funciones. Sistematizaciones teóricas aparte, debe reconocerse que una de las principales responsabilidades de cualquier ordenamiento jurídico es la de desempeñar el rol de agente de transformación social, sea legitimando *a posteriori* o promoviendo directamente el cambio (Laso, 1977). Siendo así, la dimensión jurídica en la construcción de un mundo mejor es imprescindible.

Si se entiende que ese proyecto de sociedad mejor a construir debe distinguirse por ser una “civilización de la solidaridad”, se impone “pensar no sólo en una estructura económica y política radicalmente distinta sino, sobre todo, en una nueva sociedad que valore los conceptos de bien común, de interés público, de derechos universales, de gratuidad” (Lowry, 2003:35). Dentro de tal aspiración se inscribe, por méritos propios, la cooperativa.

Al ser muchas veces incomprendida la esencia y naturaleza compleja de esta figura, cierto es que no ha podido desempeñar todo su potencial como ente dinamizador de relaciones sociales inclusivas, democráticas y socializadoras de bienes, saberes y valores. En ese sentido, su regulación legal adeuda, no poco, al enriquecimiento social de nuestro entorno.

Ante la trascendencia de la regulación de la cooperativa en la construcción de ese mundo mejor al que aspiramos, el presente trabajo se propone examinar cómo se ha venido avanzando en el contexto cubano en este sentido, donde aún queda mucho por hacer. Por tal motivo el objetivo planteado es valorar las recientes transformaciones legales que acompañan el proceso de actualización del modelo socioeconómico cubano en materia de cooperativas, así como las perspectivas que dicho proceso abre a sus potencialidades de fomentar favorables cambios sociales.

Para ello se partirá de un análisis de las premisas que históricamente han caracterizado la regulación jurídica de la cooperativa en los modelos socialistas, a fin de comprender cómo se ha comportado la relación Derecho-cooperativa al intentar estimularse esta última. En un segundo momento se expondrán las limitaciones que ha presentado la regulación de la cooperativa en Cuba en la etapa socialista. Por último, se realizará una aproximación crítica a los más recientes cambios jurídicos que ha sufrido la cooperativa en el marco del proceso de perfeccionamiento del sistema socioeconómico socialista cubano, así como a las perspectivas

que dicho proceso abre al Derecho para que pueda jugar en torno a ella su papel transformador.

2. LA COOPERATIVA EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS SOCIALISTAS: UNA APROXIMACIÓN CRÍTICA EN RETROSPECTIVA

La cooperativa en los ordenamientos jurídicos socialistas ha estado muchas veces marcada por su relación con el Estado, puesto que éste, al regularlas y relacionarse jurídicamente con ellas, bien ha mutilado su naturaleza o les ha obstaculizado el despliegue de sus virtudes socioeconómicas.

Sin irrespetar la premisa de que son diversos los contextos en los que se ha intentado construir el socialismo, es posible determinar en ellos rasgos comunes en la manifestación jurídica de la cooperativa:

En cuanto a la naturaleza de la cooperativa, la doctrina y el ordenamiento jurídico prevalecientes en el socialismo real confundieron categorías de la Economía y el Derecho, para dar paso a la concepción que la define como una forma de propiedad (Álvarez, 1989; Azcuy, 2000; Jálfina, 1981; Vega, 1988), y que a consideración de los autores resultó reduccionista, pues ponderó el carácter colectivo del uso, disfrute y disposición del patrimonio cooperativo, en detrimento de sus intrínsecos principios de funcionamiento a lo interno y a lo externo, en tanto espacio asociativo-empresarial de esencia compleja. De esta forma se desvirtuó a la figura, sin que se obtuviera de ella los resultados esperados.

En otro orden, la instrumentación jurídica de la cooperativa y su formalización no fueron como regla resultado de iniciativas consientes de obreros y campesinos que la hayan procurado para solucionar sus necesidades socioeconómicas comunes, sino promovida -y hasta forzada- por resortes ideológicos-políticos que veían en ella una opción para la socialización de la propiedad y la abolición de la explotación del trabajo ajeno.

Sin ánimo de cuestionarnos el fin de aquel proceso, lo cierto es que la revolución cultural a la que llamó LENIN, como requisito imprescindible para hacer efectiva la cooperación y que debía conducir inequívocamente hacia el socialismo, no resultó –tras su muerte- lo que se esperaba, sino que –por lo general- devino en fracaso económico y social (Ferrero, 2006; Sánchez).

Por tal motivo, hoy sería pertinente afirmar que las cooperativas deben surgir en el socialismo del ejercicio legítimo del derecho de asociación, como vía efectiva para la auto-organización de las personas en función de la satisfacción de sus necesidades comunes y las de la comunidad; no de un acto administrativo que condicione la gestión del patrimonio y/o de la fuerza de trabajo.

Por otra parte, debe recordarse que con las revoluciones socialistas, el poder político que conquista la clase obrera no está respaldado –originariamente- por los medios materiales necesarios para su reproducción. Por consiguiente, la conquista del poder político se ha visto obligada a surgir a la par de la formal apropiación de los medios generadores de la riqueza material y espiritual de esa clase.

La fórmula empleada por el socialismo real, para conseguir esta apropiación colectiva, fue la nacionalización de los medios de producción y la consiguiente constitucionalización de un sistema económico basado en la propiedad social (V.gr.: art. 4 de la Constitución de la URSS de 1936; art. 16 de la Constitución yugoslava de 1946; art. 8 de la Constitución búlgara de 1947; art. 7 de la Constitución rumana de 1948; art. 4.1. de la Constitución húngara de 1949; art. 6 de la Constitución china de 1954; art. 12 de la Constitución norvietnamita de 1960). Esta última se ha manifestado a través de la propiedad estatal, entendida como propiedad de todo el pueblo y, por consiguiente, máxima expresión de socialización y en la propiedad cooperativa, considerada menos avanzada que la propiedad de todo el pueblo y, por tanto, con el propósito de irse acercando a ella (V.gr.: art. 5 y art. 10 de las constituciones de la URSS de 1936 y 1977 respectivamente). Lo anterior explica el papel subsidiario con que se ha instrumentado la cooperativa con respecto al Estado en los ordenamientos jurídicos socialistas (Ioffe, 1960; Jálfina, 1981; Petr, 2004; Rodríguez).

Sin embargo, en la práctica ha demostrado la propiedad estatal no ser siempre la forma ideal para empoderar de los medios de producción a la clase trabajadora, que en muchos casos termina desentendiéndose en favor de la burocracia, la corrupción y la ineficiencia. El Estado socialista debe permanecer como garante del poder político de los trabajadores, del consenso, de los recursos naturales y de las conquistas sociales que merezcan su intervención; pero nunca convertirse en la fórmula omnipresente para la gestión.

A consecuencia de lo anterior, ha adolecido también la cooperativa de altos niveles de dependencia para con el Estado. Esto se ha expresado –entre otros aspectos- en el hecho de

que el Estado elabora, aprueba e impone un plan de producción que vincula jurídicamente a las cooperativas, para garantizar el cual la empresa estatal constituye la única o principal proveedora del aseguramiento material y técnico que la cooperativa requiere para el desarrollo de su objeto social, además de ser aquella la única o principal beneficiaria de la actividad económica de estas (Ioffe; Jálfina, 1981; Rodríguez).

La planificación de la economía ha resultado –y resulta- consustancial al socialismo, en tanto constituye la vía para combatir las insuficiencias del mercado en la asignación racional de los recursos a la sociedad. Pero, el modelo socialista clásico trató de resolver el problema de la equidad en esta distribución mediante un mecanismo económico en el cual el papel de la planificación centralizada era casi absoluto (Carranza, Gutiérrez & Moreal, 2004), lo que trajo consigo restricciones a algunos de los caracteres identitarios de la cooperativa, en especial a su autonomía (Kaplan de Drimer & Drimer, 1989).

Sin embargo, “...aún en los países de planificación centralizada, las cooperativas pueden desempeñar un importante papel, sobre todo al favorecer la descentralización en la ejecución de esos planes, facilitando una mayor autonomía a nivel de las empresas, aliviando la organización burocrática y estimulando la eficiencia y productividad a través de su competencia con las empresas estatales” (Kaplan de Drimer & Drimer, 1989:503), a lo que podemos agregar su necesaria participación en la elaboración, aprobación y control del plan.

A consideración de los autores, la forma en que el Derecho socialista ha acogido las relaciones entre el Estado y las cooperativas, es resultado de una interpretación del pensamiento marxista poco consecuente con su método dialéctico, en tanto reflejan la pretensión fallida de transitar de una formación económico-social a otra por decisión político-jurídica y no mediante el gradual desarrollo de las fuerzas productivas (Yera, 2007). Por tanto la cooperativa ha de concebirse jurídicamente en el socialismo en armonía con sus rasgos y principios típicos; solo así podrá desplegar de manera efectiva su potencial productivo y socializador.

3. LAS LIMITACIONES JURÍDICAS DE LA COOPERATIVA EN CUBA DURANTE LA ETAPA SOCIALISTA Y ANTES DEL ACTUAL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO DEL MODELO SOCIOECONÓMICO NACIONAL

Si bien los antecedentes jurídicos de la cooperativa en Cuba han de encontrarse en etapas precedentes (Fernández, 2012; Rodríguez, 2011), en atención al objetivo de este trabajo se circunscribirá su estudio en esta ocasión a su etapa socialista, donde siempre ha resultado innegable la influencia del modelo soviético, esto como resultado de la radicalización de la revolución popular cubana de 1959 en su enfrentamiento a lo más reaccionario de la burguesía nacional y al gobierno norteamericano. No obstante, es necesario reconocer que algunas variaciones en esta normativa fueron introducidas a partir del año 1992 tras la caída del campo socialista y la subsiguiente flexibilización del sistema económico nacional.

Este marco jurídico, hastainiciado el proceso de actualización del modelo socioeconómico - en el que indagaremos más adelante - estaba compuesto: con carácter general, por el artículo 20 de la Constitución de 1976; con carácter supletorio, por los artículos del 145 al 149 del Código Civil, Ley 59 de 16 de julio de 1987 y, con carácter especial, por la Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, Ley 95 del 2 de noviembre de 2002 y por el Decreto Ley 142 de 20 de septiembre de 1993, Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

Sobre esta base, pasemos a continuación a valorar algunas de las limitaciones más significativas que tal legislación –aún vigente en su totalidad- impone al desarrollo cooperativo del país.

a) Naturaleza jurídica

En el ordenamiento jurídico cubano se entiende a la cooperativa como una forma de propiedad a partir del 24 de febrero de 1976 con la proclamación del texto constitucional socialista. El artículo 20 de este cuerpo jurídico (reformado en 1992), resalta desde un inicio que “Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado...”. Por su parte, el Código Civil, al ubicar a la cooperativa en su TÍTULO II: DERECHO DE PROPIEDAD, CAPÍTULO II: FORMAS DE PROPIEDAD, bajo la denominación de la SECCIÓN

TERCERA: Propiedad cooperativa; deja en claro la concepción que asume para explicar la esencia de la figura.

Esta concepción, igualmente presente en la legislación especial agraria, lleva a advertir que “... el modelo jurídico adoptado, está distanciado de la naturaleza social de la institución cooperativa, pues en él se privilegia el componente administrativo-patrimonial, sobre el asociativo...” (Fernández, 2006:27).

La cooperativa, para conseguir la socialización de la propiedad a que está llamada en Cuba, debe configurarse por el Derecho como un espacio asociativo, que propicie el desarrollo efectivo de un proceso de producción – apropiación de bienes y servicios en el que prime la equidad, la voluntariedad y la autonomía en su constitución y funcionamiento, al interior de un clima institucional que guíe su contribución a la solución de los problemas económicos y culturales de la comunidad en que se desarrolla.

b) *Reconocimiento del derecho de asociarse en cooperativas*

El artículo 20 del magno texto cubano precisa que las cooperativas que se desenvuelven en el sector agropecuario (las únicas existentes hasta hace muy poco en el país) son resultado del ejercicio del “derecho a asociarse” de “los agricultores pequeños”. Por tanto, la expresa alusión en el precepto de sus sujetos destinatarios se ha interpretado como un límite constitucional al derecho de asociarse en cooperativas para otros trabajadores, lo que merecería una explicación histórica:

Cuba, desde la proclamación de su carácter socialista, ha buscado mecanismos de socialización de la propiedad, como vía para excluir “...la división de los hombres en poseedores de los medios de producción y desposeídos de ellos, y que las relaciones personales se basen en la colaboración y ayuda mutua” (Álvarez, 1989:84). Este propósito genuinamente revolucionario desembocó en que para marzo de 1968 prácticamente todos los medios útiles para la producción habían sido intervenidos y pasaron a propiedad estatal, entendiéndose así terminado el proceso de socialización de la propiedad privada (Casullera, 1986).

Sobre esta base, la Constitución socialista cubana de 1976 estableció en su artículo 14 que: “En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la

explotación del hombre por el hombre”. El complemento y principal modo de expresión de este principio constitucional, que rectorea desde entonces el modelo económico cubano, ha de hallarse en el precepto que consigna: “La propiedad estatal socialista, que es la propiedad de todo el pueblo...”, para, taxativamente y en reglón seguido, definir el objeto de esta forma de propiedad con una amplísima gama de objetivos económicos de la que escapan, por excepción expresa, “...las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos...”.

Así, el respaldo legal e institucional necesario para que los trabajadores cubanos pudieran asociarse en cooperativas quedó constreñido al sector agropecuario de la economía, panorama que no cambió con las reformas al sistema económico cubano introducidas en 1992.

c) *Sector de la economía en que se desarrolla*

Como hemos dicho, el marco legal socialista de las cooperativas en Cuba solo contemplaba (hasta hace par de años) la creación de cooperativas en el sector agropecuario de la economía, lo que ha generado su estudio y desarrollo jurídico únicamente desde el Derecho Agrario.

Para explicarlo se ha razonado que “...hubiera sido un retroceso desde el punto de vista social convertir a los obreros en propietarios cooperativos. La organización cooperativa quedó entonces como un escalón de avance para los campesinos que continuaban la explotación individual de la tierra” (Azcuy, 2000:53).

Del análisis de esta idea queda claro que la figura fue percibida como intermedia y transitoria entre la propiedad estatal y la privada o individual, para la transformación de la última en la primera. Este criterio, de alto contenido político-ideológico, siempre limitó el desarrollo práctico y jurídico de la cooperativa en otros sectores de la economía.

d) *Fines a cuyos efectos se concibe legalmente*

Para comprender la magnitud y adaptabilidad de los fines de la cooperativa puede partirse de un presupuesto esencial, aunque no único, que de alguna forma condiciona su desarrollo: “...lo que mueve a las cooperativas es la satisfacción de las necesidades de desarrollo humano de sus miembros; las cuales están inevitablemente ligadas a las

necesidades de sus comunidades aledañas y de la nación, e incluso de la «gran familia humana»” (Piñeiro, 2011:10). Nada ajeno a esta quintaesencia es admisible y todo aquello que a ella responda debe ser aceptado y promovido por el Derecho. Sin embargo, los fines para los que se concibe la cooperativa –agropecuaria- están expresados en sentido restrictivo por la Constitución de la República: “...producción agropecuaria...” y “...obtención de créditos y servicios estatales...”.

No obstante estos fines previstos constitucionalmente, estudiosos del cooperativismo cubano (Jiménez, 2005) sostienen que la creación de las cooperativas se inserta en las megafinalidades propias del desarrollo rural emprendido con el triunfo de la Revolución y que consideró los siguientes aspectos: el fomento de asentamientos poblacionales para garantizar el bienestar de las comunidades; el desarrollo de una determinada infraestructura para el desarrollo del campo (comunidades, viales, transporte, electricidad, etc.); el desarrollo de programas de educación, salud, y otros servicios a la población; la creación de mejores condiciones laborales y de vida que propiciaron la elevación de las aspiraciones y motivaciones personales de los trabajadores del campo.

Pero estas perspectivas programáticas no alcanzaron reflejo normativo que pusiera en evidencia la responsabilidad y el papel social de las cooperativas más allá del ámbito administrativo-productivo. Esto se hace evidente con la lectura de los artículos 8 y 9 de la Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, que al consignar los fines fundamentales de las cooperativas agropecuarias cubanas lo hace en extremo apegada al carácter reduccionista –por economicista- que ya hemos criticado y que le impiden al Derecho jugar su papel transformador.

e) *Dinámica de funcionamiento*

El funcionamiento de las cooperativas puede entenderse en dos planos bien definidos y separados aunque vinculados entre sí: el interno que explica la lógica de constitución, el régimen de los socios, los órganos sociales, régimen económico, la solución de conflictos; y el externo que abarca lo tocante a su relación como persona jurídica con otras personas naturales o jurídicas distintas de sus socios.

En la Constitución socialista cubana no se sientan principios generales para el control de la cooperativa por sus asociados, pues si bien se establece que ellas “...administran,

poseen, usan, y disponen de los bienes de su propiedad...” (art. 20), la participación de los miembros en la empresa económica común que la cooperativa supone, siempre será más dinámica y compleja que el mero ejercicio de facultades sobre bienes. Surgirán problemáticas de necesaria decisión colectiva, relaciones jerárquicas, de representación y otras interioridades que el ordenamiento jurídico debe encauzar hacia un destino apropiado.

La legislación especial que desarrolla el tema cooperativo también manifiesta limitaciones para el funcionamiento de las cooperativas agropecuarias (Fernández, 2012):

- En cuanto a su constitución como personas jurídicas, su supeditación a un sistema de creación por autorización administrativa.
- La carencia de un régimen jurídico común para aspectos tan importantes como la determinación de la condición de socio, concepción de los órganos sociales y su periodo de mandato, el régimen de control democrático de los cooperativistas respecto a la gestión de estos, etc.
- Insuficiente nivel de protagonismo de las cooperativas y los socios en el enfrentamiento de las contingencias existenciales de las mismas, debido a un paternalismo excesivo de la Administración Pública.
- Ineficiente empleo del contrato en las relaciones empresariales de las cooperativas, como vía adecuada para la exigencia y cumplimiento de responsabilidades jurídicas.
- Las reservas aun no muy explotadas de la cooperativa en sus relaciones con las organizaciones políticas, sociales y de masas; relaciones estas que deben diversificarse desde la comprensión del rol social y activo de las cooperativas en el entorno comunitario, como sujetos del desarrollo local.

Las limitaciones jurídicas apuntadas, entre otras, han impedido al movimiento cooperativo nacional su expansión y desarrollo, privándose así a la sociedad de las múltiples contribuciones que la empresa cooperativa podría ofrecer para la construcción del socialismo próspero y sostenible que el país necesita.

4. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA EN CUBA A PARTIR DEL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DEL MODELO SOCIOECONÓMICO SOCIALISTA. REALIDAD Y PERSPECTIVAS

La situación antes descrita comienza a experimentar cambios a partir de abril de 2011 cuando el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba aprobó los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución (en lo adelante Lineamientos) (VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, 2011), con el objetivo de sentar las pautas necesarias para conducir el proceso de actualización del modelo económico socialista en el país.

Los puntos del 25 al 29 de los Lineamientos, agrupados bajo el título de “LAS COOPERATIVAS”, establecen pautas medulares para la inserción de estas en un nuevo “MODELO DE GESTIÓN ECONÓMICA”, las cuales han sido desarrolladas por la legislación -experimental- promulgada a partir de diciembre de 2012.

Dentro de este nuevo panorama conviene examinar algunas aristas que han evidenciado cambios significativos y otras que, a pesar de las modificaciones, aún pueden ser optimizadas.

- *La técnica de la regulación legal de la cooperativa.*

En primer orden tenemos que la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 continúa constriñendo el reconocimiento de la cooperativa a la esfera agropecuaria, toda vez que solo los agricultores pequeños poseen el derecho a asociarse en cooperativas según la Constitución.

Pese a ello se ha promulgado el Decreto – Ley 305 de 11 de diciembre de 2012, “De las Cooperativas no Agropecuarias” (en lo adelante DL305/12). En este sentido resulta curioso que sí se refiera en los POR CUANTOS de este Decreto-Ley al Código Civil, cuando este último adolece de las mismas limitaciones que la Constitución en la regulación de la cooperativa. La explicación a esto puede venir asociada al carácter experimental que se le reconoce a dicha norma y sus disposiciones complementarias. No obstante, de mantenerse la política de diversificación y perfeccionamiento del sector cooperativo, resultará pertinente dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, incluyendo una modificación constitucional que respalde a estas nuevas cooperativas.

Con la introducción de estas últimas normas se complejiza aún más el sustento legal de la cooperativa en Cuba, dada la presencia de disposiciones, de diverso rango, emanadas de diferentes órganos u organismos estatales, destinadas a reglamentarlas en sus múltiples formas. En este sentido destacan, entre otras, para regir las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) y las de Créditos y Servicios (CCS), sendos Reglamentos Generales aprobados por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 17 de mayo de 2005 (en lo adelante RG/05 de la CPA y RG/05 de la CCS); para las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) la Resolución 574 de 13 de agosto de 2012 del Ministerio de la Agricultura, “Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa” (en lo adelante RG/12 de las UBPC); y por último, destinado a las Cooperativas no Agropecuarias, el Decreto 309 de 28 de noviembre de 2012, “Reglamento para las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado” (en lo adelante D309/12).

La anterior aproximación a la vigente plataforma legal de la cooperativa en Cuba evidencia que esta se integra por un conjunto de normas jurídicas que presentan poca sistematicidad y coherencia entre sí, parcelando los caracteres jurídicos de la figura en atención al sector de la economía en que se desarrollan, lo que a su vez conlleva a la existencia de antinomias y contradicciones derivadas de la diversidad de sus bases contextuales, así como del reglamentarismo excesivo. Sigue siendo, en consecuencia, el plano técnico legal de la regulación de las cooperativas un aspecto que requiere de atención, a fin de superar las carencias e insuficiencias que en él subsisten.

- *La autonomía de las cooperativas.*

Si bien, y a la usanza de sus pares soviéticos, ni la Constitución socialista, ni el Código Civil aluden a la autonomía cooperativa, la letra de la legislación especial de cooperativas siempre ha dado muestras formales de su existencia.

Este reconocimiento, por sus características analizadas supra, inscribía a las relaciones jurídicas entre el Estado y las cooperativas dentro de un modelo absorbente (Cracogna, 2001) o de dependencia (Rosemburg, 1985). Las normas resultantes del proceso de actualización del modelo socio-económico comienzan a producir contrastes y se comprueban avances en otras probables líneas de tendencia.

Para una mejor comprensión de cuánto se ha avanzado en este sentido debe apuntarse de partida que el DL305/12 posee la tendencia a entender la naturaleza jurídica de la figura apegada a las sociedades mercantiles, lo que supera la concepción administrativo-patrimonial de las cooperativas agrarias. En este sentido podría explicarse que el tratamiento legal de la autonomía ha experimentado sensibles mejorías.

El otorgamiento de personalidad jurídica y la fijación del objeto social, aspectos medulares del proceso de constitución, aún mantienen un importante nivel de intervención por parte del Estado. En tal sentido nótese que se pasa por un modelo de registro con previa aprobación oficial de una autoridad pública, cuya obtención requiere de un proceso engorroso que involucra un número importante de instituciones de diversa naturaleza, con sus respectivas dependencias territoriales [Vid. artículos del 11 al 15 de la “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”, Ley 95 del 2 de noviembre de 2002; Capítulo II de los Reglamentos Generales para las CCS y CPA; Capítulo II, Sección Primera del RG/12 de las UBPC; el Capítulo II, Sección Tercera tanto del DL305/12 como del D309/12] y que la determinación del fin u objeto social de la empresa está sometido a la aprobación de la autoridad administrativa, quien fija la línea fundamental de producción [Vid. Artículo 19 a) de la “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”, Ley 95 del 2 de noviembre de 2002; artículo 8 y 9 de los Reglamentos Generales de las CPA y de las CCS respectivamente; artículo 4 del RG/12 de las UBPC y artículos 11 a) y 14 del D309/12]. Estas limitaciones a la autonomía cooperativa cuentan cada vez con menos sentido, en tanto existe consenso sobre la necesidad de liberar las fuerzas productivas.

En el desarrollo de las relaciones contractuales entre las empresas estatales y las cooperativas los cambios han sido más notables.

En el sector agrario, aun cuando la autonomía de la voluntad de las partes está limitada, en ocasiones, por los dictados de la autoridad administrativa superior, se han introducido cambios favorables que se proyectaron inicialmente en un “Plan de medidas inmediatas para resolver las ataduras que limitan el funcionamiento y la gestión de las UBPC” (Ministerio de la Agricultura cubano, 2012) que con posterioridad se concretó en el Reglamento General vigente y en otras disposiciones jurídicas.

Cuando se analiza el marco legal que rige el control y las relaciones contractuales de las Cooperativas no Agropecuarias cubanas, es fácil advertir como el legislador se separa del

tradicional modelo de dependencia que ha caracterizado a las cooperativas en el país, implementando fórmulas más avanzadas que equilibran de un lado libertad de gestión y control y del otro responsabilidad social (*Vid.* artículos 19, 20 y 25 del DL305/12).

Semejantes, por estrictos y engorrosos, resultan los procesos administrativos de aprobación y disolución de las cooperativas nacionales.

Para las agropecuarias, exige la ley se concluya en todo caso con Resolución autorizante del Ministerio de la Agricultura, en cuya obtención la voluntad de los cooperativistas es preterida o subyugada con respecto a otras más cercanas a la autoridad decisora. Entre las causales que dan lugar a la disolución se contemplan, además del acuerdo de sus respectivas Asambleas Generales, “el interés del Estado” y la “utilidad pública o el interés social”. De estas últimas no se define el contenido en las normas reglamentarias, tornándose ambiguas e imprecisas, por lo que debería –al menos- preverse en la ley la posibilidad de recurrir judicialmente la resolución administrativa que dé lugar a la disolución con base en ellas.

Para las no agropecuarias, se dispone que no podrá extinguirse sin la previa aprobación del órgano, organismo o entidad nacional que autorizó su constitución, la que también puede revocar esta autorización ante el incumplimiento de los fines y principios que la motivaron. Estas facultades administrativas se manifiestan en el DL305/12 sin suficiente complemento reglamentario. A tono con ello, también es de exaltar que no se contemple en la ley la posibilidad de iniciar un proceso de disolución societario por libre acuerdo de la Asamblea General cuando, sin embargo, se ofrece autonomía estatutaria para prever causales de disolución.

Sobre esta base podríamos concluir que la implementación legal de la autonomía cooperativa en Cuba presenta síntomas de recuperación derivados del contexto de transformaciones en que se adentra el país; aunque parece restarle un largo trecho antes de poder exhibir los niveles necesarios y deseados.

- *Los sectores de la economía susceptibles de desarrollo cooperativo.*

Tal vez uno de los logros más importantes de la introducción de las cooperativas en el panorama cubano haya sido la diversificación de los sectores en los que es posible constituir este tipo de entidades.

Según las informaciones que han trascendido estas están presentes en los sectores de gastronomía, construcción, transporte, industria, alimentación, energía y servicios contables (Martínez & Puig, 2014). En su mayoría se trata de actividades y estructuras que el Estado no ha gestionado de forma eficiente y de las que necesita irse desprendiendo para concentrarse en aquellas trascendentales para la economía (Sánchez, 2014).

A pesar del progreso experimentado y de la política de que el “incremento del sector no estatal de la economía, lejos de significar una supuesta privatización de la propiedad social, como afirman algunos teóricos, está llamado a convertirse en un factor facilitador para la construcción del socialismo en Cuba” (Partido Comunista De Cuba, 2011) se constata un desbalance importante entre las actividades que se desarrollan por cuenta propia y las que se han autorizado al sector cooperativo, toda vez que las primeras alcanzan las 181 actividades aprobadas. Este particular puede atribuirse al carácter reciente de las experiencias cooperativas no agropecuarios, pero es sin dudas un elemento a considerar, toda vez que en una sociedad socialista las formas de propiedad, producción, gestión, apropiación y distribución colectivas deben tener primacía sobre el resto.

- *Las instituciones de promoción y fomento del desarrollo cooperativo.*

Vinculada a la heterogeneidad de la legislación cooperativa se halla la diversidad de instituciones públicas que se relacionan con las cooperativas del país, creando un entramado de relaciones muy complejo, toda vez que cada tipología se supedita a la entidad estatal a la que correspondiera al ámbito específico de su actividad.

Ello explica la necesidad de un ente público que exista –únicamente- para diseñar e impulsar una política homogénea de atención y fomento del movimiento cooperativo nacional, con la cual se pondere la identidad universalmente reconocida de la figura por sobre la esfera de la economía en que se manifieste (Marín de León, 2011). Contar con un Instituto Cubano de Desarrollo Cooperativo (con dependencias territoriales bien apertrechadas y delimitación precisa de sus límites) facilitaría –por ejemplo- integrar el movimiento y coordinar sus relaciones con los entes a que deba vincularse. En suma, fortalecer el sector hasta que alcance niveles propicios para asumir –paulatinamente- su propia organización, regulación y control.

- *Las cooperativas de segundo o ulterior grado.*

El DL305/12destinado a la regulación de las cooperativas no agropecuarias fija, entre los principios que han de sustentar el actuar de estas figuras, la “colaboración y cooperación entre cooperativas y con otras entidades” [artículo 4, inciso g)]. Además, el artículo 5, en su apartado primero admite la posibilidad de que se constituyan cooperativas de segundo grado. El tercer apartado del propio artículo copia –parcialmente- el concepto de cooperativas de segundo grado que ofrece el lineamiento 29 y que se pronuncia acerca de quiénes se asocian (dos o más cooperativas de primer grado) y cuáles son sus fines (organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia).

Ante la parca regulación de las cooperativas el mentado Decreto-Ley, en su Disposición Especial Cuarta, declara aplicable este cuerpo normativo a las cooperativas de segundo grado en aquellos términos en los que le sea pertinente. No obstante, el legislador en la Disposición Final Sexta insta al Consejo de Ministros a dictar el Reglamento de las Cooperativas de Segundo Grado en un plazo de 360 días luego de la publicación del Decreto-Ley en la Gaceta Oficial (11 de diciembre de 2012). Pero, bien entrado el año 2014, el Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de segundo grado aún no se aprueba.

La dilación en el proceso de reglamentación, aprobación y constitución de las cooperativas de segundo grado puede encontrar fundamento en los problemas que han estado confrontando las cooperativas no agropecuarias de base. Es preciso que estas nuevas entidades consoliden sus indicadores socioeconómicos, que sus miembros ganen en experiencia teórico-práctica y que se genere una plataforma legal apropiada que organice un ambiente institucional coherente con la identidad del movimiento.

Sobre estos presupuestos, quizás sea prudente instrumentar los ensayos de este tipo en el sector agropecuario, donde existen antecedentes que los respaldan (Cruz, 2012) y donde el movimiento cooperativo nacional -con sus luces y sombras- está más consolidado. Lamentablemente en este sector de la economía aún no existe nada legislado al respecto.

- *Las cooperativas y la inversión extranjera.*

El legislador cubano ha optado por el mantenimiento en la recién aprobada Ley No. 118, “Ley de la Inversión Extranjera” de 16 de abril de 2014 de las modalidades

REVESCO N° 117 - MONOGRÁFICO: Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor - ISSN: 1885-8031 - www.ucm.es/info/revesco

anteriormente aceptadas (empresa mixta, empresa de capital totalmente extranjero y contrato de asociación económica internacional. *Vid.* Sección I, Capítulo V).

La participación de las cooperativas dentro de las actividades de la inversión extranjera vendría dada en calidad de inversionistas nacionales, toda vez que cuentan con personalidad jurídica, dentro de un proyecto con capital extranjero. Esta novedad supondría un notable avance respecto a la situación precedente y crea la oportunidad para potenciar su implicación con el movimiento cooperativo mundial y especialmente regional, aprovechando el marco jurídico que le ofrece la Alianza Bolivariana para las Américas (ALBA) y el resto de mecanismos integracionistas de los que Cuba forma parte.

- *Las cooperativas y el empleo.*

Cuando las proyecciones de la economía para el periodo 2011-2015 se referían a la reducción de más de 500 000 trabajadores en el sector estatal, donde el exceso de plazas sobrepasa el millón (Central de Trabajadores de Cuba, 2010), surgió el imperativo de “asegurárseles la posibilidad de obtención –por medios legales– de los recursos necesarios para su existencia y la de su familia, así como de su desarrollo espiritual y cultural” (Rodríguez, 2011:69). En esta situación se hizo evidente que la nación necesitaba generar empleos y nuevas capacidades para su desarrollo reivindicando la relevancia de los sectores no estatales, dentro de los que se encuentra el cooperativo.

La creación de cooperativas, al amparo de la legislación experimental, se presenta como un medio para asegurar empleo y sustento de quienes devengan en socios. En el caso de los trabajadores de las entidades del sector estatal que se transforman en cooperativas, en particular, se les ha concedido prioridad para convertirse en socios [artículo 10.2 c) en relación con el artículo 6 del DL305/12] con lo que estos tendrían solamente que cambiar su condición dentro de la empresa.

El recién promulgado Código de Trabajo, Ley No. 116 de 17 de junio de 2014, reconoce que las cooperativas pueden figurar, además, como entidades empleadoras. A los trabajadores contratados por estas se le reconocen los deberes y derechos establecidos en la legislación general o en la específica para la actividad de que se trate (artículo 78). Esta regulación abre un primer paso en la unificación del sistema laboral del país, al incluir la norma general a las relaciones laborales de los distintos sectores presentes en el país.

En cuanto a las repercusiones en la esfera laboral de la cooperativa, la ampliación legal de las posibilidades de desarrollo cooperativo crea un escenario propicio para una mayor inclusión y empoderamiento de las mujeres. La superación de la limitación del cooperativismo solo en el sector agropecuario, donde las concepciones tradicionales de los roles se muestran más resistentes, permite que se exploten al máximo sus potencialidades. En este sentido es relevante, además, el hecho de que el potencial, en cuanto a calificación profesional femenino en los sectores económicos no agrarios es significativo en Cuba.

- *Las cooperativas y el desarrollo local.*

El proceso de perfeccionamiento del modelo socioeconómico ha apostado por un fortalecimiento recíproco del sector cooperativo y del desarrollo local, toda vez que la legislación que ordenaba estas relaciones con anterioridad, dadas sus impresiones, no alcanzó su finalidad a cabalidad (Fernández, 2006).

Con el Decreto-Ley No. 300, sobre la entrega de tierra en usufructo, de 17 de enero de 2014, se procura influir favorablemente en el desarrollo del entorno en que se enclavan las cooperativas, procurando que las ya existentes formas agropecuarias aseguren su explotación “racional y sostenible atendiendo a la aptitud de los suelos, en función de la producción agropecuaria, forestal y de frutales” (art. 1, apartado 1 del DL300/12).

Como parte de esta línea de trabajo se han desarrollado, además, las micro y minindustrias. Siendo así que “la perspectiva de desarrollo de las cooperativas en Cuba, incluye la utilización con eficiencia de las capacidades de producción de las minindustrias del sector de cooperativas agrícolas. De tal manera que permita incrementar las producciones locales de alimentos” (Fragoso, 2011:9).

En el sector de las construcciones, que es clave para solucionar las necesidades generales de la producción y de la población en materia de viviendas ha sido considerado, también, como un espacio propicio para el desarrollo de formas cooperativas (Resumen de las intervenciones en el Sexto Período Ordinario de las Sesiones de la Séptima Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, 2010).

A pesar de estas positivas proyecciones, el sector del turismo se mantiene ajeno a la introducción de las cooperativas, aun cuando como resultado del Lineamiento 264 -que orienta “Diseñar y desarrollar como parte de la iniciativa municipal por los territorios, ofertas

turísticas atractivas como fuente de ingreso en divisas (alojamiento, servicios gastronómicos, actividades socioculturales e históricas, ecuestres, de campañas, turismo rural, observación de la flora y la fauna, entre otras)”- esto sería viable.

Una de las transformaciones más sustanciales en el marco de estas relaciones está asociada a la materia fiscal. La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 21 de noviembre de 2012, incluye en su artículo 310 la posibilidad para los municipios de acceder a financiamiento a partir de que “los sujetos de la Contribución Territorial que realicen sus operaciones en pesos cubanos (CUP) y pesos convertibles (CUC), pagan en ambas monedas de forma proporcional a sus ingresos”.

Esta norma obedece a lo dispuesto en los Lineamientos del 56 al 65, donde consta la aspiración de crear un vínculo financiero directo entre el desarrollo del municipio y el aporte que el mismo sea capaz de hacer con sus producciones y servicios. Uno de los sujetos principales de dicha contribución lo son las cooperativas, con lo que se liga su suerte a la del desarrollo de su localidad.

- *Las cooperativas y la educación cooperativa.*

La educación cooperativa, en tanto principio cooperativo, cuenta con importantes antecedentes en Cuba. Algunos incluso estudiados desde la ciencia de la Educación (Alfonso).

No obstante, el escenario se dinamiza y complejiza con la aprobación de los Lineamientos y la promulgación de la legislación experimental sobre las cooperativas no agropecuarias. La novedad del tema y el debate al respecto ha creado avidez en la población en sentido general, entre los recién devenidos socios y entre los profesionales que han debido y deben acompañar el proceso de creación y desarrollo de las nuevas cooperativas. Ello supone el reto de diversificar las formas, contenidos y escenarios en los que se desarrolla la enseñanza en torno al tema cooperativo.

Particular interés reviste en este sentido la introducción de la materia del Derecho de Cooperativas dentro del Plan de Estudios D en la Carrera de Licenciatura en Derecho en Cuba, como parte del currículo optativo de la misma. Esto responde a la necesidad de flexibilizar los planes de estudio a fin de que sea posible la introducción de materias que sean de interés científico y social pero que no se encuentran previstas dentro del currículo base, con lo que se permite dar respuesta a particulares demandas de los diversos

contextos espaciales y temporales. En ese espacio curricular optativo ha encontrado cabida el Derecho de Cooperativas, dado que es una demanda social impostergable la preparación de los juristas para asesorar el universo de potenciales cooperativistas en el país.

De lo antes expuesto se colige que la influencia de la regulación legal de la cooperativa dentro de la sociedad cubana ha tenido efectos que se transversalizan a diversos planos de la misma. Conscientes de ello se impone, para un mejor desarrollo de esta figura, que se continúe optimizando y que se potencien aquellos elementos que aún pueden ser objeto de perfeccionamiento. Solo así se puede ser consecuentes con la aspiración de construir un mundo mejor, mediante el perfeccionamiento del sistema social socialista a través del “desarrollo económico del país y la elevación del nivel de vida de la población, conjugados con la necesaria formación de valores éticos y políticos de nuestros ciudadanos” (VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, 2012).

5. CONCLUSIONES

A partir de lo anterior, podemos concluir que:

1. En los ordenamientos jurídicos socialistas la naturaleza de la cooperativa se ha reducido a su componente patrimonial, además de haber tenido un papel subsidiario y dependiente con respecto al Estado en su constitución y funcionamiento, todo lo cual la ha limitado en el despliegue de su potencial productivo y socializador. Por tanto, en el socialismo también requiere ser concebida jurídicamente en armonía con sus rasgos y principios típicos.
2. Las limitaciones de la regulación jurídica de la cooperativa en Cuba durante la etapa socialista se han manifestado, entre otros aspectos, en la concepción reduccionista de su naturaleza, en el no reconocimiento general a los trabajadores del derecho a asociarse en cooperativas, en la relegación de la figura al sector agropecuario de la economía, en la estrecha previsión legal de los efectos a los que se concibe, y en el establecimiento de un régimen paternalista para su funcionamiento. Todo lo cual ha lastimado las potencialidades transformadoras de la institución.
3. En el ordenamiento jurídico socialista cubano aún persisten importantes limitaciones para la cooperativa; sin embargo, con el recién iniciado proceso de actualización del sistema socioeconómico nacional, se avanza en este sentido y se abren nuevas perspectivas para

ponderar el papel de las cooperativas en el desarrollo económico y consolidación de las conquistas sociales del país.

BIBLIOGRAFÍA

Textos

- ALFONSO, P. (s.f.) La educación cooperativa: regla de oro del cooperativismo. Pinar del Río: Disponible en http://ftp.ceces.upr.edu.cu/centro/repositorio/Textuales/Libros/La_Educacion_cooperativa_regla_de_oro_del_cooperativismo/. Recuperado el 12 de septiembre de 2014.
- ÁLVAREZ, F. (1989) *Comentarios a la Constitución socialista cubana*. La Habana: Ed. Pueblo y Educación. 434 p.
- AZCUY, H.M. (2000) Análisis de la Constitución cubana. *Revista Papeles de la FIM*, No. 14, 2da. Época, Madrid, pp. 7-144.
- CARRANZA, J.; GUTIÉRREZ, L. & MOREAL, P. (2004) Cuba: la reestructuración de la economía. Una propuesta para el debate. En: PÉREZ, L. & PRIETO, M. *Temas de Derecho Constitucional cubano*. La Habana:Ed. Félix Varela. pp. 65-74. ISBN: 959-258-739-6.
- CASULLERA, R. (1986) La Propiedad Personal en nuestra Constitución. *Revista Jurídica*, No. 10, enero – marzo, La Habana, pp. 50 -68.
- CRACOGNA, D. (2001) La legislación cooperativa en el mundo de hoy. Presentado en el *Seminario de Legislación Cooperativa*, 22 de noviembre, Uruguay: Disponible en <http://www.neticoop.org.uy/article118.html> Recuperado el 7 de noviembre de 2010.
- CRUZ, J. (2012) Cooperativas de segundo grado en Cuba (experiencia de 1982 a 1986). Ponencia presentada en el *VIII Congreso Internacional de Derecho Agrario*, La Habana, 24, 25 y 26 de abril.
- FERNÁNDEZ, L.A. (2006) *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*. Cienfuegos: Ed. Universo Sur.160 p. ISBN: 978-959-257-172-3.
- FERNÁNDEZ, L.A. (2012) *La Cooperativa. Bases para su Legislación en Cuba*. La Habana: Ed. Ciencias Sociales. 315 p. ISBN: 978-959-06-1400-2.
- FRAGOSO, O. (2011) Desarrollo y Perspectivas de las Minindustrias en las Cooperativas Agrícolas en Cuba. En:*Informe final del Seminario-Taller sobre experiencias de*

- desarrollo de cooperativas agrícolas y minindustrias agroalimentarias en América Latina y el Caribe. La Habana: Disponible en <http://www.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2011/08213a02.pdf>. Recuperado el 25 de mayo de 2013.
- FERRERO, D. (2006) La crisis del socialismo real. Semejanzas y diferencias entre las disidencias del bloque del este. *Historia Actual Online*, No. 11. Disponible en http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2380205 Recuperado el 12 de mayo de 2012.
- IOFFE, O.S. (1960) *Derecho Civil Soviético*. México D.F: Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, Imprenta Universitaria. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=611> Recuperado el 11 de febrero de 2009.
- JÁLFINA, R. (1981) *El Derecho de propiedad del Estado en la URSS*. Moscú:Ed. Progreso.
- JIMÉNEZ, R. (2005) Aspectos fundamentales del desarrollo cooperativo cubano. Disponible en www.flacso.uh.cu/sitio_revista/num3/articulos/art_RJimenez2.pdf Recuperado en junio de 2013.
- KAPLAN DE DRIMER, A. & DRIMER, B. (1981) *Las cooperativas. Fundamentos – Historia – Doctrina*. 3ra. Edición. Buenos Aires: Ed. Intercoop. 630 p.
- LASO, J. (1977). La función del Derecho en el cambio social. En *Revista Argumentos* (7), pp. 15-17.
- LOWRY, M. (2003). Los valores posibles de una nueva civilización . En G. MINÀ, *Un mundo mejor es posible*. La Habana: Ediciones UNIÓN.
- MARÍN DE LEÓN, I. (2011) Perfeccionamiento de las relaciones Estado – cooperativas Cuba en los marcos de la actualización del modelo económico. *Tesis en opción al Título Académico de Master en Administración de Empresas Agropecuarias*. Pinar del Río: Univerisdad de Pinar del Río.
- MARTÍNEZ, L. & PUIG, Y. (2014) Insta Raúl al análisis crítico sobre la marcha de la implementación. *Periódico Trabajadores*, 3 de marzo, La Habana, p. 4.
- PETR, D. (2004) El Derecho de Propiedad en los Códigos Civiles Socialistas de Checoslovaquia. En: *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXII. Praga: Charles University, p. 465-472. ISSN: 0213-988-X. Disponible en http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=1104235 Recuperado el 12 mayo de 2012.

- PIÑEIRO, C. (2011) Prólogo. En: PIÑEIRO, C. *Cooperativas y Socialismo. Una mirada desde Cuba*. La Habana: Ed. Caminos, p. 7-30. ISBN 978-959-303-033-5.
- RODRÍGUEZ, C. (s.f.) Panorama histórico de la función de la cooperación en el desarrollo económico de los países colectivistas. Disponible en http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=1340686, Recuperado el 12 de mayo de 2012.
- RODRÍGUEZ, O. (2011) *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes al agropecuario*. Madrid: Dickinson S.L. 98 p.
- ROSEMBURG, T. (1985) *La Empresa Cooperativa*. Barcelona: CEAC.
- SÁNCHEZ, A. (s.f.) El sector agrario en Bulgaria y Rumanía a la luz de las reformas actuales. Disponible en: http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_ays%2Fa063_05.pdf Recuperado el 12 de mayo de 2012.
- SÁNCHEZ, O. (2014) La materialización de una estrategia, *Periódico Granma* (Suplemento Especial), 10 de enero, La Habana, pp. 2 – 4.
- VEGA, J. (1988) *Derecho Constitucional revolucionario en Cuba*. La Habana: Ed. Ciencias Sociales. 310 p.
- YERA, L.M. (2007) La ley olvidada de la transición y el proyecto económico socialista en el siglo XXI. *Revista Temas*, No. 50-51, abril – septiembre, La Habana, pp. 109 – 125.

Documentos

- MINISTERIO DE LA AGRICULTURA. (2012). *Compendio de Documentos sobre las UBPC*. La Habana.
- PARTIDO COMUNISTA DE CUBA (2011). *Informe Central al VI Congreso del Partido Comunista de Cuba*. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/opinion/2011/04/16/texto-integro-del-informe-central-al-vi-congreso-del-pcc/> Recuperado el 26 de enero de 2013.
- Pronunciamiento de la Central de Trabajadores de Cuba* (13 de septiembre 2010). Disponible en: www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal Recuperado el 6 de octubre de 2010.
- Resumen de las intervenciones en el Sexto Período Ordinario de las Sesiones de la Séptima legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular* (17 de diciembre de 2010) Análisis de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la

Revolución (Segunda Jornada), (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado). Disponible en: <http://www.juventudrebelde.cu/cuba/2010-12-18/resumen-de-las-intervenciones-en-el-sexto-periodo-ordinario-de-sesiones-de-la-septima-legislatura-de-la-asamblea-nacional-18-de-diciembre/> Recuperado el 18 de diciembre de 2013.

Transformaciones en sector estatal exigen más agilidad, Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2012/04/28/transformaciones-en-sector-estatal-exigen-mas-agilidad/> Recuperado el 20 de mayo de 2013.

VI CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA (2012) *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*. La Habana.

Legislación

Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (actualizada) (2004) Ministerio de Justicia, La Habana.

Código Civil. Ley No. 59 de 16 de julio de 1987 (actualizado) (1998) Ministerio de Justicia, La Habana.

Ley No. 95. Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios. Gaceta Oficial Ordinaria de 29 de noviembre de 2002.

Ley No. 113. Del Sistema Tributario. Gaceta Oficial No. 053 de 21 de noviembre de 2012.

Ley No. 118. Ley de la Inversión Extranjera. Gaceta Oficial No. 20 Extraordinaria de 16 de abril de 2014.

Ley No. 116. Código de Trabajo. Gaceta Oficial No. 29 Extraordinaria de 17 de junio de 2014.

Decreto-Ley No. 142 aprobado el 20 de septiembre de 1993. Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa. Disponible en MINISTERIO DE LA AGRICULTURA (2012). *Compendio de Documentos sobre las UBPC*. La Habana.

Decreto-Ley No. 300. Sobre la entrega de tierra en usufructo. Gaceta Oficial No. 4 Extraordinaria de 17 de enero de 2014.

Decreto-Ley No. 305. De las Cooperativas No Agropecuarias. Gaceta Oficial No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Acuerdo No. 5454 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, contentivo del Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria (ANEXO 1) y del Reglamento General de las Cooperativas de Créditos y Servicios (ANEXO 2). Gaceta Oficial No. 20 de 4 de julio de 2005.

Decreto No. 309. Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias. Gaceta Oficial No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Resolución No. 574 de 13 de agosto de 2012 del Ministerio de la Agricultura. Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa. Disponible en MINISTERIO DE LA AGRICULTURA (2012). *Compendio de Documentos sobre las UBPC*. La Habana.